

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 151

celebrada el miércoles, 18 de marzo de 1981

ORDEN DEL DIA:

— Dictámenes de Comisiones:

— De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación). («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, núm. 123-II, de 30 de diciembre de 1980.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las once y cinco minutos de la mañana.

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del ma-

trimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación).

Página

Enmiendas a la totalidad (continuación).....

9423

Para consumir un segundo turno en defensa de sus respectivas enmiendas hacen uso de la pa-

labra los señores Piñar López (Grupo Parlamentario Mixto), a quien contesta el señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista) y Díaz-Pinés Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista). El señor Solé Barberá (Grupo Parlamentario Comunista) hace una observación sobre la votación de las enmiendas de devolución del proyecto, que le es aclarada por el señor Presidente.

A continuación y para defender su enmienda a la totalidad, de texto alternativo, interviene el señor De la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática). Turno en contra, del señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista).

El señor Aixpún Tuero (Grupo Parlamentario Mixto) consume un segundo turno sobre su enmienda. Turno en contra, del señor Zapatero Gómez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso). El señor Solé Ture defiende otra enmienda de totalidad, proponiendo un texto alternativo, por el Grupo Parlamentario Comunista. Turno en contra, de la señora Pelayo Duque (Grupo Parlamentario Centrista). Para rectificar, interviene de nuevo el señor Solé Tura. A continuación, el señor Verde Aldea defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Se suspende la sesión a las dos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

Continuando el debate de las enmiendas a la totalidad, interviene el señor Sotillo Martí para defender la del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista).

Para fijar la posición de sus respectivos Grupos Parlamentarios en relación con el debate de las enmiendas a la totalidad, intervienen los señores Aguilar Moreno (Grupo Parlamentario Andalucista) y Trias de Bes Serra (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana).

El señor Presidente anuncia que se va a proceder a la votación de las distintas enmiendas. En primer lugar, se votan las enmiendas a la totalidad que proponen la devolución del proyecto al Gobierno. Fueron rechazadas. A continuación, se vota la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, de texto alter-

nativo. Fue rechazada. También fue rechazada la enmienda de totalidad y de texto alternativo, del Grupo Parlamentario Comunista. Finalmente, se someten a votación conjunta las enmiendas a la totalidad, de texto alternativo, de los Grupos Parlamentarios Socialistas de Cataluña y Socialista del Congreso. Fueron rechazadas.

Seguidamente, se pasa al debate de las enmiendas al articulado.

Página

Artículos 42, 43 y 44 del Código 9468

El señor Díaz-Pinés Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista) defiende sus enmiendas. Por el Grupo Parlamentario Comunista, el señor Solé Barberá defiende enmiendas a los artículos 42, 43, 44 y 45 del Código. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista). La señora Brabo Castells defiende enmiendas de supresión de los artículos 42 y 43, por el Grupo Parlamentario Comunista. Turno en contra, de la señora Pelayo Duque (Grupo Parlamentario Centrista).

Se procede a las votaciones de las distintas enmiendas. Fueron rechazadas las del Grupo Parlamentario Comunista en el sentido de hacer figurar en un primer capítulo del título IV los artículos 44, 45 y 66 del texto del dictamen. A continuación, fueron aprobados los artículos 42 y 43 según el texto del dictamen, y rechazadas, por tanto, las enmiendas de supresión de dichos artículos, del Grupo Parlamentario Comunista. Seguidamente, fue aprobado el artículo 44, según el texto del dictamen.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página

Artículo 45 del Código 9477

El señor Aguilar Moreno defiende una enmienda de supresión de este artículo, del Grupo Parlamentario Andalucista. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista). En turno de rectificación, interviene de nuevo el señor Aguilar Moreno. A continuación, el señor Sotillo Martí defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de adición de un nuevo párrafo. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens.

Se procede a la votación de estas enmiendas. Fue aprobado el artículo según el texto del dictamen y rechazada, por tanto, la enmienda de supresión del mismo, del Grupo Parlamentario Andalucista. A continuación, fue aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de adición de un párrafo segundo.

Página

Artículo 46 del Código..... 9480

El señor Trias de Bes Serra defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista). En turno de rectificación, interviene nuevamente el señor Trias de Bes Serra. Fue rechazada esta enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 47 del Código..... 9482

El señor Pérez Royo defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista en relación con el número 2 de este artículo. En el mismo sentido, defiende otra enmienda el señor Trias de Bes Serra (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana). Turno en contra de estas enmiendas, del señor Berenguer Fuster (Grupo Parlamentario Centrista). En turno de rectificación, intervienen de nuevo el señor Pérez Royo y el señor Berenguer Fuster. Fueron rechazadas estas enmiendas y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 48 del Código..... 9485

El señor Pons Irazazábal defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen. El señor Aguilar Moreno explica su voto.

Página

Artículos 49 y 50 del Código..... 9488

El señor De la Vallina Velarde defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Para rectificar, interviene de nuevo el señor De la Vallina Velarde. A conti-

nuación, el señor Pérez Royo defiende otra enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión del artículo 50. Turno en contra, de la señora Pelayo Duque. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática al artículo 49 y aprobado el texto del dictamen. También fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión del artículo 50, y la del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática a este mismo artículo. Fue aprobado el texto del dictamen para el artículo 50.

El señor Presidente anuncia que el Pleno se reunirá de nuevo el próximo martes, día 24, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión a las nueve y diez minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las once y cinco minutos de la mañana.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO (CONTINUACION)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Proseguimos el debate del dictamen de la Comisión de Justicia sobre proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Enmiendas de totalidad (continuación)

Para un segundo turno en defensa de su enmienda de devolución, tiene la palabra el señor Piñar.

El señor PIÑAR LOPEZ: Señor Presidente y diputados de esta Cámara, con una gran brevedad —me parece que no está aquí el señor Escartín, que ayer contestó a nuestras enmiendas a la totalidad— (Un señor diputado: *Si está.*) ¡Ah!, sí está, me alegro; efectivamente, tenía razón cuando

afirmaba que el proyecto que está a debate en esta Cámara no es un proyecto que se refiera sólo y exclusivamente al tema del divorcio, sino que se trata de la reforma del Título IV del Libro I del Código Civil. Pero, la verdad, es que el tema trascendente, el tema que está en la calle, el tema que interesa a nuestro pueblo es el tema del divorcio: divorcio sí o divorcio no, como él repitió en varias ocasiones.

Lo que interesa es saber, y por eso la intensidad y el interés por este debate, si va a haber o no va a haber divorcio en nuestro ordenamiento jurídico; si el matrimonio-institución, canónico o no canónico, sigue siendo indisoluble, y así se reconoce, proclama y protege por la ley; si la Constitución, por su parte, crea y disciplina un matrimonio o contrato doméstico con trascendencia jurídica, pero que puede disolverse con la máxima facilidad porque no crea un vínculo indisoluble.

Tenía razón el señor Escartín también ayer al afirmar que el divorcio no es un derecho que se halle reconocido por ninguna declaración de carácter universal ni por ningún tratado de derecho internacional; pero también es cierto, al margen de toda disquisición filosófica, que, de acuerdo con Ihering, derecho, subjetivamente hablando, es un interés jurídicamente protegido. Luego, si el divorcio protege un interés, el del cónyuge que desea romper el vínculo matrimonial, estamos ante un derecho subjetivo creado por el legislador.

Afirmaba el señor Escartín que la Constitución no es ni divorcista ni antidivorcista. Pues bien, el artículo 32 de la Constitución, si yo leo bien, dice que la ley regulará las causas de disolución del matrimonio; luego, evidentemente, la Constitución, al emplear un futuro imperativo, creo que es divorcista.

Pero, a fines dialécticos, vamos a suponer que la Constitución no es ni divorcista ni antidivorcista; pues bien, ello es peor todavía, es mucho más grave, puesto que no se define en una cuestión fundamental. Hay algo peor que afirmar o negar, y es, sencillamente, permanecer ambiguo ante cuestiones fundamentales. Si así fuese, la Constitución ideal sería aquella que dijese: esta Constitución señala que no tiene criterio sobre ningún tema fundamental.

Afirmaba el señor Escartín también, contradiciendo mi enmienda, que hay un consenso generalizado a nivel, por lo menos, europeo, acerca de

la necesidad del divorcio, y que este consenso generalizado nos permite rastrear la «ratio legis».

Pues bien, no siempre, no en términos absolutos, un consenso generalizado nos descubre la «ratio legis». Porque puede existir, por ejemplo, un consenso generalizado que detecte una depravación también generalizada. Bastaría con repasar el episodio bíblico del Diluvio, y recordar el dicho famoso de que «mal de muchos es consuelo de tontos».

Efectivamente, yo —como decía el señor Escartín— me muevo dentro del marco legal, del marco de la Constitución que yo no voté, y cuya revisión, en cuanto a su filosofía política, yo pido; pero tampoco votó la Constitución el Partido Nacionalista Vasco y, sin embargo, de esa Constitución arranca tanto el Estatuto de Autonomía, como la posibilidad de un Gobierno monocolor, precisamente el PNV, para el País Vasco. ¿Por qué puede extrañarse, por consiguiente, que yo ante una Constitución que no es ni divorcista ni antidivorcista defienda la tesis antidivorcista?

Y todo esto quiero decirlo, no solamente a título de compañero de profesión, como ayer él recalaba, ya que no de compañero político, sino sobre todo con un título de máxima categoría para mí, a título de compañero de esta Cámara, de diputado y de enmendante. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señor Piñar, muy brevemente, porque vuelvo a reiterarme en que me satisface que el señor Piñar invoque argumentos constitucionales.

Me reitero en mi afirmación de ayer y, por supuesto, quiero decirle que nuestra Constitución, no solamente hay que cumplirla, sino que, en cierto modo, tenemos también que compenetrarnos con su espíritu. Y creo que en esta materia, en la materia matrimonial, la Constitución no es un texto ambiguo, sino que es un texto que señala, naturalmente en el terreno de los principios, unos principios tan claros y evidentes, de los cuales se extraen unas consecuencias absolutamente lógicas, que son precisamente las que tratamos de desarrollar en nuestro proyecto de ley. Ya tendremos ocasión en el debate de poder decir esto, que nuestro proyecto se enmarca, precisamente dentro de los principios constitucionales y de los criterios que establece el artículo 1.º de la Constitu-

ción, de libertad, de igualdad, de justicia y de pluralismo, que son los grandes principios inspiradores del ordenamiento jurídico español.

También quiero decirle que no es amar la Constitución o vincularse a ella y a su espíritu el tacharla constantemente de ambigüedad, porque realmente la Constitución ha sido prudente no estableciendo como obligatorio el divorcio y no estableciendo, también, la prohibición del divorcio, y esto es lo que hacen todas las Constituciones del mundo, salvo —citó dos casos que recordaba— Japón y Cuba, que establecen ya el divorcio en la propia Constitución, y que en general es que lo prohíban, sino que lo remitan al legislador ordinario.

Vuelvo a reiterarme en lo que ya dije ayer respecto a este debate del tema del divorcio en el debate constitucional del artículo 32. Creo que la Constitución ha sido sensata y no ambigua, porque el tema de establecer o no un divorcio o qué tipo de divorcio se establece es algo que corresponde al legislador ordinario.

Realmente, los temas familiares entraron en las constituciones políticas solamente hacia mitades del siglo XX, pero las constituciones tienen muchos temas que tratar para buscar los puntos de unidad del conjunto de un pueblo y no separar en aquellas materias sobre las que podamos tener distintas opciones y que no son materias básicas del Estado, que son las que organiza la Constitución.

Por consiguiente, rompiendo una lanza, una vez más, por la Constitución y deduciendo de ella lo que tenemos que deducir en el proyecto, quiero manifestar que me congratulo de que el señor Piñar invoque en esta Cámara argumentos constitucionales.

El señor PRESIDENTE: En segundo turno, tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para, en primer lugar, agradecer personalmente, por lo que tiene de delicadeza personal, la no contestación del señor Escartín a mi intervención de ayer.

En segundo lugar, y muy brevemente, porque merece un mayor análisis la intervención del ausente, también hoy, señor Ministro de Justicia —que no estamos en Nueva York—, que hay afirmaciones que se dijeron ayer que pienso que no tienen la entidad propia de la presentación de

una ley como la que estamos debatiendo, y si acudimos a la historia de nuestro Parlamento han tenido otra extensión, otro contenido y otra enjundia intervenciones anteriores de Ministros de Justicia para justificar la presentación de proyectos como el que nos ocupa.

Ayer se habló ya de aconfesionalidad, se habló de libertad religiosa, y tengo que insistir, una vez más, que estos conceptos parece ser que algunos se resisten a entenderlos en su plenitud. Ven solamente un aspecto de la moneda y queda por ver la otra cara, que es precisamente la cara positiva.

Y tengo que insistir en el tema de la libertad religiosa, amparada por el artículo 16 de la Constitución. No basta con que se consagre el principio negativo de lo que pudiéramos llamar libertad de no coacción, es que hay que potenciar —porque está en la entraña de ese mismo artículo— cómo la libertad religiosa tiene un contenido estrictamente positivo, que consiste en facilitar, en potenciar que quien quiera actúe conforme a sus creencias en el respeto del bien común.

Decía ayer el Ministro que esta ley no obliga a hacer. Señor Ministro ausente: esta ley sí obliga a hacer, porque obliga a asumir un sistema matrimonial, que, aparte de confuso, apunta hacia unas formas que sí son negativas para una serie de posibilidades y para una serie de planteamientos tan nobles como los de los demás. Pero voy a repetir, y me parece que me voy a quedar con las ganas de que se me consteste por parte del Ministro, que es a quien dirijo estas preguntas, las siguientes, que son las mismas de ayer, a las que he añadido una más.

Primera pregunta o pregunta cero. ¿Qué sistema matrimonial hay detrás de este proyecto? ¿Se podrá casar una pareja de por vida? ¿Da una garantía jurídica, y no la deducida de una simple promesa moral, al matrimonio para siempre? ¿Respeto la naturaleza propia del matrimonio católico indisoluble? ¿Impide el divorcio por mutuo acuerdo o por mero acuerdo? ¿Respeto el acuerdo jurídico con la Santa Sede, suscrito por el Estado español? ¿Impide un cierto, pero claro, repudio? Y, por último, y la más dolorosa de las preguntas que tengo que hacer: ¿respeto el programa de UCD?

Yo, como a eso mi respuesta sincera y honesta es que no, por eso mantengo mi enmienda y mantengo mi propuesta al señor Ministro de que se retire esta ley, porque la familia, como institu-

ción y no como simple negocio privado, está en su mano.

Ya ayer apunté una serie de artículos que son los que pudiéramos llamar el contenido de esa enmienda de totalidad que para este proyecto ha supuesto su pase por Ponencia y por Comisión, lo que pudiéramos llamar las adendas Ordóñez, que se concretan en los siguientes artículos:

Artículo 60. Tiene una pura apariencia de respetar el acuerdo jurídico con la Santa Sede, pues en el Capítulo siguiente se vacía de contenido esa apariencia formal de respeto; aparte de que, técnicamente, mezcla dos sistemas distintos, porque una cosa son los matrimonios que se derivan de acuerdo con confesiones religiosas, y otra es el compromiso suscrito, a nivel de Estado y del marco del Derecho internacional con la Santa Sede como Estado.

El artículo 81.1, que hace referencia al cese efectivo de la convivencia conyugal, base de las causas de divorcio, que no requiere otra comprobación que la previa separación que este artículo 81.1 hace depender de la concorde voluntad de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, y todo ello en el plazo de un año. Este artículo 81.1, quiero apuntar que niega, si se analiza en profundidad, muchas de las puras invocaciones verbales, cuando no puramente esotéricas, en el discurso del Ministro ayer.

El artículo 82.5 establece la simple voluntad unilateral de un cónyuge sin oposición judicial del otro para decretar la separación, y ello con un plazo de seis meses. Si a esto no se le llama repudio, habrá que llamarlo cuasirrepudio cuando menos.

Artículo 86, bis, que diríamos que es la paradoja más sangrante de esta ley, y es que la no convivencia es compatible con la convivencia. Desde luego, mis esquemas de lógica matemática aquí, tengo que reconocer que se resisten a este análisis y que pugnan con el más elemental sentido común.

La Disposición adicional segunda en relación con el artículo 80 que establece un cierto «exequator», que contradice el contenido del propio artículo 80.

Disposición adicional sexta. La famosa disposición adicional sexta establece un procedimiento especial para obtener un divorcio rápido, si se da mutuo consentimiento de los cónyuges. Significa la mayor y más radical concepción del matrimonio como un negocio privado.

El resumen de las aportaciones del señor Ordóñez a esta ley, lo que significa además una contradicción con principios, que yo daba, por supuesto, en su filosofía, de solidaridad, es que reduce este sistema matrimonial a un puro concepto privado e introduce un principio de privatización que rompe cualquier concepción, como parece ser que en el mundo occidental se contempla, de que el matrimonio es algo más que un negocio privado, es nada más y nada menos que una institución social que el Estado tiene el deber de proteger y que, según nuestra Constitución, así ha de ser.

Por tanto, me reitero en mis manifestaciones, y he de decir que esta ley creo que hay que retirarla, no porque sea una ley de divorcio, sino porque es esta ley de divorcio. Y con esto quisiera que se me entendiese especialmente bien.

El motivo fundamental de mi negativa a esta ley es que no respeta el más elemental ni mínimo sentido de la libertad. Cualquier pareja española que desee casarse de por vida no encuentro quién puede negarle este derecho y menos invocando principios de libertad. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, y para defender su enmienda a la totalidad, de texto alternativo, tiene la palabra el señor De la Vallina.

(El señor Solé Barberá pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Solé Barberá?

El señor SOLE BARBERA: Nos preocupa que no votemos las enmiendas de devolución, porque en el caso, tan improbable como S. S. quiera, de que se aprobara una, no tiene sentido que discutamos enmiendas alternativas. No comprendemos, pues, cómo no se votan las enmiendas de devolución. Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé Barberá. El debate de totalidad es un debate único, según el artículo 98 del Reglamento. Todas las enmiendas de totalidad son debatidas primero; a continuación, hay un turno de fijación de posición por los grupos parlamentarios que no han intervenido en el debate de enmiendas. Y, desde el punto de vista de la lógica que plantea, también resulta lógico entender que el pronunciamiento sobre devolución o no devolución pue-

de hacerse por los señores diputados teniendo presente los argumentos que puedan ser expuestos en cuanto a la presentación de textos alternativos. De manera que estamos aplicando en sus términos el artículo 98 del Reglamento.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente.

Señorías, ocupo hoy esta tribuna para intervenir en el debate sobre la modificación del Título IV del libro I del Código Civil con seria preocupación, no sólo por la trascendencia de la cuestión debatida, sino, sobre todo, porque no desearía contribuir, ni siquiera mínimamente, al espectáculo divorcista de la España democrática.

Quiero decir que pesa sobre mi ánimo en estos momentos la clara conciencia, al menos, de la inoportunidad de tratar aquí y ahora el tema del divorcio, que, como es bien sabido, constituye la «ratio legis» de la ley que debatimos.

La delicada situación política y económica de la España actual parece que haría aconsejable posponer este tema ante otros más graves y urgentes.

Entiendo que esa situación exigiría no ahondar en las diferencias y posturas abiertamente encontradas que necesariamente se dan en este tema, para esforzarnos todos conjuntamente en la solución de los difíciles problemas de la España de hoy.

Mi grupo político no desearía contribuir en estos momentos a estimular innecesariamente divisiones y diferencias. Por ello, quiero proclamar que la responsabilidad de traer hoy aquí este tema no nos corresponde en medida alguna.

Conviene decir desde un principio para centrar adecuadamente la cuestión, pues con frecuencia se viene buscando conscientemente la ambigüedad, las verdades a medias, para confundir, cuando no para manipular a la opinión pública, que la regulación de divorcio que hoy se propone no es exigencia constitucional. El desarrollo y aplicación de la Constitución, el profundizar en la efectiva vigencia de los derechos y libertades democráticas, reconocidos en el texto constitucional, no conduce, necesariamente, a la promulgación de una ley de divorcio. Es decir, que la Constitución vigente no es una Constitución divorcista, como esta misma mañana se ha puesto también de manifiesto por parte del representante del Grupo de UCD. Ello quedó claramente puesto de

relieve, y entiendo que tiene interés recordarlo en estos momentos, en los debates parlamentarios de las Cortes Constituyentes por parte de los portavoces de todos los grupos políticos.

En esa misma línea se encontraba —y también ha sido recordado en estos debates— la declaración del entonces Presidente del Gobierno, señor Suárez, cuando afirmaba ante las cámaras de televisión que nuestra Constitución no es divorcista, tratando de obtener en aquel entonces el voto afirmativo de los españoles para el referéndum constitucional.

Por ello, desde nuestro punto de vista resulta evidente que si la Constitución no demanda necesariamente una ley de divorcio y el Gobierno la remite a las Cortes, suya es toda la responsabilidad. Lo mismo que en estos momentos, como ya antes he apuntado, es responsabilidad de los distintos grupos políticos que apoyan el dictamen de la Comisión de Justicia el que hoy nos encontremos ante este debate. Y la inoportunidad del mismo, en mi criterio, resulta aún más llamativa si tenemos en cuenta que, moviéndonos en el propio ámbito de la familia, sin salir de la cuestión específica del matrimonio y de la institución familiar, otros aspectos sí deberían ser objeto de consideración y examen en esta Cámara con carácter prioritario por exigencias constitucionales.

Me refiero al desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 39 de la Constitución que proclama la protección social, económica y jurídica de la familia por parte de los poderes públicos, sin que nada serio se haya hecho en este campo, pues no puede considerarse tal una legislación fiscal que, me atrevo a afirmar, en última instancia viene a penalizar las uniones matrimoniales, y basta asimismo recordar cómo el régimen de prestaciones de protección a la familia se encuentra congelado desde hace diez años, desde 1971, en cantidades ridículas, cuando desde esa fecha los precios al consumo han aumentado en un 324 por ciento y el salario mínimo en un 571 por ciento.

En una palabra, con este proyecto se ha dado prioridad a la regulación del divorcio, que no es exigencia obligada de la Constitución, antes que desarrollar adecuadamente la protección familiar exigida por el texto constitucional. Ello ha conducido a un proceso legislativo teniendo en cuenta otras medidas de orden penal, fiscal y civil, que antes que proteger y garantizar la vida normal de la familia puede entenderse que introduce ele-

mentos claramente perturbadores para su estabilidad, contribuyendo así a facilitar las agresiones a que se encuentra sometida la institución familiar en la sociedad actual.

A la modificación que se pretende introducir en nuestro ordenamiento jurídico matrimonial, Coalición Democrática ha formulado una enmienda de totalidad con texto alternativo que, de conformidad con el Reglamento Provisional de la Cámara, defiende en este momento. Enmienda que tiene mayor sentido y razón de ser después de la postura mayoritaria de la Ponencia y Comisión de Justicia acentuando notablemente los factores que contribuyen a la inestabilidad del matrimonio y de la familia. (Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente, Gómez Llorente.)

Hay que decir que la cuestión que nos ocupa resulta de una trascendencia básica ya que, aparte de afectar a lo más íntimo de la conciencia individual, tiene una trascendencia social indudable. La solución que a esta cuestión se dé apunte a todo un modelo social, a un modo de concebir al hombre, a la familia y, en última instancia, a la sociedad entera. Por ello hay que ser consciente de que en este momento nos enfrentamos a una cuestión jurídica de extraordinario alcance, probablemente la decisión que con más profundidad puede influir sobre la concepción de la familia y lo que ello representa. En tal sentido mi grupo parlamentario tuvo ocasión ya de manifestarse en esta Cámara, en ocasiones anteriores, al oponernos a las proposiciones de ley del divorcio formuladas por otros grupos políticos.

Al considerar el intento de modificación del sistema jurídico matrimonial español para que legalmente sea posible a todo matrimonio disolverse por divorcio, conviene comenzar constando que el sistema jurídico español se caracteriza tradicionalmente por concebir el matrimonio como indisoluble. De siempre nuestro Derecho, con la sola y única excepción del tiempo en que estuvo vigente la Ley de la Segunda República de 2 de marzo de 1932, reguló el matrimonio como indisoluble, y me parece importante hacer notar asimismo que cuando al amparo de la Constitución de 1869 triunfan las ideas secularizadoras y se promulga la ley de 18 de junio de 1870, introduciendo el matrimonio civil obligatorio en España, el matrimonio sigue siendo indisoluble, como se encargó de ponerlo de manifiesto repetidas veces en los debates parlamentarios de dicha ley el entonces Ministro de Justicia don Eugenio

Montero Ríos, y como se puede leer expresamente en la exposición de motivos de esta ley. E igualmente conviene tener presente que el Derecho español ha reconocido siempre plenos efectos civiles al matrimonio canónico con los dos paréntesis del matrimonio civil obligatorio de 1870-1875, 1932-1938.

Dejando de lado estos antecedentes, que en todo caso creo que tienen interés para la interpretación del debatido artículo 32 de la Constitución, debo comenzar indicando que la postura de Coalición Democrática, reflejada en la enmienda de totalidad con texto alternativo en cuya defensa me encuentro, parte de una concepción del matrimonio, de un sistema matrimonial distinto del proyecto de UCD. Para el proyecto, todo matrimonio es esencialmente disoluble por divorcio, dado que jurídicamente sólo existe un tipo o clase de matrimonio, moviéndose las diferentes posturas dentro de esta concepción, en la mayor o menor amplitud de las causas del divorcio, que lleva a aceptar o rechazar el divorcio por mutuo consenso, y que ha suscitado la pueril distinción entre mero acuerdo y mutuo acuerdo, cuando obviamente todo acuerdo entre dos personas que coinciden es necesariamente mutuo, por lo que se trata en realidad de lo mismo, en el mejor de los casos, expresado de forma diferente, salvo que una vez más se quiera interesadamente confundir.

Frente a tal criterio, Coalición Democrática defiende un sistema matrimonial facultativo pleno, en el que, junto a la misión legal de un matrimonio civil con disolución vincular, se reconozca otro matrimonio indisoluble, para que los cónyuges puedan libremente optar por uno u otro, según sus preferencias y convicciones, con lo cual y al mismo tiempo se están reconociendo en el plano civil las características intrínsecas y sustanciales propias del matrimonio canónico.

Pero antes de entrar en la defensa de fondo de nuestra enmienda, conviene precisar, a la hora de tomar partido sobre esta cuestión, que no vemos en la indisolubilidad del matrimonio exclusivamente una prohibición legal como en ocasiones se quiere presentar, prohibición que está impidiendo poner remedio a situaciones de fracaso matrimonial. La indisolubilidad, que no es un puro efecto del matrimonio, aparte de consideraciones de orden moral que afectan a la conciencia individual y que no es del caso exponer, es jurídica y socialmente algo más. Frente al carácter pu-

ramente negativo que queda señalado —prohibición legal—, hay que ver en la indisolubilidad su sentido más profundo en cuanto principio informador que tradicionalmente ha presidido nuestro ordenamiento jurídico, como ya vimos, y en base al cual se logra una determinada concepción del matrimonio y de la estabilidad familiar.

Ello es lo que puede servir para explicar que nunca el divorcio haya sido considerado ni recogido como derecho fundamental de la persona humana en las distintas declaraciones de derechos, y lo que permite, por tanto, que un ordenamiento jurídico desconozca la disolución por divorcio y, en consecuencia, que sobre el vínculo matrimonial no tengan los cónyuges una plena disponibilidad, ya que ello supondría dar virtualidad a la privatización del vínculo relación matrimonial, lo que, por otra parte, haría que el Estado hiciera dejación del deber fundamental de garantizar un mínimo de estabilidad y unidad matrimonial.

El proyecto de ley del Gobierno, prescindiendo de otras consideraciones de orden político y sociológico sobre la disolución del matrimonio, nos ofrece una fórmula que sus autores, haciendo gala de una clara impropiedad, han calificado de sistema matrimonial facultativo restringido, y que no es tal, ya que en el mejor de los casos la restricción tiene tal alcance que hace desaparecer el carácter facultativo a la fórmula matrimonial que se ofrece.

El proyecto, digámoslo con claridad, persigue implantar como obligatorio el matrimonio civil, aunque aceptando la posibilidad de una forma o rito religioso. De forma subrepticia, con disimulo, sin atreverse a decirlo claramente, se va al denominado sistema anglosajón, es decir, el matrimonio religioso pasa a ser mera forma o rito externo. La cuestión a nivel de especialista me parece que es clara, pero la manipulación, el disimulo impide que se tenga siempre clara idea de lo que se pretende: hacer desaparecer el matrimonio canónico desde el punto de vista jurídico civil.

Al respecto resulta expresiva la opinión del Letrado del Ministerio de Justicia, señor Peña Bernaldo de Quirós, uno de los defensores de la fórmula del proyecto, que ponderando la viabilidad de la propuesta sostiene lo siguiente: «La reforma» (dice el autor) «aun siendo en esencia tan radical como la de las leyes de 1870 y 1932, que impusieron el matrimonio civil obligatorio, es mu-

cho más realizable, pues evitará el escollo del incumplimiento masivo por los que se empeñan, como sucedió entonces, en no contraer otro matrimonio que el canónico». «Con la idea propuesta» (sigue diciendo este autor) «todo matrimonio canónico valdrá, en términos generales, como mero matrimonio civil». Y ello supone, hay que decirlo claramente, una habilidad manipuladora, al introducir solapadamente en nuestro ordenamiento jurídico instituciones nuevas, sin atreverse a clarificar suficientemente la cuestión. Es decir, no se acoge frontalmente el matrimonio civil como obligatorio, pero se priva, sin decirlo, de efectos civiles al matrimonio canónico. Se establece, por tanto, una fórmula engañosa, formalmente —pero sólo formalmente— respetuosa con el sentimiento religioso que el matrimonio tiene entre nosotros.

El proyecto aparentemente reconoce el matrimonio canónico, pero se puede decir que sólo aparentemente, puesto que el matrimonio canónico que creen contraer los cónyuges no es tal, sino un mero rito religioso desprovisto de toda significación y efecto civil. En una palabra, se implanta, como antes decía, el sistema matrimonial anglosajón o protestante, pero sin decirlo y queriendo dar a entender que continuamos en el sistema matrimonial de tipo latino o católico.

Como dice el Catedrático de Derecho Civil, Profesor Fuenmayor, según este planteamiento se trata de alcanzar el objetivo no logrado en 1870 y 1932, es decir, la implantación del matrimonio civil como única clase, acudiendo a un expediente del área anglosajona para que los ignorantes juzguen el edificio por sólo su fachada y puedan pensar que la ley les permite contraer matrimonio canónico, cuando sólo les permite contraer el matrimonio civil, pero eso sí, con la bendición del sacerdote.

Este sistema matrimonial que se intenta implantar en nuestro ordenamiento jurídico entiendo que no es el que mejor se acomoda a nuestra Constitución. Ciertamente que en orden al matrimonio el texto constitucional, en su artículo 32, en mi opinión, hace gala de una gran ambigüedad, lo que permite a nivel de ley ordinaria un desarrollo de fórmulas diferentes con la sola exclusión del sistema tradicional de matrimonio civil subsidiario, que se encuentra claramente rechazado por lo previsto sobre libertad religiosa en el artículo 16. Pero de los demás posibles sistemas matrimoniales, una interpretación del texto cons-

titucional, tanto gramatical como lógica, histórica y sistemática, conduce a sostener que el artículo 32 está pensando en el sistema matrimonial dualista o facultativo pleno, respondiendo, por otra parte, al carácter pluralista que preside nuestra Constitución y que se consagra en el artículo 1.º de la misma.

En tal sentido lo lógico sería que el proyecto acogiera un sistema optativo entre matrimonio civil y religioso, pero no es así. El proyecto de ley abandona el sistema que mejor se acomodaría a la tradición y a las creencias de la sociedad española, que el Estado —hay que recordarlo— está obligado a respetar por imperativo del artículo 16 del texto constitucional, y consagra el sistema anglosajón, aunque con el eufemismo de considerarlo como un sistema matrimonial facultativo pleno.

Aparte de los condicionamientos constitucionales que quedan indicados, el proyecto de ley, en cuanto ley ordinaria que es, encuentra igualmente su límite en los acuerdos internacionales suscritos por España, por el valor jurídico que la Constitución les otorga en su artículo 96. Y resulta indudable que en este caso se produce una abierta contradicción con los acuerdos jurídicos suscritos en la Santa Sede en enero de 1979, en cuyo artículo 6.º referente al matrimonio, expresamente se establece que el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico. Nótese que no se habla de matrimonio celebrado en forma canónica, como simplemente recoge el proyecto, sino que se hace expresa referencia a las normas del Derecho canónico, a todo el Derecho sustantivo matrimonial de la Iglesia.

El proyecto viene a dar a dicho acuerdo una interpretación unilateral y de forma que conduce a lo absurdo, pues absurdo es interpretar dicho acuerdo en el sentido en que se pronuncia el presente proyecto de ley, ya que no tiene sentido pensar que la Santa Sede suscribe dicho acuerdo para lograr como resultado práctico que el matrimonio canónico quede desprovisto de plenos efectos jurídicos; que la jurisdicción eclesiástica quede reducida a un puro órgano arbitral al que las partes pueden acogerse si voluntariamente las dos así lo acuerdan, y para aplicar o extender el divorcio civil, incluso el consensual, el de mutuo acuerdo, al matrimonio canónico. Únicamente como efecto práctico de ese acuerdo, de ese convenio, se seguiría el reconocimiento de la mera

forma o rito, para lo que no habría necesidad de suscribir acuerdo alguno, como lo prueba el que la Iglesia Católica no suele celebrar acuerdos en cuestiones matrimoniales con los países que se mueven en el área anglosajona, dentro del sistema matrimonial anglosajón, y como el propio proyecto que debatimos reconoce al admitir las formas matrimoniales de las diferentes religiones.

El proyecto, por ello, puede entenderse que en este punto es anticonstitucional, que vulnera abiertamente el artículo 6.º de dicho acuerdo, que persigue, lógicamente, incluir el matrimonio canónico en el sistema facultativo o electivo, como la Santa Sede, de forma reiterada, ha venido interpretando acuerdos análogos en materia matrimonial, suscritos con otros Estados.

Frente a este sistema, la fórmula alternativa por nosotros propuesta defiende un sistema matrimonial facultativo pleno, de opción entre el matrimonio civil y el matrimonio canónico. Según esta fórmula, la legislación del Estado reconocería dos formas o clases de matrimonios que pueden ser elegidas por los contrayentes, sin restricción o imposición. Por un lado, un matrimonio civil con posible disolución vincular, es decir, con divorcio, y, de otra, un matrimonio indisoluble que admitiría el reconocimiento del matrimonio canónico regulado por el ordenamiento de la Iglesia Católica, no sólo en cuanto a su forma o rito de celebración, como hace el proyecto, sino también en cuanto a los requisitos de validez y resolución de los conflictos conyugales.

En definitiva, dos matrimonios con total libertad para los contrayentes para optar por uno u otro, lo que produciría, entre otras consecuencias prácticas, el que se respeten las características o notas esenciales del matrimonio canónico, entre las que se encuentra la indisolubilidad, que no es un puro efecto para quienes, con libertad personal, opten por esta clase de matrimonios.

Me atrevo a decir que esta fórmula es plenamente respetuosa con la libertad individual en mayor medida que la del proyecto del Gobierno. Con esta postura alternativa se abre la opción del matrimonio facultativo libremente elegido por los contrayentes.

Lo que puede atentar a la libertad individual es que el legislador admita, tan sólo desde el punto de vista jurídico, un matrimonio en todo caso disoluble, ya que desaparece la garantía de un matrimonio para siempre e irrevocable, quedando relegada la indisolubilidad exclusivamente al pla-

no de las conciencias individuales y que a eso, como hace el proyecto —y ya me referiré a este aspecto más adelante—, se le dé un carácter retroactivo.

Con la fórmula del proyecto se puede entender que el Estado limita la capacidad jurídica del ciudadano al imponerle un matrimonio con disolución vincular o no reconocerle civilmente la posibilidad de contraer un matrimonio indisoluble a quienes así lo deseen.

Falta la protección legal del pacto vitalicio, con plenos efectos civiles; es decir, falta la protección jurídica que el Estado debe prestar a los ciudadanos que quieran celebrar su matrimonio con carácter indisoluble. O, vista la cuestión desde otro ángulo, falta el reconocimiento, si se quiere, expreso y la consiguiente protección jurídica de la renuncia a disolver el matrimonio por divorcio, ya que, como proclama el artículo 6.º del Código Civil, la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia de los derechos en ella reconocidos será válido cuando no contrarie el interés o el orden público ni perjudique a terceros. Y esa renuncia, en este caso, no puede, obviamente, considerarse como algo ilícito, atentatorio a los intereses de terceros, ni mucho menos contra costumbre.

Tampoco puede considerarse, como en ocasiones se pretende presentar, que la fórmula propuesta en la enmienda alternativa de mi grupo parlamentario atente al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, ni a la libertad de creencias religiosas, igualmente establecida en el artículo 16 del texto constitucional.

Lo que me atrevo a considerar que atenta al principio de igualdad es que el ordenamiento jurídico —y ya ha quedado apuntado— tan sólo ofrezca una fórmula única, porque ello supone la consagración de la uniformidad, que nada tiene que ver con la igualdad; supone confundir igualdad con uniformidad, términos radicalmente opuestos en una sociedad pluralista como la que reconoce la Constitución española.

Desde esta peculiar forma de entender el principio de igualdad, habría que considerar contrario a él todos los derechos forales, y nada digamos de determinados intentos de conciertos económicos. Que el Derecho abra una opción que permita fórmulas jurídicas distintas, que se reconozca un doble matrimonio, como se hace en la propuesta de Coalición Democrática, en ningún caso puede

ser atentatorio al principio de igualdad. Sostener tal cosa es desconocer radicalmente el sentido de alcance de dicho principio jurídico. La igualdad hay que predicarla de las opciones que el ordenamiento permite, no de un ejercicio único e idéntico para todos del Derecho. Lo contrario es puro unimorfismo, que es en lo que incurre el proyecto al no ser respetuoso con las creencias y convicciones de parte de la sociedad española. Tampoco desde la libertad de creencias religiosas consagradas en la Constitución hay obstáculo alguno que se oponga a la indisolubilidad del matrimonio.

Lo único que el artículo 16 de la Constitución ciertamente rechaza —ya lo indiqué antes— es el sistema del matrimonio civil subsidiario, hasta hace poco vigente, y que parte de una idea confesional del Estado. Pero no hay en ese derecho de libertad de creencia, antes al contrario, obstáculo alguno para que el legislador pueda reconocer un matrimonio civil disoluble, porque la indisolubilidad no tiene necesariamente que ir unida a un determinado matrimonio religioso, ya que en hipótesis puede aplicarse a un matrimonio puramente civil, como hizo la Ley de 1870, pero que en la sociedad española, y dadas sus convicciones más generalizadas con expresión de nuestra Constitución, y teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, puede ser suficiente que se reconozca tal cualidad al matrimonio canónico.

Y con ello quiero referirme a una de las ideas argumentales básicas que se suelen utilizar para defender el proyecto.

Moviéndose en una línea de sociologismo jurídico se sostiene que rechazar el divorcio supone tanto como pretender imponer una solución que no corresponde a la generalidad de las convicciones de la sociedad española. Pues bien, entiendo que el proyecto incurre, precisamente, en el error o defecto que se denuncia al imponer la solución opuesta: que todo matrimonio sea jurídicamente disoluble. Porque, evidentemente, una cierta parte de la sociedad española es antidivorcista y pretende que el legislador siga reconociendo su matrimonio como indisoluble. Se trata de que ambos sistemas matrimoniales, de que ambos tipos de matrimonio sean respetados y encuentren pleno acomodo en el orden civil sin que se imponga un criterio sobre el otro.

Por eso, el sistema facultativo pleno que defendemos es la fórmula intermedia que evita pasar

de un extremo a otro, que evita la política del péndulo y la que mejor puede acomodarse al sentir pluralista de la sociedad española actual. Y no se objete que el que no quiera que no se divorcie, que el legislador no obliga a divorciarse a nadie, porque lo que el ordenamiento jurídico debe hacer no es, obviamente, divorciar a los matrimonios, sino ofrecer fórmulas diversas respondiendo al pluralismo social para que los individuos opten libremente por la que estimen más conveniente, de acuerdo con su personal responsabilidad. Lo mismo que en el propio ámbito del matrimonio el ordenamiento jurídico ofrece fórmulas diversas a la libre elección de los cónyuges en relación, por ejemplo, al régimen económico matrimonial, que hace muy pocas sesiones tuvimos ocasión de examinar en esta Cámara, y a nadie se le ha ocurrido decir que ello atentaba al principio de igualdad, porque también en otros aspectos más importantes del matrimonio es posible y deseable reconocer fórmulas optativas.

El sistema matrimonial propuesto por Coalición Democrática entiendo que es, asimismo, el más acorde con la estabilidad familiar y su protección, que la Constitución consagra en el artículo 39 —ya quedó apuntado al comienzo de mi intervención—, que sólo partiendo del desconocimiento de este precepto constitucional puede comprenderse que se regule, primero, como hace el proyecto, lo que afecta a los menos, el divorcio, y se postergue lo que afecta a todos, la protección social, económica y jurídica de la familia, que ésta sí que es una exigencia constitucional.

En cuanto a criterios de urgencia, es evidente que la carencia de medidas de protección de la familia y de los hijos produce situaciones más dramáticas y de alcance social mucho más elevado, sobre todo en momentos de abierta depresión económica como la actual, que la de los matrimonios supuestamente rotos, a los que el proyecto da prioridad.

Un mínimo de sensibilidad ante la tradicional configuración de la familia española hubiera exigido, antes que regular de forma extrema el divorcio civil, extraer todas las virtualidades que en materia de protección jurídica de la familia se contienen en la Constitución, con lo que hubiéramos dado cumplimiento a un deber de estricta justicia, satisfaciendo múltiples demandas sociales reiteradamente hechas por grupos y asociaciones familiares.

Prescindiendo de otros argumentos concretos,

que tendré ocasión de exponer, en su caso, al entrar en el examen del articulado, éstas son, con carácter general, las razones que justifican la fórmula alternativa por nosotros defendida y que va buscando la elaboración de una ley auténticamente permisiva, respetuosa con la libertad individual y que nos lleva a rechazar el proyecto del Gobierno que, por una parte, se presenta en la versión dada por la Comisión de Justicia con un carácter más abiertamente divorcista, como lo prueba que se reconozca el divorcio por mutuo o mero disenso y que, por otra parte, tiene, asimismo, un claro efecto retroactivo, también acentuado por la Ponencia, y poco repetuoso con los derechos derivados de la legislación anterior; carácter retroactivo que, igualmente, conduce a considerar como inconstitucional el proyecto, dado lo que el artículo 9.º de la Constitución establece en relación a la irretroactividad de la ley.

Por ello, y termino, mantenemos nuestra enmienda que, como queda indicado, no pretende oponerse frontalmente a la admisión del divorcio, sino que parte de centrar la cuestión sobre la concepción del matrimonio de un sistema matrimonial distinto, intentando plasmar jurídicamente la posibilidad de que cada pareja opte por la clase de matrimonio que estime más de acuerdo con sus convicciones. Si un hombre y una mujer quieren correr la suerte de un matrimonio civil disoluble que ello sea jurídicamente posible, con las solas limitaciones que la dimensión social de ese matrimonio impone. Y no es pequeña reforma aceptar esto. Pero si esas personas desean optar por la forma tradicional de la familia permanente o irrevocable, deben de tener pleno derecho a hacerlo y que el legislador civil expresamente así lo reconozca.

Me he esforzado, a través de mi intervención, en plantear la delicada y trascendental cuestión que afecta a la propia concepción de la institución familiar en un plano de pura política legislativa, utilizando argumentos estrictamente jurídicos. Obviamente, como siempre sucede en los planteamientos jurídicos, éstos están al servicio de una determinada idea de la institución que la norma jurídica pretende conformar —en este caso matrimonio y familia matrimonial— y de las profundas convicciones a que dicha concepción responde. Pero por el respeto que me merecen quienes mantienen concepciones distintas, conscientemente he huido de planteamientos directos de orden ético religioso, y mucho menos de

apoyar las posturas políticas que defiende en argumentos del magisterio de la Iglesia, que, por otra parte, es terminante en este punto, pues tal forma de proceder, el enarbolar como bandera el magisterio de la Iglesia frente a quienes políticamente piensan de otro modo, no se corresponde con mi manera de entender la independencia y autonomía de ambas potestades.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): ¿Turno en contra de esta enmienda? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, el diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, don Juan Luis de la Vallina, como ha expuesto con perfecta claridad, ha defendido una enmienda de totalidad al proyecto del Gobierno por el que se reforma el Título IV, del Libro I del Código Civil; pero una enmienda de totalidad con texto alternativo, es decir, que no pide su simple devolución sino que propone una solución alternativa.

Realmente, se ha referido tanto al proyecto del Gobierno en sus líneas generales como a su propio texto alternativo, desde un punto de vista constitucional, principalmente desde un punto de vista de los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede y, por supuesto, dejando aparte una serie de consideraciones y detalles que tendrán su lugar adecuado y su contestación y debate dentro de lo que puede ser el debate general de la ley o el particular de cada artículo, plantea, con carácter general, una cuestión abiertamente delicada, que es la cuestión de las relaciones de la sociedad española en materia matrimonial.

Esta es una cuestión delicada que, además, creo que ha planteado el enmendante con toda corrección, porque a lo largo de la historia española se ha incurrido siempre en esta materia en dos tipos de excesos que creo que deberíamos evitar plenamente en este debate, e incluso en la información a la opinión pública. El primer exceso ha sido el de un laicismo ciertamente a finales de 1881 ya trasnochado (pudo tener su justificación a principios del siglo XIX o finales del XVIII, cuando se estaba tratando de secularizar la sociedad europea, pero hoy se puede considerar trasnochado), que tenía por objeto, sencillamente, herir por herir los sentimientos religiosos o desconocerlos, y el otro tipo de excesos que también ha producido

graves daños ha sido la utilización de ese mismo sentimiento religioso con finalidades políticas a veces poco confesables.

Yo, por eso, agradezco al señor De la Vallina el tono absolutamente moderado en que ha planteado la cuestión, porque debemos huir en este debate de esos dos extremos, que serían inoportunos y espúreos.

El apasionamiento que ha despertado históricamente esta cuestión, y que actualmente está basado en que el matrimonio en España ha sido básicamente un hecho fundamentalmente religioso, eso lo fue ya desde el mundo medieval, aun cuando había una prioridad de opciones religiosas: la confesión musulmana, la judaica, la cristiana y desde la introducción en España de los decretos del Concilio de Trento de 1562 y siguientes años. Esto engendró un sistema matrimonial que significaba la forma religiosa canónica como forma única y que determinaba, de una parte, una recepción normativa íntegra de las normas del Derecho canónico, una forma única sacramental ante el sacerdote, unos efectos definidos exclusivamente por la Ley Canónica y que el Estado garantizaba con el apoyo de la ley civil, y, en último lugar, una solución de los conflictos estrictamente desde una jurisdicción eclesiástica, de forma que el Estado solamente hacía el establecimiento de las medidas cautelares o de las posteriores medidas ejecutivas.

Este sistema duró en los siglos XVIII y XIX, prácticamente hasta la Constitución de 1868 y la Ley del Matrimonio Civil, de 1870, y este sistema es el que ha tenido el gran arraigo en el matrimonio religioso como única forma, y desde 1875 como forma prevalente. En 1870, la Ley del Matrimonio Civil trasladó, por la ley del péndulo, la situación al lado contrario. Hizo competencia exclusiva a la ley del Estado de las materias normativas matrimoniales, estableció como jurisdicción única la jurisdicción del Estado, y si bien esta ley permitió que simultánea, anterior o posteriormente se pudiera celebrar el matrimonio religioso, y si también en su artículo 1.º dijo que el matrimonio por su naturaleza era perpetuo e indisoluble, e incluso prácticamente copió toda la disciplina canónica, en el desenvolvimiento civil del matrimonio, la verdad es que el apasionamiento político de los años 1870 a 1875 ha determinado en cierto modo que en el subconsciente histórico de España se haya transmitido a las generaciones siguientes este problema matrimonial, problema

irresuelto, como otros muchos de la sociedad española, y que, de forma en cierto modo inexplicable desde un contexto europeo, pero sí explicable históricamente en un contexto español, es quizá uno de los instrumentos para calificar o clasificar una determinada opción política.

De la reacción al sistema del matrimonio civil de 1870, se pasó al sistema matrimonial que teníamos hasta la publicación de la Constitución: un sistema de matrimonio religioso como forma prevalente para cuando alguno de los contrayentes profesase la religión católica, y el sistema de matrimonio civil como forma subsidiaria para cuando se pruebe que ninguno de ellos la profesa.

Se introdujo en 1875, en la Base tercera de la Ley del Código Civil, en el propio artículo 42 del Código, en su versión de 1889 y 1958, y se ratificó en los Acuerdos con la Santa Sede, que eran prácticamente el derecho vigente hasta hoy. Este sistema matrimonial determinaba, por consiguiente, dos formas, dos clases de matrimonio; pero en cuanto a la forma canónica representaba íntegramente todo lo que he dicho antes: la recepción normativa íntegra.

Un texto de Manresa comentando el artículo 75 del Código Civil decía que parecía como si en este punto estuvieran todas las normas canónicas y, por supuesto, la competencia jurisdiccional exclusiva de los tribunales de la Iglesia.

El sistema del matrimonio civil, como forma subsidiaria, y del matrimonio religioso, como forma prevalente, del artículo 42, realmente no es el sistema que pretende defender Coalición Democrática, por supuesto, porque claramente se ha dicho que es inconstitucional por el artículo 42; pero sí las demás consecuencias de ese sistema. Lo que defiende Coalición Democrática en su enmienda es dos formas y dos clases de matrimonio, de manera que el matrimonio canónico, de una parte, tendría la íntegra recepción normativa, tendría prácticamente la competencia o vía jurisdiccional previa inexcusable y, por supuesto, la forma —diríamos— que entraría dentro de lo tradicional de la presencia del autorizante religioso.

Desde el punto de vista de los efectos, comportaría ello que todos los efectos religiosos del matrimonio se habrían hecho como efectos civiles, estaría apoyado por la legislación del Estado y, entre ella, la característica o efecto —no voy a entrar en esa discusión— de la indisolubilidad. Tendríamos, por consiguiente, una forma de matrimonio canónico indisoluble regido íntegramente

por la Ley Canónica, y juzgado, en principio, por una vía inexcusable: por los tribunales de la Iglesia.

Junto a ella estaría la forma civil que integraría al resto de los matrimonios religiosos y, además, al matrimonio autorizado con arreglo a las normas del Derecho Civil puro ante el funcionario competente del Estado.

Este matrimonio, según la propia tesis de Coalición Democrática, regido íntegramente por la ley del Estado, juzgado por los tribunales del Estado, tendría, solamente éste, las características de la disolubilidad; es decir, el divorcio solamente sería aplicable a este matrimonio religioso no canónico y al matrimonio civil.

Los argumentos de tipo jurídico que ha expuesto el enmendante están fundados principalmente en dos series fundamentales: los argumentos constitucionales y los argumentos relativos a los Acuerdos con la Santa Sede. Porque, efectivamente, en este momento en la Cámara no estamos haciendo una ley de nueva planta, como si no tuviéramos otros condicionamientos jurídicos anteriores. Los tenemos en la Constitución, en los Acuerdos y, por consiguiente, tengo que contestar al enmendante con los mismos argumentos. De una parte, con los argumentos constitucionales, y voy a referirme primeramente a aquellos que él ha rebatido en último lugar.

He dicho ya antes, y dije ayer en una intervención, que el primer principio inspirador del ordenamiento jurídico informador de él es el principio de libertad, el principio de igualdad, el principio de justicia y el principio de pluralismo que está recogido en el artículo 1.º de la Constitución.

La libertad en el ámbito que nos ocupa, la libertad religiosa, está recogida en el artículo 16 de la Constitución y de él se deducen prácticamente cuatro consecuencias fundamentales: primera de ellas, que la ley y el Estado amparan la libertad religiosa de los individuos, de los grupos y de las comunidades. Esto quiere decir que cualquier individuo que tenga una concepción religiosa del matrimonio dentro de nuestra sociedad, tiene que encontrar en nuestra legislación un campo de libertad para que pueda realizar esa opción religiosa. De esta forma, hemos legislado, dentro de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa aprobada en esta Cámara, en su artículo 2.º, que la ley garantiza, con ausencia de coacción, la celebración de los ritos matrimoniales. Esta es una ley que ya está aprobada y que, por supuesto, significa el

que cualquier ciudadano en este país pueda dar al matrimonio la dimensión religiosa en que él crea.

Con esta primera determinación del artículo 16 de la Constitución podríamos aceptar cualquier forma de las que rigen en Derecho comparado, por ejemplo, el matrimonio civil, como forma obligatoria, porque, como dice claramente el artículo 34 de la Ley del Matrimonio Civil de 1870, naturalmente los contrayentes pueden celebrar a la vez, antes o posteriormente al matrimonio civil, el matrimonio religioso.

Pero hemos aprendido —y ya lo ha dicho el señor De la Vallina— las lecciones históricas de 1870 y de 1932, y hemos llegado a más, hemos llegado a constitucionalizar las relaciones de cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas, como de modo explícito dice el artículo 16 de la Constitución. En base a esas relaciones de cooperación es como están establecidos los Acuerdos con la Santa Sede y, naturalmente, estimo que en lo sucesivo podrán formularse acuerdos con otras confesiones religiosas de igual o de otra índole, porque el ámbito de las situaciones que existen en cada confesión religiosa determinará también el contenido de los acuerdos.

Es evidente que los Acuerdos con la Santa Sede tienen una naturaleza distinta, porque la personalidad internacional de la Santa Sede determina que tengan el rango de tratado internacional; y es evidente también que la tradición, diríamos, del asentamiento de la Iglesia Católica en la sociedad española, tanto en el orden histórico como en el orden sociológico actual, revela que estamos en libertad de establecer acuerdos cuyo contenido pueda ser diferente en cada caso o adaptado a la situación de cada confesión religiosa.

Por consiguiente, hemos constitucionalizado las relaciones de cooperación; las hemos desarrollado con la Santa Sede, en relación a la Iglesia Católica, como no podía ser menos, puesto que tenemos esa forma histórica y sociológicamente prevalente y tratamos de desarrollarla con todo el acierto que podemos dentro del propio articulado del proyecto del Gobierno, que estimo que en este punto es estrictamente coherente con la Constitución, y luego me referiré al tema de los acuerdos.

Pero también la libertad religiosa del artículo 16 comporta otros dos tipos de exigencias. La primera, que ningún ciudadano puede ser preguntado sobre su propia confesión en los términos en

que habla el artículo 16 de la Constitución y que no voy a pasar a leer. Esto quiere decir que, como señaló la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado, de 26 de diciembre de 1978, a raíz de la publicación de la Constitución, quedaba automáticamente inconstitucionalizado, como ha dicho el señor De la Vallina, el matrimonio civil subsidiario, pero no solamente opera en el momento de la celebración del matrimonio, sino que esto opera también en los momentos posteriores, cuando un ciudadano invoca, por ejemplo, la tutela jurisdiccional.

Cuando un ciudadano invoca la tutela jurisdiccional tampoco puede ser interrogado sobre sus creencias religiosas, sobre las que tuvo y ha abandonado, sobre si es agnóstico o sobre cualquier circunstancia de incumplimiento de sus deberes religiosos. Pero también el artículo 16 de la Constitución, en el ámbito de la libertad religiosa, comporta un cuarto punto que es definitivo para esta materia, que es el carácter aconfesional del Estado y, por consiguiente, ninguna confesión religiosa tiene carácter estatal.

Los términos jurídicos no son términos retóricos, quieren decir algo, y para mí lo que quiere decir la aconfesionalidad del Estado es que los puros efectos religiosos de una institución, por ejemplo, la matrimonial, no pueden ser defendidos pura y simplemente por lo que en otro tiempo se llamó el «brazo armado de la Iglesia», que era el poder civil. Es decir, los efectos religiosos de una institución con dimensión religiosa se tienen que operar en el plano de la libertad de conciencia y no se puede solicitar el amparo coactivo del Estado para el cumplimiento de ese tipo de deberes.

Esto es, a mi juicio, lo que paladinamente significa el principio de aconfesionalidad del Estado, que no quiere ser una norma puramente retórica. Evidentemente, el proyecto del Gobierno trata de salvar todos estos principios dentro de su propio desarrollo, dentro de sus propias formas matrimoniales, donde en un artículo 59 hemos recogido que el matrimonio o el consentimiento matrimonial pueda celebrarse dentro de la forma que se determina por una confesión religiosa en los términos acordados por el Estado o, en su defecto, en la legislación establecida por éste.

Hemos puesto esto, sencillamente, porque también podemos, después de haber pactado con las confesiones religiosas prevalentes o más importantes, establecer una ley de carácter genérico,

una ley marco, dentro de la cual se estipulen el resto de los matrimonios religiosos de otras confesiones que no tengan este carácter tan prevalente o fundamental.

En el artículo 60 nos hemos referido específicamente a la situación del matrimonio canónico y hemos tratado de salvar la letra, el espíritu y el contenido de los Acuerdos con la Santa Sede, porque, evidentemente, un principio que se ha invocada por el enmendante para defender el sistema matrimonial que establece el proyecto del Gobierno y el dictamen de la Comisión e impugna lo que propone el enmendante, es el principio de igualdad ante la ley.

El principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución, es un principio de no discriminación por motivos religiosos; así está recogido explícitamente, y supone, en el orden legal, el principio de reserva de ley. Es decir, el Estado, en el artículo 32, se ha reservado la materia legal de regular la edad y capacidad para celebrar el matrimonio, los efectos del mismo, las causas de separación y de disolución y sus efectos. Esto es lo que hemos hecho en los Capítulos de este Título IV: sencillamente regular la edad y la capacidad; y en la edad y en la capacidad sabe el señor enmendante que hemos regulado no solamente la capacidad para consentir, sino el propio sistema de impedimentos que el señor enmendante pretendía sustraer diferenciando entre impedimentos y requisitos de capacidad.

Hemos regulado la forma, hemos regulado los efectos, hemos regulado las causas de separación, de disolución, y los efectos de ésta. Es decir, nos hemos atendido al principio de reserva de ley que comporta la generalidad de la ley.

Yo creo que todo el mundo está de acuerdo con la doctrina jurídica en que la superación del mundo medieval tuvo como base, en una de sus manifestaciones jurídicas, la abolición de toda forma de privilegio. El principio de generalidad de la ley está recogido en la doctrina de los juristas más brillantes que lo establecieron como una verdadera incorporación a lo que había sido la doctrina tomista tradicional. Eso lo sabe también el señor enmendante.

Este principio de generalidad de la ley está recogido, además, como una exigencia de la necesidad de vertebrar esa sociedad nacional. No podemos otra vez volver a establecer «ghettos» políticos o étnicos-religiosos por confesiones religiosas a través de una serie de sistemas matrimoniales

distintos. Yo creo que retroceder al mundo medieval en este punto sería como dar un salto atávico en la historia española. Por eso, los Estados modernos, y el Estado español, se reservan, incluso frente a las Comunidades Autónomas, la regulación del Estatuto Matrimonial como un principio básico de la unidad de la Patria, teniendo en cuenta que la formación de «ghettos» religiosos, raciales, por razones de matrimonio, sería verdaderamente un efecto regresivo y pernicioso.

La generalidad de la ley y la igualdad ante la ley significan también el principio de igualdad ante la jurisdicción y el principio de tutela jurisdiccional. El señor enmendante no ha citado el artículo 53 de la Constitución que exige y somete a la tutela de los tribunales ordinarios todas las cuestiones familiares, entre ellas las del artículo 32. Tampoco ha recogido el artículo 24 que establece el Derecho constitucional de cada ciudadano a acudir a la tutela y a los tribunales del Estado. No podemos impedir que un ciudadano acuda, ejercitando su Derecho establecido en la ley, a un tribunal del Estado pidiendo, por ejemplo, el divorcio, objetándole el cumplimiento del Derecho por el tribunal como consecuencia de sus razones de tipo religioso o del sistema matrimonial.

Frente a estos argumentos, que a mí me parecen desde el punto de vista constitucional, contundentes, los argumentos del artículo 39 de la Constitución, de protección de la familia, y del artículo 10 (que aunque no he citado explícitamente estamos dentro de uno de los razonamientos más brillantes que ha realizado el enmendante) me parecen, con todos los respetos, de segundo grado.

No voy a insistir sobre el tema de protección a la familia. Se habló con amplitud de él la semana pasada. Creo que no podemos estar echando cortinas de humo diciendo que, además de proteger a la familia, se impide hacer una Ley de Divorcio. Esta es una Cámara que ha aprobado 280 artículos del Código Civil; que ha realizado ya la reforma más importante del Derecho de familia desde 1889. Con relación al único Título que queda por reformar, la Comisión de Codificación tiene prácticamente terminados sus trabajos. Hay una Ley de Menores, una Ley de Minusválidos; existe el propósito de crear un tribunal de familia; hay un marco constitucional que permite el desarrollo de la protección familiar. Además, votamos afirmativamente la proposición de ley de su grupo político porque participamos de esa idea.

No creo que en este momento el orden de prioridades haya sido tan descabellado como para no traer una reforma del matrimonio. Es un trabajo pensado. Los trabajos preparatorios de la Comisión de Codificación tienen una duración de seis años ininterrumpidos, en todas las instancias del Estado, incluida la ley actual.

Lo que a mí me ha sorprendido es ver en tantas plumas ilustres, artículos de prensa, argumentos y escritos, la famosa invocación al artículo 10 de la Constitución, en el sentido de que no permitimos la celebración de un matrimonio indisoluble.

Esto me recuerda esa especie de tentación, ese dilema, de que «te pillas el toro por cualquier sitio». Si dices que el Estado no permita la celebración de un matrimonio indisoluble, dicen que atentamos contra la libertad. Y si contestamos que el Estado permite celebrar un matrimonio indisoluble, te dicen: sea usted consecuente.

Pues el Estado permite celebrar un matrimonio que tenga las características religiosas de la indisolubilidad. Lo permite perfectamente, dentro del ámbito de la libertad religiosa. Y el Estado permite también que después, en las fases posteriores, una persona que haya cambiado de religión, o que simplemente incumpla sus obligaciones religiosas, con todos los respetos, aunque incumpla sus obligaciones religiosas, pueda pedir protección jurídica de las leyes generales del Estado. Así de sencillo.

Nosotros permitimos la celebración de un matrimonio religioso o canónico que tenga esa característica de la indisolubilidad, pero en ningún punto, como luego diré, nos hemos comprometido a amparar ese efecto religioso de la indisolubilidad, esa característica religiosa, por la Ley Civil. Naturalmente que se puede celebrar un matrimonio indisoluble de esa característica. Pero, naturalmente, que esa característica no está protegida por la propia ley del Estado.

El tema de los Acuerdos con la Santa Sede y su presunta vulneración por nuestro proyecto realmente me hace pensar en el mimetismo que muchas veces tiene la doctrina española respecto de otras doctrinas de otros países cuando se plantean problemas análogos, pero a veces olvidándose del contexto en que los problemas se han planteado.

Cuando en Italia se planteó el tema de la Ley Fortuna, en 1970, el argumento de infracción de los Acuerdos con la Santa Sede fue el que estuvo más en todas las Cámaras legislativas, en la calle,

etc. Pero lo que allí estaba en juego no eran unos Acuerdos como los nuestros, sino unos Acuerdos más parecidos al anterior Concordato de 1953, que eran exactamente los Tratados de Letrán.

Y hay que empezar a entender lo que estamos haciendo con los Acuerdos que hoy tenemos y no con los que teníamos, porque esto es una diferencia esencial.

Por consiguiente, voy a decir y voy a defender que nuestro proyecto es conforme con los Acuerdos. Que nuestro proyecto verdaderamente es contrario a una cierta y determinada interpretación de los Acuerdos.

Nosotros hemos respetado perfectamente la letra de los Acuerdos con la Santa Sede, y muy en concreto la letra del artículo 6.º, en donde, si de una parte se dice de modo explícito que el Estado reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado con arreglo a las normas del Derecho Canónico, esto lo hemos dicho literalmente en el artículo 60 del Código Civil al que hemos puesto un apartado que es absolutamente cierto, y que se puso en Comisión, porque lo que no se podía hacer era dejar al aire y en suspenso qué sucedía con el matrimonio celebrado en otra forma religiosa. Pero es evidente que la letra, por lo menos la letra, está exactamente respetada.

Esto sería parecido a aquella parábola de los denarios. Hemos dado el denario a los que empezaron a trabajar a las ocho, y también hemos dado el denario a los que empezaron a trabajar a las nueve. Pero hemos dado el denario a todo el mundo.

Quiero decir también en este punto que, cuando se redactaron los Acuerdos con la Santa Sede, todo el mundo sabía que nuestra Constitución, que se estaba redactando y estudiando en esta Cámara, permitiría un divorcio. Y todo el mundo sabía que ese divorcio podía extenderse a cualquier forma de matrimonio, o que era una opción posible, y perfectamente posible.

Por ello se incluyó un párrafo tercero, que no ha leído el enmendante y que es, a mi juicio, fundamental en esta materia, en el artículo 6.º, y que voy a leer a SS. SS. literalmente, aunque ya lo conocen, pero para conocimiento de toda la Cámara. Dicho párrafo tercero del artículo 6.º dice: «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas

canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar las propiedades esenciales».

Es decir, este artículo, desde el punto de vista de la letra, traslada exactamente la cuestión al ciudadano que realiza su opción personal, pero, por supuesto, no compromete al Estado a establecer una indisolubilidad para una forma concreta de matrimonio, sino que este párrafo tercero del artículo 6.º no sé que razón tiene y si sé, por el contrario, qué razón tiene y sé por qué se puso, como lo sabe también el enmendante, que es la misma razón por la que se enmendó el Concordato con Portugal en el Acuerdo de 1975, y sabe también que es por la que se modificó en Italia el Acuerdo de los Tratados de Letrán que están en curso modificativo en los llamados «Pactos Casaroli», que tienen una cláusula de tipo pastoral, de tipo recordatorio, pero no de una vinculación jurídica por parte del Estado.

Por consiguiente, no hemos vulnerado la letra; y no la hemos vulnerado ni siquiera en los detalles que, aunque aquí no ha invocado el enmendante, se refieren, por ejemplo, al supuesto del artículo 63 en donde también se ha dicho que por haber añadido el que el encargado del Registro Civil, cuando recibe una certificación eclesiástica del matrimonio, podrá denegarlo si no se ajusta al Derecho del Estado, se ha hecho una gran montaña sobre este punto, y la gran montaña se reduce a dos únicos y exclusivos supuestos: si de la certificación presentada o de los datos del Registro resulta que se ha casado un menor de edad, que es una primera diferencia entre el Derecho canónico y el Derecho civil que estamos estableciendo, o si, por el contrario, se autoriza por un párroco el matrimonio de un casado civilmente que no se haya divorciado o disuelto su matrimonio. Si se autorizan estos dos casos, naturalmente el encargado del Registro no podrá inscribirlo y nada más, y solamente por los datos de la certificación y de los pactos que resulten del Registro. En este punto hemos sido incluso mucho más amplios con la producción de efectos del matrimonio que lo era el derecho anterior.

En cuanto al Derecho anterior, se sabe que había necesidad de un aviso al Juez municipal; ahora no lo hay. Basta la simple certificación, y la certificación se reduce a una cosa tan elemental como estos dos puntos por los documentos presentados, por la simple certificación presentada. Si las relaciones entre el Estado y la Iglesia se plantean como a mi juicio se tienen que plantear,

fuera de toda relación de competición, y se plantean como relación de cooperación, yo creo que bastará una simple instrucción para que los párrocos conozcan que no pueden autorizar estos matrimonios. En esta Cámara nuestro grupo político ha defendido que el expediente prematrimonial se celebre en la sacristía y no en el Juzgado, que la gente se case en la Iglesia sin la presencia del Juez, que se inscriba ese matrimonio y que las resoluciones judiciales que a petición de ambos cónyuges sobre nulidad de matrimonio se estipulen o se determinen y produzcan sus efectos en la legislación civil, en el orden civil si se declaran acordes al Derecho del Estado.

Lo que sí contraría o podría contrariar no es nuestro texto y nuestro proyecto, es esa interpretación a la que se llega de los Acuerdos, similar a lo que en efectos prácticamente era la del Concordato de 1953, la del sistema llamado Concordatario latino. Un sistema concordatario latino que la verdad es que no es necesariamente latino, sino que tiene un origen muy concreto. Nació en los Tratados de Letrán en 1929; se aplicó después a Lituania y a Austria en el año 1930 y luego se aplicó el año 1940 a Portugal, en el año 1955 a la República Dominicana, el año 1953 a España y solamente después del Concilio ha habido, recuerdo, el Acuerdo de Colombia. Sistema latino que, efectivamente, comportaría el que ha defendido el señor enmendante, pero que está pactado en un contexto de Derecho público eclesiástico muy distinto al que ha enmarcado el principio de libertad religiosa en el propio Concilio y, por supuesto, en los Estados con que pactó —ya lo recordé y no quiero repetirlo—, ya que el modelo de Estado de 1929 en Italia, en 1940 en Portugal, el de la República Dominicana y de España no era precisamente el modelo constitucional que hemos determinado. Además, quiero decir otra cosa, quiero decir que ninguna interpretación de los Acuerdos que sea contraria a la Constitución se podría haber hecho por el Gobierno y se podría haber ratificado por esta Cámara sin la previa enmienda constitucional y, por consiguiente, no me puede llevar nadie a una interpretación del Acuerdo que sea contrario a esa Constitución.

Creo que he expuesto con suficiente claridad los principios de generalidad de la ley, de igualdad de los ciudadanos ante la misma y de tutela jurisdiccional que quedarían claramente vulnerados de aceptar la interpretación del señor enmendante.

Ha habido otra serie de argumentos. Su intervención ha sido densa. Yo estoy contestando, como es mi costumbre, sin leer porque quiero parlamentar y me parece que es mucho más útil. Si en algunas de las cosas he omitido algo —que supongo que habré omitido muchas en mi contestación—, yo, desde luego, me remito a cualquier réplica o debate posterior. Pero sí me parece que hemos de cuidar en este punto —quiero insistir y volver al principio de mi intervención— el hacer una guerra religiosa —que no ha hecho el enmendante, pero que sí se ha hecho en la calle y no beneficiaría a nadie— sobre este tema.

Desde cualquier convicción de libertad se puede defender el sistema del Gobierno como un sistema constitucional y respetuoso con unos acuerdos que se quieren cumplir con la máxima lealtad y, por consiguiente, no se establecen ni se crean aquí relaciones de competición, sino de estricta cooperación que han de beneficiar a todas las partes.

La presencia de la Iglesia, tanto histórica como sociológica y su influencia en una sociedad pluralista, es fundamental dentro de nuestra concepción política y, por consiguiente, no tenemos ningún ánimo, ni deseo de establecer ese tipo de competiciones.

Quiero terminar diciendo que, efectivamente, nuestro sistema matrimonial va a ir a determinar una conclusión obvia. Podremos discrepar o podremos perfeccionar cuál es un sistema de divorcio el más conveniente para la sociedad española. Una vez determinado este sistema de divorcio es naturalmente extensible a toda forma de matrimonio, cualquiera que sea el tiempo y la época de su celebración. Y la disposición adicional segunda de la proposición del enmendante de Coalición Democrática establece, claramente que los matrimonios celebrados con anterioridad a la publicación de la ley puedan también acogerse al divorcio. Porque, naturalmente, dice que el principio de libertad exige que esos matrimonios puedan declarar en seis meses, una especie de amnistía ante el juez, que su matrimonio es divorciable.

Quiero decir también que mi perspectiva, como la del enmendante, es de protección a la familia y no de libertad. Lo digo con toda claridad y, por consiguiente, nuestro sistema de divorcio es un sistema de divorcio-remedio, como ya hemos dicho reiteradamente en este asunto.

Finalmente quiero decir que la protección a la familia que tenemos que hacer en esta Cámara y

en todos los estamentos del Estado, no sólo se tiene que referir a un solo matrimonio, ¿por qué sólo al matrimonio religioso? Quien piense, honradamente, que el divorcio es malo para el matrimonio religioso que lo aplique también al matrimonio civil. Porque, naturalmente, aquí que no somos una asamblea episcopal —con todo respeto— ni una asamblea de teólogos (Risas), lo que sí somos es un cuerpo de legisladores que tenemos que defender el matrimonio que estamos creando, la institución que estamos creando, que es el Estado. Nosotros estamos obligados a defender la familia que se deriva de un matrimonio civil o religioso, pero, por supuesto, la que se deriva del matrimonio civil. Señor enmendante, si usted cree que el divorcio no es bueno para la familia, no lo defienda siquiera para el matrimonio civil. Lo malo del sistema de las dos formas es su carácter discriminatorio, atentatorio contra la generalidad de la ley y contra la igualdad de los ciudadanos ante la misma.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para un segundo turno en defensa de esta enmienda tiene la palabra el señor Aizpún.

El señor AIZPUN TUERO: Señor Presidente, señorías, voy a pretender no incurrir en el defecto que ayer señalaba el señor Escartín de olvidar que estamos en una profunda reforma del derecho de familia y no sólo ante una Ley de Divorcio.

Efectivamente, estamos en una profunda reforma del derecho de familia que, a mi juicio, puede ser equivocado; lo que está produciendo es un efecto claramente negativo sobre la familia.

Al margen de principios, de creencias o confesiones religiosas, la prioridad y la defensa de la familia es una constante en las normativas y declaraciones sobre derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1946, dice en su artículo 16.3: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado».

Idéntica declaración se contiene en el artículo 23.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966. Por su parte, el artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Gobierno español, igual que el anterior, el 13 de abril de 1977, de-

clara en su artículo 10: «Los Estados partes en el presente pacto reconocen que: Primero. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo».

Si examinamos la reciente legislación española, podemos ver cómo se comprende y en qué se traduce esa protección a la familia.

Se ha dicho ya, y por eso soy sumamente escueto, para comenzar, que la Reforma Fiscal penaliza claramente el matrimonio; una pareja no casada, evidentemente, tributa menos que esa misma pareja si se casa. También la protección a las familias numerosas ha desaparecido; las desgravaciones por hijos son tan irrisorias que ni merecen considerarse. La realidad, lisa y llana, es que el matrimonio fiscalmente es un mal negocio.

El proyecto de modificación del Código Civil, en lo relativo a filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, sin desconocer los aspectos positivos que ofrece, al equiparar la filiación matrimonial y la extramatrimonial, afecta también de modo importante a la familia, especialmente en el contexto de toda la legislación que estamos contemplando.

Si fiscalmente el matrimonio es desaconsejable, la filiación matrimonial surte los mismos efectos que la no matrimonial y, por otra parte, se erradica totalmente la posibilidad de un matrimonio indisoluble —como veremos— no sabemos en qué queda esa familia, ni vemos dónde está esa protección especial que solicita la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ya nos dijo el señor Ministro de Justicia que se trata de cambiar el concepto de familia. Sabemos qué era la familia hasta ahora, aunque se caricaturicen sus defectos; lo que no sabemos, de verdad, es en qué se quiere convertir o a qué tipo de familia se nos quiere conducir.

Partiendo de la base, y entrando ya en la materia del divorcio, de que en España con breves intervalos se ha reconocido siempre y se ha fundamentado el Derecho de indisolubilidad del matrimonio, y teniendo en cuenta que la aceptación del divorcio supone una importantísima transformación de la sociedad, bueno es preguntarse sobre la validez de las razones que se esgrimen en favor de su implantación. Y lo digo, fundamentalmente, para enfrentarnos con la tesis que estamos sosteniendo en apoyo de la enmienda de

Coalición Democrática, que es la del matrimonio indisoluble optativo.

¿Se puede considerar que el divorcio es un derecho inherente al régimen democrático? A mi juicio, evidentemente no; porque si la mayoría de los regímenes democráticos autorizan el divorcio, no es menos cierto que los países socialistas y del Tercer Mundo, cuyos regímenes nada tienen que ver con la democracia a que aspiramos, aceptan igualmente el divorcio. Y, por el contrario, un país incuestionablemente democrático como la República de Irlanda rechaza de plano el divorcio. También en España ha habido períodos de democracia parlamentaria rigiendo el principio de indisolubilidad.

¿Es un derecho fundamental de la persona? Las Declaraciones de Derechos Humanos incluyen como derecho fundamental el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, pero no el derecho al divorcio. Sólo recuerdan que, en caso de disolución, se asegure la igualdad de derechos, pero ninguna legislación antidivorcista sería contraria a las Declaraciones de Derechos Humanos. Y ahí está el ejemplo de Irlanda y el propio de España, a quienes no se ha acusado de quebrantar los derechos humanos por no tener una legislación divorcista.

¿El divorcio es una consecuencia de la libertad religiosa? Es un argumento efectista pero, a mi modo de entender, pobre en sus efectos, porque el artículo 16 de la Constitución exige la libertad religiosa. En virtud de ello se dice que no se puede imponer el criterio de los católicos a los no católicos; argumento que no es de recibo porque la indisolubilidad del matrimonio puede fundamentarse totalmente al margen de lo religioso, en el bien común, por la protección de la familia, célula primordial de la sociedad, por la estabilidad social que deriva de la estabilidad familiar, por el bien de los hijos, etcétera.

A mayor abundamiento, este argumento o está prejuzgando la voluntad de la mayoría de los españoles o es escasamente democrático, porque el principio de un hombre, un voto, tiene la lógica consecuencia de que la mitad más uno impone su voluntad a la mitad menos uno. Y el artículo 16 de la Constitución garantiza la libertad religiosa, pero también la libertad ideológica. Y si en virtud del sistema democrático quienes profesan una ideología de la que deriva un sistema de enseñanza o un concepto autonómico del Estado, o un concepto centralista del Estado, pueden, si son la

mitad más uno, imponer su criterio a quienes con toda libertad tienen ideología opuesta, no veo por qué razón o qué razón existe para que si los partidarios de la indisolubilidad son mayoría haya de quebrar para este supuesto el sistema democrático.

Claro es que ya se nos dijo ayer que aunque la mayoría, o por lo menos lo creí entender así, fuera opuesta al divorcio, el divorcio se debería imponer; criterio, a mi juicio, muy poco democrático.

Se habla de una exigencia de la sociedad actual. La introducción del divorcio en un sistema legal como el español supone la decisión jurídica que con más profundidad puede incidir sobre el futuro de la familia. Es inaceptable que se diga que esto es una exigencia de la sociedad, rehuendo el único procedimiento fiable y válido para saber qué opina el pueblo español. Y este procedimiento es el referéndum. Que se pronuncie el pueblo español, y no sólo sobre la introducción del divorcio, sino, también, sobre la exclusión del matrimonio indisoluble que ya no se admite ni como optativo.

Se nos dijo que aquí no se impone a nadie el divorcio, que se divorcia el que quiere. Pues esto, sencillamente, no es cierto. Porque cuando se establece en el artículo 86 que el matrimonio se disuelve por el divorcio, sea cual fuera la forma y el tiempo de la celebración, y, por otra parte, se admite como causa de divorcio el cese de la convivencia por decisión unilateral, artículo 82.6, aunque se ponga un plazo, es evidente que se impone el divorcio a uno de los cónyuges, aunque no lo quiera. De manera que no se puede decir que se divorcia el que quiere, se divorcia una de las partes, aunque no quiera.

Bajo el pretexto de la libertad individual y de la libertad religiosa se comete un auténtico atentado contra esas libertades. Porque no sólo se introduce el divorcio, que no quiero cuestionar en este momento, sino que se imposibilita el contraer un matrimonio indisoluble. De forma que quien en uso de su libertad, de sus creencias religiosas o de sus opiniones civiles protegidas por la Constitución, quiera contraer un matrimonio indisoluble no puede hacerlo. Porque con arreglo al artículo 85 será disoluble siempre.

Nos decía hace un momento el señor Escartín, comentando el artículo 10 de la Constitución, que lo que se quiere es que le pille el toro, porque si decimos que prohibimos el matrimonio disolu-

ble se está atentando a la libertad y si decidimos que se permite se nos va a decir que no es cierto. No es que queramos que le pille el toro, es que le ha pillado el toro. Porque lo que no se puede decir es que nosotros permitimos un matrimonio indisoluble, lo que pasa es que a continuación lo disolvemos por imperativo de la ley, o a continuación facultamos que se disuelva. Entonces ese matrimonio no era indisoluble. Si se puede disolver no era indisoluble. Esa es la verdad. Son dos términos contradictorios: disoluble e indisoluble.

Nos preocupa el efecto retroactivo que parte del artículo 85 porque no sólo pugna con el derecho que ampara a quien contrajo matrimonio sobre la base de que era indisoluble, y quizá no se hubiera casado sin esa condición, sino que puede interferir en muy diversos negocios jurídicos celebrados bajo el mismo supuesto de indisolubilidad (dotes, donaciones «propter nuptias», designaciones de herederos, etcétera).

Se ha dicho y se ha escrito mucho sobre la necesidad de terminar con el divorcio-sanción y con los procedimientos odiosos, se dice, en los que se hayan de debatir las causas de divorcio. Frente a eso se ofrece la teoría del divorcio-remedio o el divorcio-ruptura. Esta ley, curiosamente, reúne los inconvenientes de ambos sistemas.

Porque relacionando los artículos 86 y 82 se ve claramente que esos procesos «odiosos» no se eliminan, desde el momento en que la existencia o no de causas de separación afecta al plazo de cese de convivencia como motivo de divorcio. Y como entre las causas de separación del artículo 82 están, entre otras, el abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa y cualquier otra violación grave o reiterada de los derechos de los cónyuges, estos procesos «odiosos» no se eliminan.

Pero se abre el paso al divorcio libre, sin causa, por la sola voluntad de los cónyuges, e, incluso, de uno solo de ellos. Es cuestión de separarse por las buenas y esperar un poco. Es decir, cuestión puramente de plazo.

Así, es causa de divorcio, según el artículo 86.1, el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro. Separación de mutuo acuerdo, un año de espera, y causa de divorcio. Esto es admitir, de una forma incompleta y vergonzante, lo

que es pura y simplemente un divorcio por mutuo consentimiento.

Ayer se nos decía que se ha llegado en algunos países a simular y a crear verdaderos procesos ficticios para obtener un divorcio en el cual están de acuerdo las partes. Pues aquí no hace falta simular nada. Basta con que se separen durante un año, ni siquiera por el año entero porque en los periodos intermedios que se consideren de reconciliación se pueden admitir sin interrumpir el plazo de ese año. Como digo, se ponen de acuerdo, se separan durante el año y obtienen el divorcio. No hace falta ficciones mayores.

Pero lo que más nos preocupa, y por eso apoyamos la enmienda de Coalición Democrática, es que el sistema de la ley, precisamente hablando en aras de la libertad en general, de la libertad religiosa y de la libertad de conciencia, nos parece incuestionable. Digo que la ley debe contemplar el matrimonio canónico con todas las consecuencias del Derecho Canónico y con todos los efectos civiles, como optativo; a la luz de la Constitución, del acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

El artículo 32 de la Constitución establece:

«1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.»

«2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.»

De este precepto constitucional se desprende con claridad: primero, la igualdad o equiparación entre los cónyuges; segundo, una reserva a la ley civil para regular el matrimonio, pudiendo hacerlo en muy diversas formas.

Por lo que se refiere al sistema matrimonial y al divorcio, la doctrina extrae del análisis de la Constitución estas conclusiones: primera, que la Constitución excluye expresamente el sistema de matrimonio civil subsidiario que imperaba en España. Este sistema, evidentemente, resulta ya incompatible con el artículo 16.2 de la Constitución, que prohíbe exigir a los ciudadanos declaración sobre su religión. La misma Constitución admite implícitamente el sistema dualista u optativo en el que los ciudadanos pueden optar libremente para contraer matrimonio civil o religioso.

Claramente se desprende así del citado artículo 32 que se refiere a formas, en plural, de matrimo-

nio. Podrá discutirse si lo equívoco del término «formas» está aludiendo al sistema anglosajón —nunca vigente en España— de matrimonio civil único, con variedad meramente ritual de celebración o al sistema optativo latino vigente históricamente en España, que admite el matrimonio civil y canónico, el primero sometido enteramente a la legislación civil y el segundo sometido a la legislación canónica.

La segunda tesis nos parece más acertada si tenemos en cuenta la evolución de la redacción del artículo 32, que en su primera redacción se refería a las formas del matrimonio y se modifica esta redacción para quedar, en definitiva, en las formas de matrimonio.

El objeto de la modificación no puede ser otro —porque hay que pensar que algún objeto tiene— que el de dejar constancia de que no se trata de regular varias formas posibles del único matrimonio, sino el aceptar varios sistemas, o, en la dicción clásica, varias clases de matrimonio. Lo confirma como interpretación sistemática el artículo 149, 1, 8.º de la Constitución, cuando reserva entre las competencias exclusivas del Estado «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio.» Es evidente que esta norma no pretende privar de competencias a las Comunidades Autónomas sólo en cuanto se refiere a los ritos del matrimonio, sino al entero sistema matrimonial.

Lo que evidencia que el término «forma» se emplea en el sentido de clases de matrimonio. Lo que no parece discutible, al menos, es que el artículo 32 que examinamos, al remitir a una ley futura lo hace en términos tan amplios que no impone al legislador ordinario otra limitación que la expuesta en principio, es decir: la exclusión del sistema de matrimonio civil subsidiario y obligatorio.

Por lo que respecta a la indisolubilidad del matrimonio, aceptado siempre en el Derecho español salvo en los periodos de excepción que antes se han manifestado, la Constitución mantiene —y permítaseme decirlo— una deliberada ambigüedad, que se pone de manifiesto en las intervenciones de todos los grupos parlamentarios al defender en el debate constitucional la inclusión del término «disolución» en el artículo 32.2, haciendo hincapié en que no era intención de ese precepto el constitucionalizar el divorcio vincular. Estamos de acuerdo en que la Constitución

no es divorcista en el sentido de imponer una legislación divorcista. Es decir, que nada obliga al legislador actual a imponerlo en el ordenamiento jurídico, y nada impide, por tanto, el mantenimiento del matrimonio canónico indisoluble.

El acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero 1979 es ciertamente un condicionamiento que debe respetarse por imperativo de la propia Constitución, cuyo artículo 96, 1.º, establece que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho internacional.

Dentro de este acuerdo se refiere expresamente al matrimonio el artículo 6.º que en su número 1 establece: «El Estado reconoce los efectos civiles del matrimonio celerado según las normas del Derecho Canónico».

Como señala la doctrina, para una justa interpretación de este convenio, es menester partir de estos dos datos previos: Primero, la existencia en el Derecho de la Iglesia Católica de un régimen jurídico propio sobre el matrimonio. Segundo, la constante pretensión de que tal régimen no sólo sea respetado, sino también reconocido por los diversos Estados, siendo usualmente el medio técnico los acuerdos o los concordatos con los poderes civiles.

En todos estos concordatos (artículo 34 del Concordato italiano de 1929, artículo 22 del portugués de 1940, artículo 23 del español de 1954, artículo 7 del colombiano de 1975) el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado, según las normas del Derecho Canónico, se ha entendido y aplicado por ambas partes contratantes en el sentido de un reconocimiento del matrimonio canónico en su integridad como institución regida por normas propias sobre capacidad, consentimiento, forma, etcétera. Es decir, que al pactar sobre formas no se hace solamente sobre ritos, sino sobre un matrimonio de normativa propia, y si en algo se diferencia el acuerdo español es en su mayor claridad al respecto, porque mientras en otros, como el portugués o el italiano, se exigían algunos trámites civiles previos al matrimonio, éste prescinde de todo trámite civil previo.

La referencia a las decisiones eclesásticas de nulidad del matrimonio canónico refuerza esta

interpretación, porque carecería de sentido conceder efectividad a las decisiones de los tribunales eclesásticos en esta materia si el sentido del acuerdo fuera limitarse a reconocer las simples formalidades externas de la celebración del matrimonio canónico. Pero si se objetara que esta interpretación es lógica desde una de las partes contratantes, pero no desde la otra, recordemos el tenor literal del mismo artículo 6.º en su número 3: «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren el matrimonio canónico, la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en general, a respetar sus propiedades esenciales.» Cláusula compatible con un régimen civil en que el matrimonio continúa siendo indisoluble, o con una legislación sobre divorcio no aplicable a los matrimonios canónicos.

Lo indudable es que esta manifestación hecha en un tratado o en un acuerdo tiene, por lo menos, la fuerza de una comunicación solemne hecha por la otra parte contratante y acerca de su interpretación y la firma conjunta de este tratado, el valor de una interpretación conjunta incuestionable. Pero la realidad es que el proyecto de ley escoge el sistema matrimonial anglosajón, excluyendo absolutamente la posibilidad de un matrimonio católico indisoluble, sin que ello venga impuesto por la Constitución y contra lo convenido con la Santa Sede en el Acuerdo de 1979.

Si las razones que examinábamos al principio y que se esgrimen en favor del divorcio no nos convencen, lo incuestionable —y por eso lo señalaba— es que son absolutamente inoperantes ante la dualidad de matrimonios —uno civil y otro canónico— que ahora se propone, con todas sus consecuencias.

Si las libertades son protegibles, una de ellas y no la menos importante es la libertad de obligarse. No puede considerarse al ciudadano español en cierto modo incapaz sea cual fuere su edad o condición: incapaz para asumir las obligaciones que libremente desea asumir; incapaz para pactar libremente algo que no se opone a derechos ajenos ni al orden público; incapaz para regular su vida de acuerdo con sus creencias religiosas o con sus principios civiles, amparados por la Constitución.

Se decía ayer: «Es que nos tenemos que dirigir a un pueblo adulto». Pues dirijámonos a un pueblo adulto y tratémosle como tal, y por tanto re-

conozcámosle el derecho de asumir obligaciones, reconozcámosle el derecho de obligarse e incluso el derecho de equivocarse. Impedir el matrimonio canónico, sobre ser una violación a nuestro modesto juicio de los pactos que hemos mencionado, es un claro atentado a la libertad, paradójicamente, en nombre de la libertad. Razones, entre otras, por las que apoyamos la enmienda a la totalidad presentada por Coalición Democrática.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un segundo turno en contra de la enmienda, tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Creo que llevamos seis o siete horas en este debate y todavía no estamos ni siquiera empezando, puesto que aún estamos en el trámite, parece ser, de divorcio sí, divorcio no.

A nosotros, la verdad es que este problema no nos preocupa en este momento. Lo que sí nos preocuparía, desde luego, es entrar cuanto antes a debatir qué tipo de divorcio, puesto que evidentemente nuestro partido es un partido divorcista que defiende el divorcio, y el divorcio más avanzado, como el mejor mecanismo de defensa incluso de la familia. Pero hemos escuchado en el turno de ayer, e incluso en el de hoy, algunas afirmaciones que nos obligan a intervenir para oponernos claramente a las mismas. Y me refiero a las intervenciones en los turnos de las enmiendas de devolución que ayer se efectuaron —y a las que obviamente nos vamos a oponer—, y en el turno de debate de esta enmienda de Coalición Democrática en la que se presenta un nuevo texto alternativo. Afirmaciones que nosotros no compartimos, que constituyen el fundamento tanto de algunas de las enmiendas de devolución como de la actual enmienda a la totalidad, son las que nos llevan a decir no a estas enmiendas.

Se ha afirmado que antes de proceder a elaborar una ley de divorcio deberíamos haber desarrollado el artículo 39 de la Constitución, es decir, la protección social, jurídica y económica de la familia. Para nosotros se trata simplemente de una táctica dilatoria. Es táctica dilatoria entrar en este debate de si protección o no a la familia, para no entrar en el debate del divorcio. En primer lugar, porque el artículo 39 de la Constitución no obliga a dictar un texto concreto de protección social, jurídica y económica de la familia. El artículo 39

fija unos principios rectores de protección familiar que esta Cámara, como cualquier otro poder público, debe tener en cuenta a laborar en todas sus actuaciones. No se trata, pues, de elaborar una ley de protección a la familia. A lo que la Constitución nos obliga, y nosotros estamos dispuestos a ello, es a que la familia sea protegida en todas las leyes, incluidas, por cierto, las leyes fiscales. En segundo lugar, porque no se puede plantear el problema del divorcio y la protección a la familia como dos cuestiones contradictorias; ni proteger a la familia puede implicar ilegalizar el divorcio, ni legalizar el divorcio puede significar olvidar o eludir la protección a la familia.

La mayoría de los ciudadanos pide que se proteja a la familia, y la mayoría también de los ciudadanos —y ahí están las encuestas— pide que se elabore una Ley de Divorcio. Pues bien, al menos para la mayoría de los ciudadanos, protección de la familia y Ley de Divorcio son compatibles.

Quienes consideran contradictorias ambas obligaciones constitucionales olvidan tal vez que ni la Constitución ni la conciencia de nuestro país estiman la indisolubilidad de la familia como una característica de la misma.

Tampoco podemos admitir la pretensión de ciertos sectores de esta Cámara de legalizar dos clases de matrimonio: uno disoluble y otro indisoluble. Ciertamente es que el artículo 32 de la Constitución no opta expresamente entre el llamado sistema latino y el llamado sistema anglosajón, pero una interpretación sistemática global de dicha Constitución hace inviable la pretensión de legalizar, repito, dos clases de matrimonio, ya que esto violaría uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento proclamado en el artículo 1.º de la Constitución, como es el de la igualdad, y violaría también clarísimamente lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Constitución, cuando dice que «los españoles somos iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Afirmar, pues, que la Constitución permite dos clases de matrimonio, uno disoluble y otro indisoluble, significaría dividir a los españoles en dos clases: divorciables y no divorciables.

La fórmula colombiana y la portuguesa del régimen salazarista son claramente incongruentes con nuestra Constitución. Una interpretación sistemática de la misma así lo pone de relieve.

Carece igualmente de fundamento, en nuestra

opinión, la afirmación de Coalición Democrática de que si no se reconocen en esta ley dos clases de matrimonio —una civil y otra religiosa— se incumplen los acuerdos con el Vaticano, porque cuando en los acuerdos con la Santa Sede el Estado español reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas de Derecho canónico, lo que se reconoce es que la forma canónica del matrimonio produce efectos civiles.

Esta es la interpretación congruente con la Constitución y ésta es la interpretación que ha hecho ya esta Cámara en otras leyes que hemos aprobado, en concreto la de Libertad Religiosa —ley orgánica—, y en aquel momento nadie protestó de esta interpretación.

El Estado español, a través del artículo 1.º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, estableció textualmente que «las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley». Y aclara en el artículo 5.º que «la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: ...b) Celebrar sus ritos matrimoniales».

Esto es, las Cortes Generales, al aprobar la Ley de Libertad Religiosa —y es lo que queremos que quede claro porque es la posición de nuestro partido— han interpretado el punto primero de los citados acuerdos en el sentido de que el derecho de libertad religiosa, en el ámbito matrimonial, se concreta y se reduce a la posibilidad legal de celebrar aquellos ritos matrimoniales de la Iglesia Católica.

Basándose en esto, la remisión que en los acuerdos se hace a las normas de Derecho Canónico sólo puede ser entendida por el Estado, si pretendemos ser coherentes con lo que ya hemos hecho en otras leyes, como referidas únicamente a aquellas normas del citado Derecho Canónico que regulan los ritos matrimoniales, y no vale, desde luego, intentar aferrarse a los acuerdos para conseguir con ellos lo que no se obtuvo con la Constitución; no cabe hacer una interpretación de los acuerdos que contradiga postulados que proclama la propia Constitución.

Cierto es que todas las normas pueden tener un grado de ambigüedad, pero en cualquier caso las normas, en un régimen constitucional como el nuestro, sólo pueden ser interpretadas en armonía con la Constitución. Es un principio constitucional general que debemos respetar; un principio que implica, según importantes tratadistas,

por lo menos lo siguiente: cuando una ley —y es aplicable a los acuerdos— está redactada en términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional, habrá que presumir que siempre que sea razonablemente posible, como en este caso, el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha ley —en este caso los acuerdos— es precisamente la que permita mantenerla dentro de los límites constitucionales.

Segundo, la interpretación, conforme a la Constitución, de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición de estimar implícita en cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado que directa o indirectamente sea contradictorio con los valores constitucionales. Tampoco podemos admitir, desde luego, la pretensión de postular un pretendido derecho a un matrimonio indisoluble. En favor de esta opción, que se ha defendido hoy y que se defendió ayer por el señor Díaz-Pinés, se invoca la libertad de conciencia y la autonomía de la voluntad. Pero es muy curioso observar —y esto no lo digo yo, sino que lo dice uno de los mayores expertos en cuestiones matrimoniales— que esta libertad de los contratantes conduce a hacer del matrimonio no ya una institución de Estatuto legal, sino una pura convención entre los particulares. De modo insospechado, por consiguiente, este sistema conduce, incluso, a consagrar indirectamente para el matrimonio disoluble el divorcio por mutuo acuerdo, puesto que ¿en virtud de qué, con la misma argumentación, el juez se podría oponer a conceder el divorcio por mutuo acuerdo, si previamente los contratantes hubieran pactado que su matrimonio se podría disolver por mutuo acuerdo? Sería, pues, una gravísima incongruencia invocar la libertad de conciencia y la autonomía de la voluntad para justificar un pretendido derecho a un matrimonio indisoluble, y no admitir que la misma libertad de conciencia y autonomía de la voluntad justificarían, por ejemplo, el divorcio por mutuo acuerdo, e incluso, por qué no, el matrimonio a prueba o el matrimonio a plazo fijo, cosa que, por cierto, no es ninguna novedad, porque ya en algún Estado americano se pretende suprimir el divorcio y establecer un contrato matrimonial por tres, cinco o diez años; eso sí, renovables. Parecida pretensión, que no es tan nueva, se pretendió en el siglo XVIII por el propio Helvecio.

Quien defienda, pues, el derecho a un matrimonio indisoluble, si quiere ser coherente, tiene que aceptar el mutuo acuerdo e incluso los matrimonios a plazo fijo, los matrimonios a prueba.

Por otra parte, aunque no se legalice este tipo de matrimonios, cualquiera puede acomodarse a él. Quien quiera un matrimonio indisoluble, con no divorciarse basta. Y si de lo que se trata es de garantizar que el otro cónyuge está atado y bien atado para siempre por el Derecho, habrá que decirle que para eso no están ni el Derecho ni el Estado.

Si dejamos a un lado otros aspectos concretos que plantea la enmienda de totalidad de Coalición Democrática, que nosotros, desde luego, no compartimos —y se verá en la discusión del articulado de este proyecto de ley—, la tenemos también que rechazar, por último, por lo que significa de canonización absoluta del Código Civil y el Estado, porque impide esa necesaria secularización del derecho que exige la evolución de nuestra sociedad, porque en el momento actual el problema del divorcio ya se ha trasladado —y es bueno para nuestro país— del terreno de la teología y de los cánones al plano de la legislación civil del Estado y al plano de los derechos del hombre.

Por eso vamos a votar en contra de estas enmiendas y nos gustaría que cuanto antes empezáramos a discutir sobre el tipo de divorcio, puesto que si estamos de acuerdo en que tiene que haber una Ley de Divorcio y en esto parece que coincidimos, hasta ahora al menos, con UCD. Veremos a ver qué pasa al final.

En lo que disentiremos rotundamente, desde luego, es en el tipo de divorcio que nos postula.

El señor PRESIDENTE: Enmienda de totalidad del Grupo Parlamentario Comunista por la que propone, asimismo, un texto alternativo. Tiene la palabra para su defensa el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, puede parecer paradójico que el Grupo Parlamentario Comunista, que es partidario claro y sin equívocos de la institución del divorcio, presente una enmienda a la totalidad cuando, por fin, el Gobierno ha hecho llegar a esta Cámara un proyecto de ley que contempla dicha institución.

Sabemos que ésta es una cuestión polémica y difícil, y yo estoy de acuerdo con el señor Minis-

tro de Justicia cuando decía en su intervención de ayer que había que legislar para este país con su circunstancia concreta, y no para un país utópico.

Precisamente por esto, nuestra enmienda a la totalidad no pide la devolución del texto presentado por el Gobierno, sino que propone un texto alternativo en el que se contiene una concepción acabada de la institución familiar, y por tanto una concepción de la sociedad española actual.

Hemos presentado una enmienda de totalidad con texto alternativo porque con este recurso reglamentario queremos dejar bien claras dos cosas: la primera es que deseamos que se regulen sin más dilación las causas de nulidad, separación y disolución del matrimonio, superando de una vez los enormes retrasos históricos de nuestra legislación y de nuestra sociedad civil. Asentar sólidamente la democracia en nuestro país —tarea urgente, y más, si cabe, hoy todavía— quiere decir, entre otras cosas, modernizar la sociedad civil, dando satisfacción a aspiraciones hondamente sentidas, y facilitando la solución civilizada de los conflictos, tanto personales como colectivos.

El tema que ahora abordamos no agota esta tarea, naturalmente, pero es un componente muy importante de la misma. Pero a la vez —y ésta es la segunda de nuestras razones— entendemos que el proyecto presentado por el Gobierno, discutido y modificado luego en Ponencia y en Comisión, como puso de relieve repetidamente en ambas instancias mi compañero Josep Solé Barberá, no cumple debidamente este objetivo, no llega a donde podría y debería llegar, es tributario todavía de demasiadas presiones, de demasiadas concesiones a un pasado que se debe superar, y no responde, en definitiva, al sentir que nosotros consideramos mayoritario de la opinión española.

La legislación en materia de familia puede enfocarse, como SS. SS. saben, desde dos ángulos fundamentales: uno es el predominio de las concepciones ideológicas de un grupo, una clase social dominante que se impone al resto de la sociedad. Yo creo que desgraciadamente esa es nuestra memoria histórica, eso es lo que ha ocurrido en España. Quiero recordar como dato significativo lo que ocurrió en 1875 con la legislación del Ministerio-Regencia, que redujo el matrimonio civil a un mero consorcio entre los no creyentes cuando se adoptó el Código Civil, pues el artículo 42 distingue entre los españoles según la «professio

religionis», y en particular, muy en particular, a partir de 1939.

En nuestro país la dominación social se ha vestido de una ideología confesional, y la sociedad civil ha tenido, no una regulación del matrimonio, sino distintas clases de regulación en función de las creencias.

El otro ángulo posible es el reconocimiento de que en una sociedad donde existe un pluralismo de valores jurídicos y de ideologías, ninguna de ellas puede imponerse como general a todos los miembros de esta sociedad, pues se vulnera sus conciencias.

Esto es la perspectiva —y quiero citar un dato significativo— que expresa, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, de 29 de julio de 1952, al afirmar, en relación con el artículo 6.º de la Ley Fundamental de Bonn, algo que nos parece muy importante. Dicha sentencia dice: «En un Estado como la República Federal, que no tiene una concepción general del mundo que sea común a todos los ciudadanos, el legislador tiene el deber de establecer normas jurídicas que permitan a todos los ciudadanos conformar su vida conyugal y familiar de acuerdo con las obligaciones que derivan de su religión o de su concepción del mundo.» Son dos concepciones distintas, son dos ángulos distintos, y, desde luego, nuestra perspectiva no es la primera, sino la segunda.

Nuestro grupo entiende que la sociedad española actual, por su estructura real, por exigencias derivadas de la Constitución, y, en particular, de sus artículos 10, párrafo primero, 14 y 16, es una sociedad donde existe un pluralismo de valores jurídicos, de concepciones ideológicas distintas, y no cabe imponer ninguna de ellas, aunque sea mayoría en la sociedad española, a todos los españoles.

Y el Gobierno tenía el deber de presentar un proyecto de ley que no primase, injustificadamente, la concesión de un grupo de españoles frente a otro. Pero no ha sido totalmente así; y no lo ha sido, primero, porque ha suscrito con la Santa Sede, de manera previa, ciertos acuerdos —entre ellos el relativo a materias jurídicas—, y de esa negociación han resultado ciertas soluciones que inciden en la ordenación del matrimonio y de la familia, soluciones que, en muchos casos, afectan directamente a los artículos 14 y 16 del texto constitucional.

Si de algo nos quejamos no es de que se hayan vulnerado esos acuerdos, sino de que se integran en el marco de la ley que estamos discutiendo. Luego ha presentado este proyecto de ley que no es neutral en modo alguno; representa, en gran parte, las concepciones de un sector de la sociedad española y, en función de esas concepciones, no contiene las soluciones que reclaman otros sectores de la sociedad. También —todo hay que decirlo— porque en los debates de este proyecto, ya en las propias Cortes, han existido vaivenes en las soluciones, generados por instancias que no están representadas en estas Cortes, lo que ha puesto de manifiesto claramente que no se quieren soluciones para todos los españoles, sino para un sector determinado.

Nosotros no deseamos, en verdad, que en la España de hoy pueda existir ni siquiera la sospecha de hechos como los que en 1889, en una sesión de este Congreso, el Diputado don Gumersindo Azcárate denunciaba en relación con el párrafo tercero de la Base III de la Ley de Bases de 1888 con cierta ironía, pero que tenía evidentemente algo más que ironía: ¿No recordáis —decía el señor Azcárate— la historia de aquel famoso párrafo que se quitó cuando el Nuncio vino a compartir con el Gobierno y con las Cortes la función legislativa en España?

Sin embargo, en 1981, casi cien años más tarde, todavía existe la sospecha de que algunos apartados o artículos del proyecto puedan permanecer, según el informe de la Ponencia y el dictamen de la Comisión, y otros puedan desaparecer porque se consideran contrarios a una determinada concepción. Y éste no debiera ser, de nuevo, un debate entre «las dos Españas». Nosotros, por lo menos, no lo queremos así y nos esforzaremos por evitarlo, porque en éste, como en otros temas, el país necesita concordia y no discordia artificial.

La enmienda a la totalidad de sustitución presentada por el Grupo Parlamentario Comunista se basa en los valores jurídicos reconocidos por todos, porque se hallan insertos en el texto fundamental de todos, es decir la Constitución. Son los siguientes. En primer lugar, la libertad de la persona y la igualdad jurídica entre los cónyuges. El matrimonio es una comunidad de vida entre hombre y mujer, presidida por la plena igualdad de derechos entre ellos, y se basa en el pleno respeto a la libertad de cada uno. Y esto afecta a la regulación de los derechos y deberes de los có-

nyuges, pero también a la celebración y disolución del matrimonio.

Segundo, la libertad del consentimiento es la base del vínculo matrimonial. Y como señala un distinguido catedrático de Derecho civil, hoy Magistrado del Tribunal Constitucional, si la libertad responsable de los contrayentes crea el vínculo del matrimonio, no podemos limitar arbitrariamente la función de la voluntad en su disolución, lo que exige admitir el divorcio por mutuo consentimiento, por voluntad de uno con el consentimiento del otro, por lo menos.

Otra de las razones de nuestra enmienda es la plena igualdad de los cónyuges, que exigía evitar un pluralismo de formas de celebración para adaptar matrimonio canónico y matrimonio civil. En la redacción actual no queda clara la distinción entre formas y clases de matrimonio, y esto es grave porque con ello se trata de convertir el articulado del Código Civil en el cauce de ejecución de un acuerdo con la Santa Sede previamente adoptado.

Otra de las razones es que la igualdad impone también que se evite toda idea de culpa de uno de los cónyuges en la separación o disolución del matrimonio, que se parta de un presupuesto objetivo y de valor general, como es la quiebra del matrimonio, y no de supuestos de culpabilidad.

Un segundo gran bloque de razones de nuestra enmienda es el que trata de proteger un importantísimo valor jurídico, consagrado en la Constitución. Me refiero a la seguridad. Y hay que decir que si se mantiene la cláusula de salvaguardia o dureza —como también se ha llamado— del artículo 87, o, lo que es más grave, si por presiones externas se amplía, haciéndola de alcance general —cosa que no esperamos—, no habrá un auténtico derecho al divorcio, pues su ejercicio estará mediatizado por la discrecionalidad judicial, con aspectos como éstos: indeterminación del tiempo en que opera, indeterminación de los perjuicios económicos, morales, etc.

Sobre todo, con un erróneo planteamiento de sociología y psicología social, pues no hay mayor perjuicio a la familia y a los hijos que condenar a los cónyuges al mantenimiento del vínculo, potenciando tensiones sociales y afectando a los hijos.

La seguridad exige, además, una adecuada ordenación procesal de los problemas de la separación y disolución, y un procedimiento adecuado para respetar la voluntad de los cónyuges en el

caso de divorcio por mutuo consenso; y aquí también tenemos reservas.

En tercer lugar, la enmienda de nuestro grupo se basa en el artículo 16, en relación con el 14, de la Constitución. Es inadmisibles que el articulado del Código incluya preceptos específicamente dictados para una confesión religiosa y para el matrimonio canónico. El Código —eso hay que decirlo y reiterarlo— no es el cauce para ejecutar acuerdos con una confesión religiosa. Debe ser el reflejo de los valores generales de la sociedad, de toda la sociedad española. Por ello proponemos que se eliminen del Código todas las referencias al matrimonio religioso y, en particular, al canónico, dejando esta materia, que también debe regularse, para una ley especial.

Por lo demás, quiero referirme a un tema especialmente delicado, que es la disposición adicional décima, que consideramos claramente inconstitucional y que evidencia, además, que éste es un proyecto de ley mediatizado.

Tradicionalmente, se ha admitido por la jurisprudencia española que la voluntad de las partes no puede privar al juez español de competencia para conocer un caso, siendo nula cualquier sumisión a tribunal extranjero. Pero aquí se reconoce, extrañamente, virtualidad a la voluntad de las partes, incluso creando un foro exclusivo en favor de un tribunal eclesiástico. En tal supuesto, el juez civil no podrá conocer, según se dice, de una demanda. Si es así, yo me pregunto: ¿Qué queda del artículo 24 de la Constitución, que confía la tutela efectiva del ejercicio de los derechos a los tribunales, al «juez ordinario predeterminado por la ley»? ¿Qué queda del artículo 117, sobre el Poder Judicial?

Y SS. SS. saben —muy especialmente deben saberlo los señores Ponentes de UCD— que tras la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de enero de este año, en recurso de amparo contra auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que confirmaba el dictado por el Juez de Primera Instancia de Huesca, el Gobierno tenía que haber reflexionado en torno a esta Disposición adicional décima en particular y a muchos otros aspectos del proyecto, porque para el Tribunal Constitucional, frente a la competencia de la jurisdicción eclesiástica, basada en el Concordato de 1953, se ha producido un hecho capital, cual es la Constitución vigente desde 29 de diciembre de 1978, que proclama, a los efectos que importan en este proceso, la aconfesionali-

dad y la exclusividad jurisdiccional; y partiendo de aquí, en tema de ejecución de medidas de separación, el Tribunal Constitucional afirma que el Juez de Huesca, y luego la Audiencia Territorial (leo textualmente), «han actuado como meros ejecutores de la sentencia canónica»; no han ejercido la potestad jurisdiccional que por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, y en el orden civil, tal como dice el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, les corresponde, dando lugar con ello a la violación de un derecho constitucionalizado, el derecho a la justicia o derecho a la tutela jurisdiccional, que se califica por la nota de la efectividad en el artículo 24.1 de la Constitución española.

Se trataba en este caso de un procedimiento de separación, pero en el proyecto se trata del divorcio. En el fallo del Tribunal, de la ejecución de medidas dictadas por un Tribunal Eclesiástico, hay algo más directo, pues se dice que no podrán conocer, y con ello se viola el derecho constitucional a la tutela jurídica.

Estas son, en esencia, las razones que nos han llevado a presentar y mantener nuestra enmienda a la totalidad. En el curso del debate que vamos a sostener de las enmiendas al articulado tendremos ocasión de insistir en algunas de estas cuestiones y precisar más nuestras razones.

Ahora bien, nosotros somos conscientes de que éste es un tema serio, un tema grave, que ha producido ya tensiones en nuestra sociedad, y que puede producir todavía más, no sólo porque incide en puntos muy hondamente anclados en la conciencia colectiva de determinados sectores sociales, sino también porque se presta a una instrumentalización fácil por parte de los que quieren frenar el desarrollo y la modernización de nuestra sociedad democrática.

No faltan —y esto SS. SS. lo saben perfectamente— ni faltarán los que utilizarán este tema para justificar incluso atentados contra el conjunto de nuestro sistema democrático, llevándolo incluso al terreno histórico, y políticamente nefasto en este país, de las guerras de religión, de los conflictos confesionales.

Pero éste no es el único problema. Incluso en sectores sociales y en personas de talante democrático general, este tema remueve conceptos y hábitos de vida que se resisten a afrontar los cambios. Estas tensiones atraviesan, naturalmente, las propias instituciones sociales, y entre ellas algún partido político, como el propio partido del

Gobierno, como es obvio y perfectamente conocido.

Todos sabemos hasta qué punto las divisiones provocadas por esta cuestión pueden desembocar en divisiones mayores, y hasta en excisiones espectaculares.

Por eso a nosotros nos preocupa todo esto, y no sólo por las repercusiones de orden general político, sino porque con ellas el partido del Gobierno puede ser un cauce fácil para presiones extraparlamentarias —lo digo con claridad—, y por ello nosotros debemos ser a la vez claros, pero también prudentes.

Nosotros no queremos, y lo digo con toda claridad, instrumentalizar el tema que hoy nos ocupa, el divorcio, para ahondar divisiones políticas, ni acelerar crisis, ni del partido ni del Gobierno ni de nadie. Ni deseáramos, porque el país no está para ello, que nadie lo convirtiera en instrumento de combate interpartidista. Pero esa es una cuestión que, evidentemente, no nos concierne de una manera directa; es una recomendación que puedo hacer, si ustedes quieren, en plan moral, y así la hago.

Queremos, eso sí, pura y simplemente, una buena legislación de divorcio basada en los principios constitucionales de libertad y de igualdad. Ejerceremos la crítica en los aspectos en que creamos que hay que ejercerla. Defenderemos nuestros puntos de vista con toda la firmeza de que seamos capaces. Buscaremos los máximos cuando creamos que son necesarios y posibles. Pero no haremos, ni hemos hecho hasta ahora, testimonialismo fácil, ni pretendemos torpedear nada por debajo de los mínimos posibles.

Creemos que esta ley se puede y se debe mejorar sustancialmente y valoramos lo que se ha hecho en su justa medida; pero queremos una ley y la haremos nuestra si no cierra las puertas y las esperanzas de tantos y tantos ciudadanos españoles que desean que la gran palabra «democracia» se traduzca en hechos concretos y no en meras apariencias formales.

Sabemos que nos incumbe una responsabilidad y a ella nos atendremos. Sólo pedimos a los demás lo mismo, especialmente al partido del Gobierno.

Esperamos que los problemas fundamentales se ventilen aquí, en esta Cámara y con claridad, y que no se utilice al Senado no ya como una segunda Cámara, sino como una auténtica recámara —en el sentido balístico del término— para

alargar un proceso que debe concluirse pronto y para difuminar responsabilidades. Creo que va en ello el prestigio del Parlamento en su conjunto, el del Gobierno y el del propio sistema. Y en esta materia nada puede ser peor que las añagazas y los escamoteos.

Señoras y señores diputados, estas son nuestras razones, expuestas de la manera más clara y sucinta que he podido, y ésta es, en definitiva, la intención con la que vamos a abordar la discusión de la presente ley.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de esta enmienda tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, señorías, a estas horas del debate se han dicho ya muchas cosas y se ha puesto de manifiesto una serie de concepciones que yo dividiría en dos grandes grupos: de un lado, las concepciones, digamos, antidivorcistas, con matices; y, de otro, las concepciones divorcistas, también con matices.

En este momento, en este trámite procesal de la Cámara, me encuentro contestando a una enmienda de totalidad del Grupo Parlamentario Comunista, con texto alternativo, que pertenece, a nuestro juicio, a la segunda concepción, es decir, concepción divorcista, pero con matices. Matices que creemos radicales y que tendremos oportunidad de contestarlos, ya no sólo en este debate, sino a lo largo de los que se desarrollarán en esta Cámara con motivo de la discusión del articulado del proyecto de ley.

En definitiva, lo que pone en cuestión la enmienda de totalidad del Partido Comunista es si en este proyecto de ley ha habido o no una adecuada jerarquía o jerarquización de valores que el proyecto intenta regular o introducir. Funda su enmienda a la totalidad en tres grandes consideraciones, sin perjuicio de que luego, en su texto alternativo, formule una serie de cuestiones de tipo puntual y de otras formulaciones a los preceptos del proyecto de ley.

Yo aquí quisiera hacer una serie de consideraciones de tipo general, muy brevemente, para luego pasar a continuación a contestar puntualmente a las tres grandes razones por las que el Partido Comunista ha presentado su enmienda a la totalidad.

Efectivamente, como ya ha tenido oportunidad

de decir el Ministro, es esta una cuestión importante, trascendente, pero no se podrá negar en ningún momento, creo yo, que no haya sido este un proyecto de ley lo suficientemente estudiado, que no se hayan producido en este proyecto de ley las suficientes reflexiones, a nuestro juicio creadoras, y me remito a las modificaciones que se han producido tanto en Ponencia como en Comisión, y no se podrá decir, en definitiva, que no ha habido por parte de todos los grupos que participan de la idea de la regulación del matrimonio y de la introducción del divorcio en este país, de un afán de que esta ley sea la mejor ley posible.

Esa es una afirmación que puede ser aceptada mayoritariamente por esta Cámara, pero la formulación del principio concreto de lo que cada uno entiende por el principio de libertad, por ejemplo, o por el principio de igualdad de los cónyuges a la hora de la regulación de los derechos y deberes o a la hora de la regulación del divorcio, es en lo que se muestra una diferencia, bien de matices o diferencias profundas, y ello en virtud, me parece lógico, de aquel principio que tuve la oportunidad de exponer en la Comisión cuando me oponía a la enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario Socialista.

Toda acción jurídica tiene, señoras y señores diputados, un componente ideológico que la conforma y la impulsa. En virtud de ese componente ideológico, nosotros, el Grupo Parlamentario de UCD, ha mantenido una oferta concreta de sistema matrimonial y de régimen de disolución del matrimonio.

La enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario Comunista, aparte de hacer una serie de reproches que a mi juicio son injustificables en la hora presente (téngase en cuenta que son reproches de tipo puntual con respecto a una serie de temas concretos del proyecto de ley que han sido modificados, tanto en Ponencia como en Comisión) se basan, fundamentalmente, en tres consideraciones: la primera dice que el proyecto no respeta debidamente los principios de libertad y de igualdad. Nosotros tenemos que decir que no se corresponde con la realidad, tal como viene dictaminado el proyecto de la Comisión. Y ello porque ¿qué otra cosa quiere decir, a nuestro juicio, el artículo 45 del proyecto cuando establece que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial?

Creo que el principio de libertad está contenido, de una manera clara y manifiesta, en varios

preceptos a lo largo del articulado de este proyecto de ley.

Ahora bien, en la armonización de este principio de libertad con el de igualdad de los cónyuges, es en donde difieren la fórmula concreta de nuestro proyecto de ley, presentado por el Gobierno y defendido, tanto en Ponencia como en Comisión, con las reformas que se han introducido, y la propuesta que hace el Partido Comunista, que, como decía al principio, es radical, que llega hasta el extremo, a nuestro juicio, de proponer poco menos que la disolución del matrimonio por voluntad unilateral de uno de los cónyuges.

Nosotros entendemos que el ejercicio de la libertad por parte de los cónyuges tiene un límite en el sentido de que el texto debe garantizar que el ejercicio de la libertad de uno de los cónyuges no perjudique el ejercicio de la libertad del otro.

Nosotros entendemos que no hay límite a la libertad para contraer matrimonio. Las limitaciones a la libertad no son anteriores al matrimonio, sino que son posteriores, surgen como consecuencia del matrimonio.

El texto del Gobierno no contiene restricciones a esa libertad; es el propio matrimonio el que introduce restricciones a la libertad del hombre y la mujer, y creo que esto lo saben muy bien los casados. La igualdad del matrimonio también está contenida en el proyecto de Ley del Gobierno, tal como ha quedado dictaminado en la Comisión de Justicia. No sólo se reconoce y respeta la libertad y la igualdad, sino que, en concreto, hay una llamada a que los conyúges, el marido y la mujer, son iguales en deberes y derechos en el matrimonio, que se contienen en el para nosotros importantísimo artículo 68 del proyecto de ley.

Pero, además, en un análisis de lo que en teoría se llamaría la parte institucional del matrimonio, los artículos 66, 67, 68 y 69 del proyecto de ley nos dicen claramente que tanto los deberes como los derechos son mutuos, recíprocos e iguales. Por todo ello, no creemos que tenga razón el Partido Comunista cuando afirma que en este proyecto de ley no se contiene el principio de libertad e igualdad de los cónyuges.

Segunda argumentación. La razón por la cual el Grupo Parlamentario Comunista se ha opuesto y ha enmendado a la totalidad este proyecto de ley es porque dice que coexiste, en pie de igualdad, el matrimonio celebrado en forma canónica y el celebrado en forma civil, de manera que no se respeta la exigencia de los artículos 14 y 16 de la

Constitución. El grupo parlamentario enmendante ha reiterado este argumento.

Nosotros tenemos que decir que mantenemos los mismos argumentos que, con relación a otras enmiendas de totalidad, han sido planteados por nuestro grupo parlamentario. El artículo 16.3 de la Constitución hace mención expresa a la Iglesia Católica y a la necesaria relación de colaboración a mantener con dicha institución. Pero, además, existen también unos acuerdos jurídicos con la Santa Sede, que han sido sacados a la luz reiteradamente a lo largo del debate y, que, como se ha dicho, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, nosotros no tratamos aquí de primar uno u otro tipo de matrimonio. Nosotros, en función del principio de libertad religiosa y del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, hemos establecido —ya se ha dicho también aquí— un sistema matrimonial en virtud del cual se puede contraer matrimonio en forma civil o en forma religiosa.

Decía antes que no había razón para el mantenimiento de las enmiendas a la totalidad, o, por lo menos, en algunos de sus aspectos dadas las modificaciones que se habían introducido en el proyecto de ley a lo largo de los debates en Ponencia y en Comisión. Hemos introducido unos artículos que han sido reformados, que son precisamente los artículos 59 y 60 en los que se pone en pie de igualdad el matrimonio celebrado en cualquier forma religiosa. Eso dice el artículo 59, con lo que no se está discriminando a ninguna forma religiosa. Todo lo contrario, se iguala el matrimonio bajo la forma civil y bajo la forma religiosa, por ese principio de libertad a que ha hecho alusión el Grupo Parlamentario Comunista. En este sentido, nosotros pensamos que el proyecto es realista y equilibrado.

También es importante resaltar que esta cuestión que parece es la clave de la enmienda a la totalidad, queda reducida por los propios enmendantes a una mera cuestión de sistemática, puesto que se limitan a pedir una modificación de la estructura de Capítulos y Secciones en que se distribuye el Título IV del Código Civil para dar casi idéntico contenido a las disposiciones adicionales.

En manera alguna puede desconocerse el valor que tienen en el ordenamiento jurídico español los acuerdos con la Santa Sede. También ha habido una serie de manifestaciones relacionadas con

que este proyecto de ley no es acorde con la realidad, y no sigue las tendencias modernas en estas cuestiones matrimoniales, del Derecho de Familia. Nosotros tendríamos que decir que en el proyecto de ley, tal como ha quedado dictaminado por la Comisión (en cuanto a las opciones concretas que sobre aspectos parciales de la ley formulaba el Grupo Parlamentario Comunista), se han introducido importantes mejoras y modificaciones. Yo diría, para rebatir esas acusaciones, que se ha modificado, por ejemplo, la regulación del expediente previo matrimonial; que se ha modificado la regulación de la pensión; que se ha modificado el Derecho internacional; que se han modificado los derechos y deberes de los cónyuges; que se ha modificado toda la regulación de impedimentos; que se ha modificado la regulación de las causas de nulidad; que se ha excluido totalmente el concepto de culpa, señor Solé.

Por último, en cuanto a la cláusula de dureza, la cláusula de conciencia, ha sufrido importantes limitaciones que tendré oportunidad de exponer a lo largo de las discusiones de las enmiendas a los artículos concretos a que se refieren.

Se ha planteado una cuestión que me parece importante: que la Disposición adicional décima es inconstitucional. Esa manifestación ya tuvo oportunidad de hacerla el señor Ministro de Justicia en la Comisión. Se dijo que era una disposición que había que retocar o que matizar. Por tanto, no creo que la simple existencia de esta Disposición adicional justifique, a nuestro juicio y con todos los respetos, esta enmienda a la totalidad.

Creo que a lo largo de los debates se producirán distintas clarificaciones sobre la postura de todos los grupos, y durante la discusión de todos y cada uno de los preceptos y de las enmiendas presentadas y que se han mantenido tendremos oportunidad de volver sobre las cuestiones puntuales aquí planteadas. Pero, a nuestro juicio, no es válida una descalificación global del proyecto.

Mantenemos la tesis de que ésta es una ley importante que hay que ponderar y que equilibrar y que, de cara a esa modernización que también pedía el Ministro de Justicia, prestaremos el mayor apoyo para que sea la mejor ley de las posibles.

En definitiva, porque no se corresponden los razonamientos iniciales del Grupo Parlamentario Comunista con el resultado del proyecto de ley, tal como ha quedado dictaminado por la Comi-

sión, vamos a solicitar de SS. SS. el voto en contra de esa enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, sólo unas breves palabras, porque creo que está todo dicho y que, en realidad, ahora se trata de abordar ya la discusión de la ley, porque, como decía hace un momento el señor Zapatero, el problema ahora es saber qué tipo de divorcio; no si «divorcio sí», o «divorcio no».

Yo, señora Pelayo, no he hecho una descalificación global de la ley, porque si la hubiera hecho habría pedido que se retirase y que se devolviese. Lo que hacemos es proponer un texto alternativo, en el que hay aspectos de coincidencia sustanciales y aspectos en los que no la hay. Pero un texto alternativo tiene su propia coherencia, su propia sistemática, obedece a una forma general de ver el problema. Y eso es lo que hemos hecho.

Si hay coincidencias, tanto mejor. Pero estamos obligados también a manifestar nuestra opinión cuando aquéllas no existen.

Entiendo que el tema de la igualdad no está todavía bien resuelto en el texto actual, puesto que no se refiere a la igualdad de los cónyuges, no sólo a la igualdad de los ciudadanos entre matrimonio civil y matrimonio religioso, sino, incluso, dentro de la propia especificidad del matrimonio religioso.

La señora Pelayo se refería hace un momento a las modificaciones de los artículos 59 y 60, y, sin embargo, creo que convendrá conmigo en que eso todavía no resuelve el problema de la igualdad incluso dentro de las propias confesiones religiosas.

Pero, en fin, ese es un tema que tendremos ocasión de discutir.

No es que yo proponga tampoco una modificación de sistemática simplemente. Porque en estos casos la modificación de sistemática tiene su importancia. Creo, por ejemplo, que el tema de la regulación del matrimonio religioso debería ir, quizás con más exactitud, como artículo 2.º de la Ley de Reforma, puesto que lo que pretende nuestro grupo es que este tema no quede incorporado al cuerpo del Código Civil, por entender que

el cuerpo del Código Civil no es lugar donde deba regularse esta materia. El Código Civil se refiere a los derechos de todos los ciudadanos. No de una parte concreta de ellos.

Finalmente, respecto del artículo 87, creo que sigue existiendo una evidente discrecionalidad, que puede convertirse, según como opere desde el punto de vista procedimental, teniendo en cuenta la imprecisión de muchos de los artículos que se contemplan, en una grave limitación del arbitrio de los cónyuges que intenten separarse.

Pero, insisto, el tema creo que está planteado en sus términos generales y ahora de lo que se trata es de discutir ya punto por punto para ver hasta dónde somos capaces de llegar para que esta ley sea finalmente una ley satisfactoria para las exigencias de la sociedad española.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Quedan por debatir dos enmiendas a la totalidad, de texto alternativo, de los Grupos Parlamentario Socialistas de Cataluña y Socialistas del Congreso. La práctica identidad del contenido entre los textos propuestos por una y otra enmienda permiten verificar una acumulación adicional, a efectos de su debate.

Para consumir un turno a favor, tiene la palabra, en primer lugar, el señor Verde.

El señor VERDE ALDEA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, es de lamentar que nos encontremos a estas alturas horarias del debate, pero yo creo que, por otra parte, hemos reconducido o se ha reconducido últimamente el tema a sus dimensiones exactas, después de una serie de ceremonias de la confusión que han primado a lo largo de los debates de esta mañana.

Nosotros queremos dejar bien claros algunos de los principios fundamentales sobre los que se asienta nuestra enmienda a la totalidad y, por consiguiente, la calidad y la condición que el matrimonio, por una parte, y el divorcio, por otra, tienen desde nuestro punto de vista y que quedan plasmados en la correspondiente enmienda.

Se dijo ya al empezar estos debates —se dijo por el señor Ministro y se dijo también, creo, por algunos de los señores diputados que han intervenido— que éste era un tema que llegaba tarde a esta Cámara, que era un debate que llegaba tarde a España, y que, en realidad —y se ha demostrado un poco en algunas de las intervenciones de esta mañana—, hemos estado debatiendo otra vez un

tema que no sólo en el entorno europeo en el que nos movemos, sino prácticamente en el mundo entero, empezó ya a solucionarse en los siglos XVII y XVIII; es decir, quién es competente, qué autoridad es competente para regular la materia matrimonial.

Se han hecho invocaciones para huir de lo que es una realidad universalmente aceptada; se han hecho intervenciones recordando la tradición española, que no ha sido una tradición correspondiente a lo que ha sido el contexto europeo de estos tiempos. Yo creo que es un mal precedente invocar precisamente en este punto una tradición española, como sería un mal precedente establecer la tradición española de los últimos doscientos años en materia de democracia. Nos tendríamos que situar en la idea de que España tampoco tiene por qué ser un país democrático, cuando la historia reciente nos demuestra que España no lo ha sido. Por nuestra parte, la posición es clara y ha sido manifestada ya por un representante socialista respecto de los principios de aconfesionalidad, de igualdad y de libertad religiosa. Y en este sentido yo quisiera señalar, para no entrar en mayores detalles, que estamos, o parece que alguien está, intentando insistir en que España tiene que ser diferente. Y a mí me han sonado a frases de un debate de otra época cuando, al aludir la tema de la regulación del sistema matrimonial, se ha hablado de sistemas anglosajones y de unos sistemas latinocatólicos, porque cuando ha llegado la hora de concretar ese sistema latinocatólico, algún señor diputado ha invocado la República de Irlanda que en cuanto a católica no hay ninguna objeción, pero, en cuanto a latina, es bajarla bastante del paralelo en que se encuentra.

Por otra parte, creo que la lectura que nosotros hacemos y traducimos en nuestra enmienda a la totalidad respecto de la interpretación de la Constitución, por una parte, y de los Acuerdos con la Santa Sede, por otra, lo hacemos teniendo en cuenta lo que es la Constitución, lo que son los Acuerdos e interpretando al mismo tiempo estos Acuerdos con una práctica (también en contra de lo que se ha dicho aquí) con una práctica del mismo Estado Vaticano. Porque aquí se ha invocado el Concordato español de 1953, que ya no está vigente; se ha invocado el Concordato portugués del año 1940, que precisamente en esta materia tampoco está vigente, porque en el mes de febrero de 1975, directamente y por acuerdo de la Santa Sede y del Estado portugués, se modificó la situa-

ción en Portugal, que es la situación que algunas enmiendas querían traer aquí de matrimonio católico indisoluble, por una parte, y de matrimonio civil disoluble, por otra. Esta era la situación portuguesa anterior a 1975.

Recordaría —y su lectura sería interesante, pero no la voy a hacer a estas alturas del debate— a quienes intentan interpretar los Acuerdos España-Santa Sede, respecto de este tema, que leyeran los Acuerdos con Portugal. Verían que se contienen exactamente las mismas fórmulas. La misma fórmula de recomendación con una fórmula incluso más fuerte en el Acuerdo con Portugal, porque a los católicos se les recomienda que no acudan a la Ley de Divorcio; pero es una recomendación que se hace, al igual que en el contexto del Acuerdo de la Santa Sede con España, en el sentido de que esta es una obligación de conciencia para quien se profesa católico.

Para nosotros en el tema de la aconfesionalidad y de la igualdad es curioso que siempre (y sobre todo en este terreno donde no hay igualdad como en otros) antes de que esta igualdad llegue ya se invocan los peligros del igualitarismo. No tenemos todavía igualdad en la vida matrimonial española. Los peligros, en todo caso, vendrán después, pero yo recordaría a quienes defienden este sistema que ni en sus enmiendas de totalidad, sin texto o con texto, recogen un aspecto muy concreto al que se ha aludido, un poco de pasada, y sobre el que quiero insistir: qué significa la libertad religiosa.

La libertad religiosa significa practicar una religión u otra, pero también significa cambiar de religión. Entonces, ¿qué va a ocurrir con esta libertad religiosa si alguien, en un momento en que profesa una confesión religiosa, contrae un matrimonio, en este caso canónico, y a los tres, a los cinco meses o años deja de ser miembro de esta Iglesia y de tener esta convicción religiosa? ¿Es que en aquel momento podrá invocar que ya no pertenece a esta confesión religiosa para salirse del marco de una norma canónica de matrimonio indisoluble, o no lo va a poder hacer? ¿Es, si no lo puede hacer, un atentado a la libertad religiosa?

Estos son temas que, por otra parte, también, insisto, nos llegan tarde en el debate. El problema de los efectos civiles, con mucha mayor fuerza, porque estaban sustentados en un concordato distinto de los acuerdos que rigen en España. La vigencia de los efectos civiles en Italia ha sido un tema discutido y ya resuelto en el sentido de apli-

cabilidad total. Por consiguiente, lo que queremos señalar es, que, desde este punto de vista, nuestra posición es clara y, por consiguiente, entendemos que, incluso en el actual proyecto de ley, algunas disposiciones van más allá de los acuerdos con la Santa Sede.

Recordaría simplemente que por lo que se refiere a las nulidades, el acuerdo con la Santa Sede señala que quienes hayan contraído matrimonio canónico podrán acudir a los tribunales eclesiásticos. Por tanto, no señala una obligación de que, incluso en el caso de nulidad de matrimonio canónico, haya que acudir a un tribunal eclesiástico, sino que deja en manos de los propios contratantes acudir o no.

Además, los efectos civiles de esta nulidad sólo servirán desde este punto de vista civil si, por lo menos, uno de los que ha solicitado y obtenido la nulidad, pide su inscripción; si no lo pide ninguno, esta nulidad no tendría ningún efecto civil.

El segundo aspecto sobre el que quería marcar nuestra posición, más referido concretamente el proyecto de ley, es una posición que ya hemos señalado en distintas ocasiones. La señalamos, y yo tuve ocasión de hacerlo cuando este proyecto de ley empezó a debatirse, y lo hice en aquel momento a un predecesor del actual Ministro de Justicia, un predecesor en este caso no de hace cincuenta años, sino escasamente de hace unos meses, cuando presentó el proyecto de ley en la Comisión, y yo tuve la sensación de que era consciente de las graves limitaciones que este proyecto tenía. Yo no voy a entrar en si el proyecto de ley fue hecho de una manera o de otra.

Yo no afirmaré ni negaré que, en cierto modo, pudiera ser un proyecto de ley concordado, pero sí señalaré que, ya en el discurso del señor Ministro, en aquel momento se manifestó claramente —y estas eran por lo menos las palabras literales— la intención de introducir modificaciones, de ir más allá, de aceptar aportaciones de otros grupos, etcétera. En este sentido, al fijar mi posición en la Comisión, manifesté claramente que me encontraba en una situación un poco perpleja, porque mi voto era absolutamente contrario al proyecto de ley, pero que, en cambio, podría ser un voto relativamente favorable al discurso del señor Ministro.

Es evidente que el proyecto ha sufrido modificaciones importantes —se señalaron ya en el discurso de presentación— y de esto nos congratulamos. Sin embargo, en el tema fundamental conti-

núa habiendo, en el tema fundamental del divorcio, una posición bastante diversificada en la que no entraré en detalles en este momento, pero que podría resumir en la forma siguiente.

Nosotros queremos una posición clara respecto del divorcio y no una posición algo dificultada o camuflada a través de una necesidad de previa separación. Para nosotros el camino de la separación es un camino claro, al que pueden optar quienes así lo deseen. Y la vía del divorcio tiene que ser también una vía absolutamente clara.

Se aducía al principio, con razón, que el sistema de una separación previa, que no había necesidad de crear procedimientos que obligaran a las partes a crear situaciones de ficción para obtener el resultado pretendido, y creo que este caso se produce. Y, además, se dice que ha de transcurrir un año después de presentada la demanda, haya o no haya sentencia, cosa que me parece bien; pero lo más claro es decir que haya pasado un año desde el momento en que se ha producido la ruptura matrimonial, porque la sentencia de separación en este caso es fácil que queda bloqueada en el Juzgado a la espera de que transcurra un año, a ver si los cónyuges se deciden o no a pedir el divorcio y el Juez se ahorrará el tener que dictar una sentencia, con la complejidad que tiene, porque el efecto procesal en este caso será el mismo.

En este aspecto sigue siendo, como ya señalaba al principio, en cierto modo una ley de quiero y no puedo y esto creemos que se remediaría con una posición clara, como la que mantenía nuestro texto, en la que los casos y las vías concretas al divorcio son nítidas y sin cortapisas anteriores. Este es el motivo por el cual mantenemos esta enmienda a la totalidad y por el que también intentaremos, en el caso de que no sea asumida, mejorar el texto de la Comisión.

Se ha señalado anteriormente por la señora Pelayo que se habían aceptado enmiendas, sugerencias, etcétera, que han mejorado el proyecto de ley. Lo que yo desearía es que, para mejorarlo definitivamente, nuestras enmiendas siguieran siendo aceptadas e incorporadas al texto, con lo cual tendríamos una ley que, como señalaba el señor Escartín en una de sus intervenciones, es necesaria en este momento y no se nos puede echar la culpa —por lo menos a la inmensa mayoría de los que estamos aquí, no me atrevo a decir que todos— de que no hayamos solucionado este tema con anterioridad, porque no podíamos hacerlo. Lo que sí digo es que no puede ser que, si antes no

tuvimos oportunidad de solucionar este tema de forma absolutamente correcta, ahora desperdiciáramos la ocasión de hacerlo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El Pleno se reanudará a las cuatro y media de la tarde. Se suspende la sesión.

Eran las dos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate de las enmiendas de totalidad al dictamen de la Comisión de Justicia que estamos sometiendo a la consideración de la Cámara.

Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, comenzamos hoy, por fin, el debate en el Pleno de esta Cámara del proyecto de ley por el que se modifica el Título IV del Libro I del Código Civil, es decir, la Ley de Divorcio.

Es cierto que este proyecto se relaciona con toda una reforma del Derecho de familia, cuya primera parte —filiación, patria potestad— ya ha sido aprobada por esta Cámara, sin duda en un ambiente distinto y sin duda con la posibilidad de una discusión más serena, no porque esta discusión en la que entramos ahora no tenga por qué ser serena dentro de la Cámara, sino porque, indudablemente, no lo es por algunos sectores fuera de ella.

Quisiera que la exposición de las tesis mantenidas por el Grupo Socialista fuera calificada de clara, porque en esta materia la claridad constituye el primer deber de un político y del legislador. Huyamos, pues, lo más posible del tecnicismo jurídico y hablemos román paladino, si queremos ser comprendidos dentro y fuera del Parlamento, con la corrección debida, pero, a la vez, con la firmeza necesaria en esta materia. Y ese deber de claridad exige sentar algunas afirmaciones.

En primer lugar, permítanme que les diga que es un triste espectáculo el que está dando la mayoría gubernamental, no tanto porque discuta ampliamente en su seno el contenido de esta ley,

que eso es bueno, aunque sea tarde, sino porque tenemos la impresión de que se está actuando con ambigüedad y confusamente, intentando jugar al escondite con los demás grupos políticos y, en general, con la opinión pública. No sabemos a estas alturas —y hemos leído con interés las denominadas directrices de la Ejecutiva del Partido que apoya al Gobierno— cuáles van a ser las modificaciones que en el trámite legislativo que resta se produzcan en esta ley. Se pretende, pues, actuar por sorpresa.

Estamos legitimados y podemos preguntar como primer partido de la oposición: ¿cuáles van a ser en concreto las modificaciones que la mayoría, aquí y después en la Alta Cámara, introduzca en esta Ley? ¿Puede saber el ciudadano claramente cuáles son las pretensiones de la mayoría gubernamental, o tiene que esperar a leerlas en el «Boletín Oficial del Estado»? Si en las relaciones políticas algo debe cambiar en España, me atrevería a sugerir que se abandonaran las tácticas del escondite o de la sorpresa, profusamente utilizadas por gobiernos anteriores, y se nos hablara a todos con la claridad, precisión y sinceridad con que nosotros pretendemos hablar al Gobierno y a su mayoría.

En segundo lugar, no podemos silenciar nuestra preocupación por una campaña que, promovida desde instancias confesionales, ha enturbiado las relaciones políticas y las relaciones ciudadanas. Nuestra mano estará tendida, abiertos ampliamente al diálogo con todos, huyendo de tentaciones dogmáticas o autoritarias, pero exigiendo también que no se ejerza, como decía el maestro y compañero Fernando de los Ríos, la forma más indignificable de la esencia del antiguo autoritarismo: procurar intimidar mediante el miedo a la conciencia individual. Porque esta ley será usada por quienes lo necesitan y muy raramente se acudirá al divorcio de forma alegre o irresponsable, pretendiendo huir fácilmente, en actitud escapista, de las propias responsabilidades personales y familiares.

En tercer lugar, la familia no es atacada por esta ley, como no lo ha sido por cualquier sistema, canónico o no, de disolución del vínculo matrimonial a lo largo de los tiempos.

El Derecho ha regulado tradicionalmente la patología familiar y matrimonial mediante tres recursos legales: la separación, la nulidad y el divorcio, como racionalización jurídica de previas rupturas matrimoniales que, en un Estado mo-

derno, hacen necesaria la intervención legal y judicial, y que no fueron necesarias en primitivas sociedades.

Por tanto, el divorcio se liga estrechamente a una tesis moderna de la sociedad, obra fundamentalmente de la revolución burguesa del siglo XIX.

Un país como España, sin revolución burguesa, ha sido un país antiguo en el que no se han producido los cambios oportunos que hoy provocan tensiones innecesarias.

En cuarto lugar, la valoración que cada uno de nosotros, o la sociedad en su conjunto, dé a esta ley depende no sólo de su contenido material, del contenido de cada uno de sus artículos, de las modificaciones que introduzca la mayoría en su trámite parlamentario, sino también de su aplicación práctica, de su desarrollo, día a día, cuando los ciudadanos solicitan su aplicación y puedan encontrarse con obstáculos leguleyos, con fórmulas o trampas técnico-jurídicas que ellos, de buena fe, no creían que existiesen, y sus procesos se vean alargados interminablemente por mor de la actitud material de nuestra Administración de Justicia o por el deseo de auténticos picapleitos en el alargamiento de estos procesos.

El tema que hoy nos ocupa viene condicionado en su tratamiento por nuevos problemas, nuevas situaciones. Dos nuevas circunstancias deben tenerse en cuenta para comprender la realidad circundante a este debate: de un lado, la constitución de un nuevo Gobierno; de otro, lo que denominaríamos las falsas actitudes tolerantes sobre el tema, que encierran, paradójicamente, posiciones dogmáticas e intransigentes.

El debate se produce en momentos en los cuales los ciudadanos, y todos nosotros, estamos, lógicamente, más preocupados por otros temas que, sin duda, son más importantes que la cuestión del divorcio, y ello por una simple razón. Insisto en que el divorcio llega tarde a España, y llega en un momento de grave crisis económica y en circunstancias difíciles para la democracia y la libertad, acosadas por los mesías de turno, de un signo o de otro, que, utilizando los propios mecanismos de la libertad y usando maliciosamente incluso la cuestión del divorcio, tan sólo desean la destrucción del sistema.

El Gobierno debe saber que sus prioridades son otras, como lo son las nuestras, pero no debe, ante esta ley, actuar ambiguamente, sin claridad. Por el contrario, debe exponer ante su electorado

y ante el país sus intenciones concretas sobre esta ley, las modificaciones que se vayan a producir y las razones que tiene para tales cambios. Es lo que, desde el primer partido de la oposición, se pide del Gobierno.

Debemos enfrentarnos radicalmente también con quienes pretenden tolerarnos como un mal, sea éste mal menor, ese concepto de la tolerancia que no debe admitirse, que no admitimos.

La libertad de cada uno tiene como límite la libertad de los demás, y reconozco yo la libertad de todos a opinar o a criticar esta ley, pero no permitiré que mi opinión y mi propia libertad de expresar estas opiniones tengan el estrecho margen que se le concede al mal, al error o a la equivocación profunda, porque no me siento equivocado, porque no me siento en el error, porque no participo de ningún mal. Porque esa actitud es, en el fondo, un sutil y nuevo dogmatismo que nos retrotraería a las estériles discusiones y enfrentamientos de nuestra propia historia como españoles y, en definitiva, a frustrar, una vez más, las salidas modernas y esperanzadoras hacia el futuro.

Reiteramos nuestro deseo de diálogo firme y correcto, que permita la comprensión, el acercamiento en aquello que sea posible y, en suma, el respeto mutuo; pero firmeza y denuncia clara de maniobras tendentes a imponer los criterios profesionales o a impedir subrepticamente que exponamos abiertamente los nuestros.

La ley que nos ocupa, y su circunstancia, exige una serena actitud política en el mejor sentido de la palabra; esto es, no una actitud meramente partidista, sino otra basada más en el interés ciudadano, profundamente modernista y respetuosamente laica. El silencio operado sobre este tema durante años y años, no puede convertirse también ahora en ocultar las diversas posturas que cada grupo político debe manifestar en este momento ante la opinión pública sobre esta ley; y esa es nuestra responsabilidad política, la nuestra, la de los socialistas, y esa es también nuestra responsabilidad histórica como socialistas, respetando nuestro pasado y poniendo la vista, fundamentalmente, en el futuro.

La mayoría gubernamental es toda ella, todas sus familias, responsable de una u otra ley, porque es la mayoría la que con sus votos puede conformarla de una u otra manera. No puede ser que alguien de la mayoría gubernamental pueda excusar su responsabilidad en cada uno de los artículos o en cada una de las modificaciones que

en el trámite legislativo que resta se produzcan en esta ley, aunque se nos pretenda convencer, por unos o por otros, de lo contrario.

La propia discusión en el momento constituyente del artículo 32 de nuestra Constitución pareció significar un éxito de los esfuerzos hechos, en el sentido de superar una estéril discusión sobre divorcio sí o divorcio no. Digamos claramente que ese esfuerzo no ha correspondido a todos por igual, indudablemente; que hay grupos, dentro o fuera de la Cámara, a quienes satisfaría reproducir esa discusión o, lo que es peor, que esconden sus posiciones antidivorcistas tras tecnicismos jurídicos o recursos fáciles; grupos y personas que, sin duda, han pretendido presionar sobre el legislador desde fuera de la Cámara, pero que no pueden convertirse en la mayoría de la opinión pública, sin que nosotros abdicásemos de nuestra representación popular.

La actitud pro-divorcio es una posición plenamente constitucional, no sólo por la letra de la Constitución, sino porque todos los que votamos a favor de aquella Constitución sabíamos perfectamente el sentido profundo y el espíritu de su artículo 32. Es cierto que la discusión hoy no se centra sobre divorcio sí o divorcio no, pero no se olvide que la discusión sobre qué clase de divorcio, digamos la discusión sobre la cantidad, es una discusión que, en un cierto grado, altera la calidad y altera la cualidad de la institución que se regula. Y un divorcio regulado con cicatería, pacatamente, con una actitud tímida en su manifestación articulada, es un divorcio que no puede ser admitido cualitativamente desde los bancos de la oposición.

El Estado no puede —y ese es otro de los temas claves de esta ley— reconocer sistemas matrimoniales o contenidos normativos sustanciales del matrimonio, sino formas o ritos a los cuales concederá plenos efectos civiles, siempre que cumplan la legislación sustantiva propia del Estado. Nos alegra coincidir sobre este tema en posición clara y terminante.

La mayoría parlamentaria no aceptó, recuerden, con una diferencia de ocho votos, nuestra proposición de ley sobre divorcio. Y así, el Gobierno presentó un texto, que nosotros valoramos muy negativamente, ya en junio del año pasado, en el debate de totalidad celebrado en la Comisión de Justicia. Eramos conscientes de que difícilmente se podría modificar el fondo del proyecto de ley del anterior Ministro de Justicia señor

Cavero. Y así, el actual Ministro de Justicia reconocía ayer que el dictamen de la Comisión no altera la filosofía esencial del proyecto. Por ello, nuestra oposición sigue manteniéndose invariable, aun cuando la Ponencia y la Comisión hayan introducido algunas mejoras.

Durante los meses de octubre y noviembre hemos trabajado en la Ponencia en un intento de mejorar el proyecto de ley en su contenido, sin renunciar a nuestras propias posiciones. Hemos creído nuestro deber, como legisladores, mejorar un proyecto de ley, desde el punto de vista técnico o desde el punto de vista de su contenido, si ello era posible, sin renunciar a nuestra propia posición. Y los problemas que hoy se plantean, y se plantearán en este Pleno, ya no son meros problemas técnicos, meros problemas jurídicos; son problemas políticos de concepción del recurso legal llamado divorcio, de la amplitud o no con que tal se regule y de su aplicación práctica diaria.

El resultado de esa Ponencia y de esa Comisión ha sido un texto que, en nuestra opinión y modestamente, pero con firmeza, debemos señalar que no altera la filosofía respecto al proyecto de ley del Gobierno. Por tanto, sigue siendo inaceptable desde este punto de vista; sigue manteniendo la misma estructura de fondo respecto a los problemas de la separación y del divorcio.

El Gobierno no tiene la facultad —permítame decirselo— de hacer leyes perfectas; ni, por supuesto, toda legislación que surja del Gobierno no es enmendable.

Esta ley tenía cientos de enmiendas y ha requerido mucho trabajo y mucho estudio. Hemos dicho siempre en el seno de la Ponencia y fuera de esta Cámara, hemos expuesto siempre nuestra posición con claridad; hemos dicho siempre que mantendríamos una enmienda a la totalidad, mientras no se solucionaran los problemas de fondo, que expondré, y la Ponencia y la Comisión no han alterado este fondo, aunque hayan mejorado, indudablemente, el texto del proyecto de ley.

Nuestro texto se sustenta sobre dos tesis fundamentales: por un lado, es preciso distinguir recursos legales, que en su tramitación y en sus efectos son diferentes, aun cuando pretendan dar la solución legal a situaciones de ruptura matrimonial. Es decir distinguir claramente entre la separación y el divorcio como dos mecanismos diferentes, que serán elegidos por los afectados, de acuerdo con sus propias convicciones, de conformidad

con sus intereses y corriendo con las consecuencias legales conocidas.

No puede hacerse pasar a quienes desean el divorcio por una situación de separación previa, aun entendida ésta como un recurso de reflexión o de posible reconciliación, porque la sentencia legal de separación no es la situación meramente voluntaria aceptada. Es una situación que modifica profundamente la estructura familiar, tanto patrimonial, como en relación con los hijos y con la convivencia.

El divorcio, por tanto, es un recurso que puede ser elegido, al igual que puede ser elegida la separación, como procedimientos diferentes que no pueden confundirse.

En segundo lugar, es preciso regular el divorcio mediante tres vías de acceso con legitimaciones distintas, y eso es, al menos, lo que pretendíamos. Por un lado, el mutuo acuerdo de los cónyuges; en segundo lugar, una serie de causas legales y tasadas; y, en tercer lugar, una situación de ruptura difícilmente superable de la convivencia conyugal. Para esos tres supuestos, las legitimaciones son distintas, como todo el mundo comprende.

Y esa posición nuestra, en relación con nuestra propuesta, es una posición razonable y realista en este momento; una posición que, sin duda, puede merecer críticas desde muchos lados, pero no es una posición absolutamente irrealizable o una posición dogmática o una posición utópica, sino una posición que tiene reflejo en el derecho comparado, posición razonable y realista en la España de 1981. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor.

El señor SOTILLO MARTI: Hemos mantenido, pues, una postura notable, en el sentido profundo de la expresión, es decir clara, honestamente clara, y así lo vamos a hacer en este debate y en los sucesivos trámites parlamentarios. Lo hemos dicho con la claridad de textos alternativos propios, que hoy sometemos a votación, como sometimos a votación en Ponencia, como sometimos a votación en Comisión, como someteremos a votación en un trámite parlamentario cualquiera, porque cada grupo político, con sus diferencias o no, debe mantener con claridad una única posición en este tema. Lo contrario es confundir a la opinión pública y lo contrario es crear mayores tensiones sobre un tema que no las merece, al menos no las merece en ese grado, con esa circunstancia.

¿Cuáles son esas discrepancias de fondo con el dictamen de la Comisión que hoy se nos plantean? En primer lugar, la existencia, aunque sea, no en todos los casos, en algunos supuestos, de un doble procedimiento: primero, la separación, transcurso de tiempo, y luego, el divorcio. Ese doble procedimiento, repetimos, no hace más que enturbiar el problema que requiere otro tipo de soluciones.

¿Por qué se siguen manteniendo períodos previos que, en nuestra opinión, sinceramente son inútiles, perfectamente inútiles, de cara a buscar lo que podría denominarse una reconciliación, que todos sabemos ya imposible a ese grado de discusión o de enfrentamiento?

¿Qué especie de purgatorio para no caer en el mal o porque hay que penar una especie de mal cometido? Hay que pasar una temporada, pequeña o larga, en la cual la familia, el matrimonio y los hijos sigan sufriendo una situación insostenible, sigan padeciendo una crisis irreversible que no beneficia a nadie?

La sociedad puede sentirse hipócritamente satisfecha de esta solución. Los ciudadanos afectados demandarán a los políticos y a los legisladores el por qué se les mantuvo en esta inútil situación, en esa situación perjudicial, durante ese período de tiempo.

Nos encontramos con personas mayores de edad, con personas responsables, con personas que lo han sido para contraer un matrimonio y que lo deben seguir siendo, en igualdad de circunstancias, para disolverlo. Nos encontramos con personas que saben pensar por sí mismas y no necesitan a nadie que piense por ellas, y, por tanto, no necesitan una autoridad externa que les elija la vía por la cual ellos quieren solucionar su problema.

Si usted quiere divorciarse, pase previa e irremediamente por un período de separación. Si uno quiere divorciarse, se divorciará con los requisitos legales que nuestra proposición establece; períodos que ustedes dirán, también, son unos períodos previos de reflexión, períodos basados en la experiencia de 1932, experiencia que no fue negativa en el supuesto de mutuo acuerdo, no lo fue bajo ningún concepto (las estadísticas están ahí para demostrar que nadie alegre e irresponsablemente acudió a esa vía), pero no previamente hacer pasar por un proceso de separación.

En definitiva, ese período constituye una grave lesión a los intereses de la propia institución, que

tanto se dice defender, de la propia convivencia familiar. Pero se trata, una vez más, del fácil recurso a la tolerancia, del fácil recurso a que hay que tolerar el mal, porque el mal, el divorcio, hay que hacerlo penar, hay que hacerlo purgar de una u otra manera.

¿Por qué no se reconoce con claridad y abiertamente el mutuo acuerdo, tanto en separación como en divorcio, en procesos distintos y separados, que no tienen ninguna relación, y los cónyuges acudirán cuando quieran disolver el vínculo al segundo y cuando esperen o crean posible una reconciliación al trámite de la separación, o cuando sus convicciones morales, éticas o de cualquier tipo les impidan acudir al divorcio? ¿Por qué no se distingue y por qué no se reconoce, en definitiva, el mutuo acuerdo con claridad en ambos supuestos? Sobre todo porque el dictamen de la Comisión reconoce la separación por mutuo acuerdo y el mero transcurso de tiempo para acudir al divorcio. No entendemos qué razones hay, porque ese transcurso de un año o de dos años no conduce al mismo tipo, al mismo supuesto de legitimación que el supuesto de separación.

Porque SS. SS. dirán que el Grupo Socialista manifiesta un divorcio causal, y el proyecto de ley, me permito decir, lo que hace es una separación causal. Porque no existe divorcio como tal, sino que el divorcio es un trámite ulterior que no requiere causas, porque las causas ya han estado discutidas en el trámite de separación. Dos obstáculos que los ciudadanos van a tener que sortear, para, al final, llegar adonde, desde el principio, se podía llegar, sin tanto rasgamiento de vestiduras y sin tanto aspaviento innecesario.

Existen, también, otras discrepancias que, sin duda, son importantes, desde nuestro punto de vista, y que las iremos exponiendo a lo largo de la defensa de nuestras enmiendas.

Entendemos que el proyecto es defectuoso en otras instancias; no voy a detenerme en este momento, y SS. SS. lo comprobarán a lo largo de una discusión, que todo el mundo considera pendiente a partir del artículo 60. Sobre todo porque es en el artículo 60 donde los documentos que circulan últimamente hacen hincapié por primera vez: artículo 60, artículo 81, artículo 82, artículo 86, artículo 87, Disposición adicional segunda y Disposición adicional sexta. Es ahí donde se va a ver qué es lo que resulta de este proyecto de ley.

Yo he subido a la tribuna un poco como el que

pensaba que cualesquiera que fueran mis palabras todo daba lo mismo, porque, en definitiva, el proyecto va a ser modificado. ¿Lo será aquí o lo será en el Senado? Esa es la incógnita que queda en este debate, es la incógnita que nadie resuelve, que la mayoría gubernamental no explica, y nosotros nos seguimos ateniendo a un dictamen de Comisión, a un debate en Ponencia y en Comisión que está ahí, y sobre el cual nosotros nos manifestamos.

Dichas estas discrepancias de fondo al proyecto, por no reiterar las hechas en Comisión, discrepancias que se mantienen respecto al dictamen de Comisión, concluiría señalando que, en definitiva, la sociedad española espera de nosotros una buena ley de divorcio.

Tal vez en este tema no es posible el acuerdo, no es posible el consenso. Ustedes defienden una tesis, nosotros venimos defendiendo hace muchos, muchísimos años, otra tesis distinta. La hemos defendido aquí, en este debate largo, desde junio del año pasado, con claridad. La sociedad exige una ley de divorcio, pero no una ley que solucione meramente los problemas pendientes en el país, sino una ley orientada hacia el futuro; no una buena ley de cara al pasado, una ley que podría ser calificada de transitoria. Y no sólo una ley buena respecto a quienes llevan años de separación, ya después de cuarenta y tres años sin divorcio en el país, sino una ley, también buena, de cara al futuro.

Creemos, sinceramente, que nos encontramos con un pueblo mucho más liberal que su propio Gobierno, que nos encontramos con un pueblo mucho más decidido que su propio Ministro de Justicia. Ya lo dijimos honestamente y con claridad. Nos encontramos con un pueblo mucho más responsable y mayor de edad, en relación con estos temas, de lo que puede estimar la mayoría gubernamental o cualquiera de sus familias.

Nosotros consideramos que esta ley es transitoria, que esta ley soluciona los problemas pendientes, pero que no es buena de cara al futuro. Toda ley de divorcio requiere en todos los países un período de aplicación, tras el cual, y tras el examen crítico de su aplicación práctica, todos los países han iniciado la reforma de sus legislaciones. Sin embargo, esta ley es una ley escasamente proyectada hacia el futuro, una ley que, indudablemente, cuando pase un cierto tiempo, encontraremos defectuosa; una ley que requiere, que va a requerir, medios materiales y humanos que permitan

aplicarla, que no existen en España en este momento y que es preciso poner en marcha.

En definitiva, señorías, nosotros hemos dicho una vez más lo que pensamos; lo hemos dicho a lo largo de todo este debate, desde junio del año pasado; lo decimos hoy y lo seguiremos diciendo. La ley tiene aspectos positivos, los tenía ya el proyecto del Gobierno, los tiene más aún el dictamen de la Comisión. Los ponentes y miembros de la Comisión centristas, que, por cierto, en su mayoría pertenecen a una de las familias de UCD, saben que la ley no toca los problemas de fondo a que yo he hecho referencia. Y si no lo hace no puede tener nuestro apoyo, no puede tener nuestra conformidad. Porque nosotros no estamos dispuestos en este tema a confundir una vez más a la opinión pública. Que cada cual mantenga su programa, mantenga sus tesis y que el electorado decida quién es, en definitiva, el que ha luchado por mejorar un problema social, por mantener un programa de libertad en esta materia, por mantener, en definitiva, una profundización de la democracia social y del laicismo respetuoso en España.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de las enmiendas de los Grupos Socialistas, tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, voy a hacer uso de un turno en contra de las dos enmiendas a la totalidad que han sido defendidas por los portavoces de Socialistas de Cataluña y de Socialistas del Congreso, y yo quisiera recordar que son dos enmiendas a la totalidad de texto alternativo.

Y digo esto, porque parece que cuando se está haciendo uso de un turno en favor de una enmienda que propone un texto alternativo, lo lógico sería poner de manifiesto las virtudes del texto alternativo con el que se pretende sustituir el proyecto de ley del Gobierno, y, naturalmente, descalificar, poniendo de manifiesto las desventajas que puede tener, el proyecto de ley del Gobierno.

Entiendo que si bien nuestro compañero el señor Verde i Aldea en su intervención ha cumplido con esto que entiendo yo que es obligación en este trámite parlamentario, quizá no sea el mismo comportamiento el que haya seguido el portavoz de Socialistas del Congreso. Ha hecho al comienzo de su intervención una serie de mani-

festaciones que, a mi juicio, poco tenían que ver con lo que estábamos debatiendo, y no voy a hacer alusión en líneas generales a ellas, si bien hay dos que sí quiero precisar.

Entre otras cosas, de las muchas que nos ha dicho el señor Sotillo al comienzo de su intervención, he tomado literalmente su manifestación; ha dicho que lamentaba profundamente el triste espectáculo que había dado la mayoría con ocasión de este debate. Supongo que a lo que se refería el señor Sotillo era a ese buen número de noticias que han salido en diversos medios de comunicación social referentes a las distintas posturas que respecto a este proyecto de ley podían existir dentro del Grupo Parlamentario de UCD. Yo creo que esto no ha sido en absoluto un triste espectáculo; esto ha puesto de manifiesto la gran libertad de que, afortunadamente, disponemos todos los parlamentarios de UCD.

Efectivamente, ha existido un amplio debate dentro de nuestro grupo parlamentario; un amplio debate en el que a todos los parlamentarios del grupo se nos ha respetado la libertad hasta extremos probablemente excepcionales, que llaman la atención del Grupo Socialista, como es el hecho muy singular de que se haya defendido una enmienda a la totalidad por un componente del grupo; pero, en realidad, el amplio debate y el comportamiento de nuestro grupo no tiene nada que ver con su cohesión y con su concreto comportamiento en el acto parlamentario del voto. Es ahí donde la unidad del grupo se produce, y es ahí donde la unidad del grupo se producirá.

Otra manifestación que también quiero rechazar, antes de pasar al contenido concreto de las dos enmiendas, es la que hacía referencia a la gran campaña confesional que el señor Sotillo ha detectado últimamente. Yo desconozco si existe o no una campaña confesional; si ha existido o no, pero lo que tengo que decir categóricamente es que nadie podrá afirmar que estamos haciendo aquí una regulación confesional del matrimonio y del divorcio. Absolutamente nadie podrá hacer una afirmación de este tipo, ni desde los bancos de la derecha, ni, por descontado, desde los bancos de la izquierda. No se está haciendo, en absoluto, una regulación confesional del matrimonio, y, en consecuencia, si hubiese existido esa campaña a la que se refería el señor Sotillo, habría que concluir diciendo que hemos superado holgadamente esa campaña, porque absolutamente ninguno de los componentes del Grupo de UCD

se ha sentido ceder o ha cambiado de opinión por la existencia de una dudosa campaña que yo desconozco totalmente.

Dicho esto, pasamos al contenido de las principales objeciones que se han formulado contra el texto del proyecto del Gobierno. Voy a hacer referencia, como es lógico, a las principales que se han hecho o, por lo menos, a aquellas que han merecido una particular atención por los dos portavoces socialistas.

En primer lugar, se decía que con el texto, incluso con el dictamen de la Comisión, se ha venido a establecer un tratamiento diferencial del matrimonio canónico, que puede ser inconstitucional. En la motivación que acompañaba a la enmienda de los Grupos Socialistas (y digo la enmienda en singular, porque era una sola firmada por los dos grupos) se dice literalmente que con el texto del proyecto de ley (se está refiriendo al proyecto de ley del Gobierno, pero posteriormente se ha mantenido la misma argumentación) se perpetúan los privilegios de la Iglesia Católica, en flagrante contradicción con el artículo 16 de la Constitución. Y se añade en esa motivación: no se satisfacen los postulados que configura el artículo 32 de la Constitución. Pues bien, señorías, eso era antes rigurosamente falso, a mi juicio, y en este momento sigue siendo absolutamente falso.

El artículo 16.3 de la Constitución, efectivamente, consagra el carácter no confesional del Estado, pero afirma también —y es importante recordarlo— que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

En consecuencia, el principio de libertad religiosa que consagra el artículo 16 de la Constitución y el principio de igualdad jurídica que también consagra la Constitución en su artículo 14, a mi juicio, y conforme al tenor literal de los artículos que he citado, no puede quebrarse porque se mantengan relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y con otras confesiones. Lo importante es que en esas relaciones no se produzcan discriminaciones, que no se prime a una iglesia con relación a las otras iglesias; que no se prime a un matrimonio con relación a otros posibles matrimonios que se celebren en forma religiosa.

Lo que hacemos en esta ley es simplemente regular los efectos civiles del matrimonio, celebra-

do según las normas del Derecho Canónico, en forma absolutamente idéntica a los efectos civiles subsiguientes al matrimonio celebrado en cualquiera de las formas religiosas inscritas en los términos acordados por el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste. Y este es el tenor literal del artículo 59, que dentro de poco pasaremos a debatir.

Es decir, lo que estamos haciendo es conciliar las exigencias constitucionales de libertad e igualdad con el Acuerdo suscrito con la Santa Sede. Es también oportuno recordar que el Acuerdo suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979 fue aprobado abrumadoramente por estas Cortes. Fue aprobado abrumadoramente, tanto en el Congreso como en el Senado, y, en consecuencia, dado que se trata de derecho interno de nuestro país, es obligatorio su acatamiento. Aquí, como digo, estamos asumiendo el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, conciliándolo perfectamente, porque es plenamente conciliable, con el mandato constitucional, específicamente previsto en el artículo 32 de la Constitución, en el que se reclama para la legislación del Estado la regulación de las formas del matrimonio, de los derechos y deberes de los cónyuges y de las causas de separación y de disolución.

Hemos acatado este mandato constitucional, así como el Acuerdo con la Santa Sede, que hemos asumido, porque al admitir los efectos civiles del matrimonio canónico no hemos renunciado a que tales efectos, para su pleno reconocimiento, exijan su inscripción en el Registro Civil, que podrá denegarse, y bien conoce el señor Sotillo la realidad de este texto, si el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez exige el Código Civil. Es el tenor literal del artículo 63 del proyecto. Exigencia exactamente idéntica a la prevista para el matrimonio celebrado en otra forma religiosa, o dicho de otra manera, en absoluto se prima el matrimonio canónico, sino que resulta absolutamente equiparado con el matrimonio que se pueda celebrar en el futuro con cualquier otra forma religiosa.

Es cierto que en el artículo 60 distinguimos el matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico y el celebrado en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita. Pero esta distinción, meramente simbólica, que trae causa del artículo 16 de la propia Constitución, no conlleva tratamiento alguno diferencial o que suponga privilegio de clase alguno.

En consecuencia, esa primera objeción a la que hacía referencia la motivación de las dos enmiendas del Grupo Socialista entendemos que no tiene la más mínima posibilidad de sostenerse, ni se podía sostener antes, ni sostenerse en el momento presente. En todo caso, la solución que para este problema presentaba en su texto alternativo el Grupo Socialista es, a nuestro juicio, mucho peor que la que formula el proyecto de ley, que la que está recogida en el dictamen de la Comisión, y digo que es mucho peor porque la solución socialista pasa simplemente por señalar, sin más, que el consentimiento podrá prestarse en la forma prevista por una confesión escrita en el registro. Teniendo en cuenta que la inscripción en el Registro, en nuestro Derecho, es exclusivamente formal, esto atentaría de forma grave contra el principio, también constitucional, de seguridad jurídica.

Una segunda objeción en la que han coincidido los dos portavoces socialistas respecto del proyecto de ley que estamos debatiendo es la afirmación que han hecho de que se está configurando el divorcio como un complicadísimo proceso, que casi siempre va a ser precisa la existencia de dos procedimientos, que no se respeta la libertad de los cónyuges, que los plazos son excesivos, etcétera. Es decir, que está todo ello recogido dentro de una afirmación más genérica: la de la complicación; «una carrera de obstáculos» es una expresión que en algún momento ha sido formulada por alguno de los portavoces socialistas.

Nosotros creemos que esto es absolutamente inexacto; no nos parece que se pueda afirmar que el proyecto de ley no respeta la libertad individual de los cónyuges. A nuestro juicio, la libertad, como valor fundamental que es, no puede tratarse en abstracto, desprovista de todo contenido ético y descolgada de los otros valores jurídicos, y muy particularmente, cuando se trata de este tema, descolgada del importantísimo valor, también constitucional, de la igualdad.

La libertad para contraer matrimonio, efectivamente es compleja, pero entendemos nosotros que no tiene por qué existir una correspondencia absoluta, dicho muy gráficamente, entre la cantidad de libertad utilizable para constituir el matrimonio, para constituir el vínculo matrimonial, como la cantidad de libertad que es exigible para deshacer ese vínculo ya contraído, y ello porque, aunque tuviésemos del matrimonio un concepto privatista, es decir, aunque entendiésemos, que

no lo entendemos, que el matrimonio es algo que es como un simple contrato, habrá que acordar que es mucho mayor la libertad que existe para contratar que la libertad que se puede exigir para romper un contrato previamente formalizado.

Entendemos que el matrimonio no es un contrato, es mucho más; con el matrimonio se ha forjado una comunidad vivida, hay terceros interesados, como son los hijos, desde puntos de vista ético-morales, e incluso patrimoniales, y que, naturalmente, hay que poner algunas cautelas. El propio texto alternativo del Grupo Socialista, en algún caso, habla de plazos de reflexión. Quiero con ello indicar que tampoco está ajena al pensamiento socialista esta realidad y, en consecuencia, no es el mismo rasero que se ha empleado para constituir el matrimonio el que puede emplearse para su disolución.

Tampoco nos parece que sea correcto afirmar que no se respeta la libertad porque no hemos admitido el famoso divorcio por mero consenso. Hemos de significar que, si bien nosotros reconocemos el divorcio por mutuo acuerdo entendido como aquel en que ambos cónyuges están legitimados para interponer la acción, sin embargo, no hemos admitido —y luego, cuando hablemos de los distintos artículos de este proyecto de ley, entraremos más en el fondo de esta realidad— que el divorcio por mero consenso en absoluto hay que equiparlo con más libertad, ni tampoco se puede decir, en absoluto, que sea un divorcio más progresista. Se trata de un sistema que no nos merecía confianza, por cuanto, como bien sabe el Grupo Socialista, está siendo, no ya no seguido, sino incluso abandonado por legislaciones divorcistas muy modernas. Podríamos citar muchos ejemplos; no vamos a acudir al Derecho comparado porque, efectivamente, en él hay ejemplos para todos los gustos. Pero es importante recordar que dos de las leyes más modernas que existen en Europa —la Ley alemana de 1976 y la Ley inglesa de 1973— han abandonado el divorcio por mero acuerdo y han pasado a un sistema similar al que nosotros estamos tratando de introducir en nuestro país a través de esta ley. Y es importante hacer este recordatorio porque en ambos países, lo mismo Alemania que Inglaterra, han abandonado un divorcio que estaba experimentado y que no merecía la satisfacción de sus legisladores. Se trata, en consecuencia, de dos países que tienen un sistema similar al que vamos a tener noso-

tros después de haber abandonado el sistema que están propugnando los grupos socialistas.

Además, bien saben los grupos socialistas que precisamente al asumir este sistema —e insisto en que más adelante hablaremos más detenidamente de él— no hacemos otra cosa que seguir las recomendaciones de los expertos de Estrasburgo, concretamente las muy recientes de 27 de agosto de 1980, que hablaba que debe instaurarse en todas las legislaciones un sistema de divorcio único, exclusivo, que se produzca por la quiebra de la legislación conyugal. Ese es el sistema que nosotros establecemos en el proyecto de ley que estamos debatiendo.

Pero es también muy importante dejar muy claro en este momento que el texto alternativo socialista tampoco presenta como un alternativa el divorcio por mero acuerdo. Esta es una realidad que no quisiera que pasase desapercibida, porque está reiteradamente recogida en el texto del Grupo Socialista. Siempre me ha sorprendido la gran campaña con la que se ha tratado de descalificar el proyecto de ley del Gobierno porque no se hablaba de divorcio por mero acuerdo. Por eso he examinado repetidas veces el texto alternativo del Grupo Socialista, y tampoco se habla de divorcio por mero acuerdo. En él se habla de ruptura, de hechos o situaciones que dificulten su continuación o causen grave perjuicio al cuidado y educación de los hijos. Se habla, efectivamente, del acuerdo, pero siempre un mero acuerdo causal, por cuanto deben producirse algunas circunstancias a que hace referencia posteriormente el texto.

Además, el texto alternativo socialista tampoco prescinde de la culpa, porque es imposible llegar a tener como positivo un texto de mero acuerdo que no posibilite además un divorcio culposo, y eso es lo que hace el texto alternativo de los socialistas, que presenta una exhaustiva enumeración de causas por las cuales se puede, reprochando al otro cónyuge el incumplimiento de determinados deberes conyugales, acceder al divorcio. Es un reproche que, insisto, se ha formulado en todo momento por el Grupo Socialista y que, a nuestro juicio, tiene la gran particularidad —resulta pintoresco— de que también se le pueda formular al propio texto alternativo del Grupo Socialista.

Se dice también que estamos obligando a dos procesos. Esto no es así, en absoluto. El divorcio a que se puede acceder por los números 3, 4 y 5

del artículo 86 es un divorcio directo que no exige una previa separación. Pero esto parte de una confusión que nosotros tampoco podemos asumir: la confusión, también muy difundida, de que la separación es un vulgar obstáculo que se está interponiendo al divorcio, y no es así. Nosotros creemos que la separación es una institución diferenciada perfectamente del divorcio, y por eso nos ha sorprendido también ahora escuchar al señor Sotillo cuando dice que debe regularse con absoluta distancia la separación y el divorcio, cuando realmente es lo que está haciendo el proyecto de ley del Gobierno. No necesariamente hay que acudir a la separación para ir al divorcio, sino que se puede acudir en muchos casos —yo diría que los más— directamente al divorcio. Lo que ocurre es que el plazo de separación que supone la separación jurídica se computa cuando se acude directamente al trámite del divorcio.

En materia de plazos, poco quiero decir porque, naturalmente, todo lo que hablemos de los plazos es un tema convencional; hay opiniones para todos los gustos. Pero sí quiero señalar que el llamado plazo de reflexión está recogido en el propio texto del Grupo Socialista. No se puede acceder directamente al divorcio hasta después de nueve meses de haberse interpuesto la demanda, según se deduce de las disposiciones que regulan el procedimiento en el texto alternativo y que, además, legislaciones avanzadísimas (sigo eludiendo el Derecho comparado; solamente una pincelada como ejemplo), como la de Finlandia, exigen hasta dos años de reflexión antes de poder acceder directamente al divorcio.

No hay en el proyecto de ley del Gobierno, absolutamente ninguna posibilidad de hacer una imputación culposa. Nosotros hemos eludido cualquier referencia a la culpa de los cónyuges. Suscribimos cuanto se pueda decir por el que más en el sentido de que nunca es conveniente que al divorcio se acceda después de una controversia violenta entre los cónyuges, porque eso deteriora sus relaciones, hace más penoso el camino hacia el divorcio y perjudica sobre todo a los terceros. No podemos asumir ninguna imputación que en este sentido se nos haga por nadie, porque nosotros, en el artículo 86 del proyecto de ley, hemos eliminado cualquier referencia a la culpa, y se puede acceder directamente al divorcio en todos los supuestos regulados en el artículo 86 sin que en absoluto se tenga que establecer por parte del

juez una condena de culpa de ninguno de los cónyuges.

Voy a terminar, porque creo que con todo lo que he expuesto se pone de manifiesto que, efectivamente, estamos en presencia de un texto absolutamente respetuoso con la libertad, con los principios constitucionales y con el acuerdo con la Santa Sede, y que, además, no incurre en ninguno de los varios defectos que han sido puestos de manifiesto por los dos portavoces de los Grupos Socialistas.

Quiero dejar bien claro que la única preocupación que ha tenido nuestro grupo —de ahí el profundo debate interno que en el mismo ha existido— ha sido poder atender la demanda social que en este terreno existe. Nosotros somos perfectamente sabedores de que existen en nuestro país personas que necesitan una regulación jurídica de una situación de hecho ya existente y hemos querido, única y exclusivamente, atender a esa demanda formulada por estas personas.

No es ni ha sido nuestra obsesión en ningún momento hacer una ley ni más ni menos progresista, ni más a la derecha ni más a la izquierda. Nuestra única vocación ha sido hacer una ley que atendiese a la auténtica necesidad de nuestra sociedad y que sirviese para, solucionando una serie de problemas jurídicos que existen en ella, seguir defendiendo la estabilidad de la familia, que es bien sabido que es uno de los principios que siempre ha defendido nuestro grupo parlamentario y nuestro partido.

El señor PRESIDENTE: ¿Grupos parlamentarios distintos de los que han consumido turnos en el debate de totalidad y que deseen fijar su posición en el mismo? (*Pausa.*) Grupo Parlamentario Andalucista y Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Por el Grupo Parlamentario Andalucista, tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, vamos a votar en contra de las enmiendas de devolución del proyecto, puesto que, a pesar de las muy distintas motivaciones que alientan en cada una de ellas, el voto no puede entrar en esas ambivalencias y sólo cabe un voto en un único sentido, sin entrar, repito, en los motivos que puedan haber tenido los distintos enmendantes. Pero sí, como es natural, tenemos

que entrar en nuestros motivos para tomar esta postura.

Nuestro criterio es claramente favorable a que el proyecto, algún proyecto, siga adelante. Y ello frente a cualquier motivación aquí, sin ninguna distinción en relación con cuál ha sido el motivo que ha llevado a presentar una enmienda de simple devolución. Para nosotros lo más importante es que haya una Ley de Divorcio, que no demoremos por más tiempo este tema. Entendemos que esto es más importante que el que la ley sea buena o incluso menos buena. Es decir, es mejor una Ley de Divorcio con defectos que ninguna ley y que, incluso, un retraso en la aprobación de la ley.

Creemos que los daños de índole social y política que la demora en aprobar esta ley ha producido en este país son incalculables, porque ha servido y sigue sirviendo como vía de penetración a las fuerzas más reaccionarias de nuestra sociedad para, con el pretexto de la ley de divorcio, contar con un elemento más de desestabilización de la democracia.

Esta es la mayor gravedad que supone tener abierta esta herida, durante años ya, y pensamos que hemos de hacer una reflexión sobre que si inmediatamente después de haberse restablecido la democracia en nuestro país, se hubiera dado una Ley de Divorcio simple y rápida, ya hubiéramos tenido tiempo incluso de haberla reformado, a la vista del juego que hubiera ido dando en la práctica; pero, sobre todo, hubiéramos evitado un frente político en el que las posturas de instituciones y grupos adversos al divorcio se han ido endureciendo con el paso del tiempo y, con ese endurecimiento, provocando una mayor desestabilización política.

Además, lo que resulta cada vez más urgente es superar ya este tema, por los problemas que acabo de exponer y, también, porque el divorcio no es nuestro único problema, evidentemente —ni como legisladores ni como políticos—, y no podemos tener por más tiempo a la sociedad española pendiente de este tema. Hay una cantidad enorme de problemas, si no más, por lo menos tan urgentes y tan importantes como éste. Baste mencionar, como ejemplo, la consolidación de la democracia, y baste mencionar también que no debemos olvidar que, para grandes capas de nuestra sociedad, el divorcio es un tema, en cierto modo, de privilegiados. Porque, ¿qué aspiración al divorcio, ni siquiera a la separación, puede te-

ner una familia con sus miembros en paro? Y no es un ejemplo simplemente imaginario.

El que haya otros temas al menos tan importantes como el del divorcio no quiere decir que no sea éste un tema importantísimo para grandes sectores de nuestra sociedad, afectados en su vida personal por esta ley, o, mejor dicho, por la carencia de esta ley, y que, en ese sentido, nos obliga a dar una solución a este problema abierto, como ya he dicho, y el trato que demos a este problema de alguna manera sirve como uno de los indicadores de la autenticidad de una democracia, de la misma manera que en otro ámbito lo es la pena de muerte.

De modo que, siendo, de una parte, un tema no más importante que otros, y al mismo tiempo un tema esencial y prioritario para un gran número de personas, ambos aspectos confluyen en una sola dirección: Ley de Divorcio ya. No se puede perder más tiempo. Por eso, el Grupo Parlamentario Andalucista votará en contra de las enmiendas que suponen una devolución y, por tanto, un nuevo retraso.

En cuanto a las enmiendas de sustitución, lógicamente hay que matizar el voto en función del contenido de los textos alternativos. No podemos apoyar la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que se fundamenta en criterios muy remotos a los nuestros y que parte, a nuestro entender, entre otros, del sofisma general de la presunta imposición del divorcio a quienes quieren contraer un matrimonio indisoluble, evitando en este momento decir que el divorcio que permite esta ley no es impositivo, sino voluntario y que quien no quiere divorciarse no tiene por qué hacerlo.

Las enmiendas de los Grupos Socialista y Comunista nos parecen, en conjunto, preferibles al texto del proyecto, e incluso al texto del dictamen, esencialmente por su mayor claridad y precisión en la figura del mutuo acuerdo, tal como nosotros hacemos también en nuestras enmiendas al articulado, por lo que, por esa esencial coincidencia de criterios inspiradores, daremos a estas enmiendas alternativas nuestro voto afirmativo. Pero nos interesa insistir en que nuestra postura quiere, ante todo, favorecer la urgencia de una Ley de Divorcio, pues preferimos incluso una ley menos perfecta que la ausencia de ninguna ley, que la continuidad del vacío en que nos encontramos desde hace ya mucho tiempo.

Por coherencia con esta postura, hemos prefe-

rido no presentar una alternativa global al proyecto, sino una serie de enmiendas al articulado, enmiendas coincidentes en parte con las de otros grupos, pero que tienen como vertebración propia la de buscar una mayor simplificación en contra de la farragosidad de que, a nuestro entender, adolecen tanto el proyecto como el dictamen.

Nuestras enmiendas tienden, de una parte, a que el cuerpo legal que va a recibir estas modificaciones —el Código Civil— no se vea alterado en sus criterios generales, en criterios que son, no lo olvidemos, de nuestro Derecho común, por la introducción de principios extraños a nuestra doctrina jurídica.

Eso por una parte. De otro lado, nuestras enmiendas tienden —como se puede apreciar en su estudio— a una unificación, especialmente en los temas de separación y divorcio. Nuestras enmiendas, concretamente a los artículos del proyecto y del dictamen que abordan estos aspectos, que son los artículos 82 y 86, quieren hacer de las causas de separación unas mismas causas que las de divorcio y, mediante una elipsis, que se suprima la penosa enumeración que, por otra parte, siempre será insuficiente, remitiendo, en cambio, las causas de divorcio en nuestras enmiendas a las causas que lo son de separación, y no al revés, como entendemos hace el proyecto, con error técnico.

Y aquí que tanto se habla, especialmente por el grupo proponente, del hecho sociológico de la mayoría católica de nuestra población, quiero hacer una observación en relación con este punto. Remitir las causas de divorcio, o algunas de ellas, a las causas de separación, o mejor dicho, tal como hace el proyecto, al relacionar las causas de separación hacer una remisión a las causas de divorcio, como aparece en el texto, es, en definitiva, obligar a los católicos a aceptar, en contra de su conciencia, causas de divorcio, puesto que en los casos de separación hacemos una remisión en el proyecto a ciertas causas de divorcio, mientras que en la fórmula inversa, que es la que nosotros proponemos, las causas de separación son también las de divorcio. Creemos que sirven para respetar las distintas creencias religiosas, y en concreto de la religión católica, mayoritaria en nuestro país, sin merma por ello de la plena competencia del Estado, porque de esta forma se regula la posibilidad de divorcio para quienes así lo prefieran, y ello sin necesidad de ir a una duplicidad

de pleitos, con el correlativo encarecimiento, ni de entrar en regulaciones que entendemos son más propias de leyes procesales que de una ley sustantiva.

Esto en cuanto a las características más específicas y diferenciales, podemos decir, de nuestras enmiendas actuales más importantes, a nuestro entender, y todavía pendientes de discusión, mantenidas en el Pleno y que explicitaremos cuando llegue el momento de las enmiendas al articulado, pero de las cuales hemos querido aquí dejar constancia, porque explican nuestra postura en relación con la totalidad del proyecto y de las enmiendas de este carácter que se han mantenido en el Pleno.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, muy brevemente y desde el escaño, para fijar nuestra posición en relación con las enmiendas formuladas por los distintos grupos parlamentarios.

En primer lugar, las enmiendas de devolución del proyecto al Gobierno. Nosotros no somos partidarios de la devolución del proyecto al Gobierno, por cuanto ello supondría retrasar este tema de la introducción del divorcio en nuestra legislación civil, tema que ya lleva mucho tiempo en esta Cámara y que somos partidarios de acelerar al máximo para incorporarlo a nuestra legislación.

Por lo tanto, por el mero hecho fundamental que aquí esgrimimos como único argumento para no entrar en las tesis defendidas por los enmendantes, nos opondremos a la devolución por lo que significa de retraso «sine die», sin saber hasta cuándo, del debate de un nuevo proyecto.

En relación con las enmiendas a la totalidad con texto alternativo, queremos manifestar lo siguiente:

En cuanto a la enmienda de Coalición Democrática, nuestro voto también será negativo, puesto que las tesis defendidas y argumentadas en el texto alternativo presentado por Coalición Democrática se apartan considerablemente de nuestros criterios en materia del divorcio. Por lo tanto, también votaremos negativamente el texto alternativo de Coalición Democrática.

Por lo que hace referencia al texto alternativo del Grupo Parlamentario Comunista, introduce en el texto también criterios dispares a los nuestros y que se apartan de nuestras tesis sobre el divorcio y, por lo tanto, nuestro voto, señor Presidente, también será negativo respecto a dicho texto alternativo del Grupo Parlamentario Comunista.

Por lo que hace referencia al texto alternativo, tanto del Grupo Socialistas de Cataluña como Socialista del Congreso... (*Varios señores diputados conversan entre sí.*)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor!

El señor TRIAS DE BES SERRA: Gracias, señor Presidente.

Respecto a los dos textos alternativos de los grupos socialistas, nuestra tesis es la de la abstención, y voy a explicar por qué. No es que no compartamos muchos de los criterios introducidos en los textos alternativos tanto de Socialistas de Cataluña como de Socialistas del Congreso, que los compartimos —y ello quedó ya de manifiesto en los debates tanto de Ponencia como de Comisión—, sino que nosotros creemos que si prospere una votación favorable a un texto alternativo, ello supondría un retraso, otra vez, en el debate del tema del divorcio; un retraso considerable, no sabemos hasta cuándo, puesto que el texto tendría que volver a Ponencia y Comisión, ser sometido otra vez al trámite de enmiendas y, por lo tanto, se retrasaría considerablemente la incorporación del divorcio a nuestra legislación. Este es un argumento que nosotros consideramos de peso para no pronunciarnos a favor de la tesis del texto alternativo de Socialistas del Congreso y de Socialistas de Cataluña.

Por otra parte, además, consideramos que el dictamen surgido de la Comisión, puesto que se han incorporado a él numerosas enmiendas de nuestro grupo parlamentario que han sido aceptadas tanto en Ponencia como en Comisión, mejora aquel proyecto del Gobierno, y nosotros nos atendremos al debate, artículo por artículo, del dictamen de la Comisión, que globalmente consideramos positivo y con el que, en definitiva, salvo aspectos concretos, estamos de acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. (*Pausa.*) El señor Trias de Bes puede volver a hacer uso de la palabra.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Una última precisión, señor Presidente, para poner de manifiesto ante la Cámara que mi compañero de escaño, el Diputado Llibert Cuatrecasas, del Grupo de la Minoría Catalana y del Partido Unió Democràtica de Catalunya, votará en contra de los textos alternativos propuestos por los Socialistas del Congreso y Socialistas de Cataluña, posición que el Grupo de la Minoría Catalana respeta, y posición que, por otra parte, ha sido mantenida por nuestros compañeros de coalición de Unió Democràtica desde el inicio de los debates de este proyecto tanto en Ponencia como en Comisión.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, las enmiendas a la totalidad que proponen la devolución del proyecto. Sometemos a votación conjunta las dos enmiendas mantenidas a efectos de votación, que son las de los señores Díaz-Pinés y Piñar. Se someten a votación conjunta, puesto que único es el pronunciamiento de la Cámara sobre devolución o no del proyecto al Gobierno.

Enmiendas, pues, a la totalidad, que proponen la devolución del proyecto al Gobierno.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; a favor, tres; en contra, 277; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas a la totalidad que proponían la devolución del proyecto al Gobierno.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda a la totalidad, de texto alternativo, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, siete; en contra, 281; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, enmienda a la totalidad, de texto alternativo.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, enmienda también de totalidad y de texto alternativo.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 288; a favor, 124; en contra, 161; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda a la totalidad, de texto alternativo, del Grupo Parlamentario Comunista.

Somestemos finalmente a votación conjunta, dada la identidad de su contenido, las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialistas de Cataluña y Socialista del Congreso, también enmiendas de totalidad de texto alternativo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 286; a favor, 120; en contra, 155; abstenciones, 10; nulo, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas a la totalidad, de texto alternativo, de los Grupos Parlamentarios Socialistas de Cataluña y Socialista del Congreso.

Pasamos al debate de las enmiendas al articulado y del propio texto articulado.

Como saben SS. SS. el texto está construido sobre dos artículos, siendo el contenido de cada uno de ellos la modificación de diversos artículos del Código Civil.

Pasaremos directamente al debate y votación de los artículos del Código Civil que son objeto de modificación o, en su caso, supresión, en el bien entendido de que con la aprobación del contenido de esos artículos quedarán aprobados los artículos 1.º y 2.º y el párrafo que le sirve de introductorio a cada uno de ellos.

De la misma forma, y como venimos haciendo en otras ocasiones, todos aquellos aspectos de orden sistemático o estructural relativos a la ordenación de los artículos en títulos, capítulos o secciones y las rúbricas correspondientes a los mismos, quedarán aprobados por la aprobación de los artículos que constituyen su respectivo contenido, siendo objeto sólo de debate y votación aquellos puntos de carácter sistemático con respecto de los cuales hay mantenidas enmiendas por algún diputado o algún grupo parlamentario. Sobre estas bases pasamos, pues, al debate de las enmiendas.

El señor Díaz-Pinés mantiene una enmienda, la número 192, por la que propone anteponer un capítulo y un artículo a los que figuran en el

proyecto como contenido del título IV; enmienda 192 en íntima conexión con la 193 al artículo 49.

Tiene la palabra para la defensa de tales enmiendas el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, esta enmienda propone la sustitución del actual artículo 42, que pasaría en consecuencia, según mi propuesta, a ser el 43, por la redacción de otro artículo que constituiría el capítulo I con este solo artículo y cuya rúbrica podría ser la siguiente: «De las clases de matrimonio». La enmienda en cuestión dice: «Los ciudadanos españoles pueden optar por celebrar matrimonio canónico, según las normas del Derecho Canónico, o Civil, según las prescripciones del presente título. Pueden también celebrar matrimonio civil en la forma religiosa acordada por el Estado, según los ritos de las distintas confesiones religiosas, con respeto a las normas inderogables del orden público.»

«En dichos supuestos tendrán identidad de efectos civiles, salvo por lo que se refiere al matrimonio canónico, a la facultad de pedir el divorcio, cuya renuncia, por ambos cónyuges, es consecuencia necesaria de la opción por esta clase de matrimonio». Hasta aquí el contenido textual de la enmienda que propongo.

Una vez dictaminado el proyecto de reforma del Título IV del Libro I del Código Civil en la Comisión de Justicia, se hace más urgente la necesidad de perfeccionar técnicamente la regulación del llamado sistema matrimonial que sirve para fijar las recíprocas relaciones entre el matrimonio civil o estatal y el matrimonio religioso.

En el proyecto del Gobierno y en el informe de la Ponencia se pusieron de manifiesto dudas y vacilaciones, las cuales se han agravado en el dictamen de la Comisión, y que no deben mantenerse, porque se trata de una materia que interesa a la gran mayoría de los ciudadanos españoles, a quienes no se les debe tratar como menores de edad ofreciéndoles una institución bajo la apariencia de otra, porque, en realidad, el centro del problema es el siguiente: Se les hace creer que pueden casarse por la Iglesia (con mayúscula) cuando, en realidad, se limitarán a casarse en la iglesia (con minúscula) pero por lo civil, según la clásica fórmula del argot popular.

La sociedad española ha aceptado plenamente el principio de libertad religiosa y ve con normalidad que nadie sea constreñido a la hora de deci-

dir la norma básica de su vida familiar, pero nuestra sociedad también ha visto con buenos ojos que se haya puesto en práctica el principio constitucional de la colaboración del Estado con las confesiones religiosas, según nos dice el apartado 3 del artículo 16 de la Carga Magna, y que se haya suscrito el Acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979 con la Santa Sede, reconociendo los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, en el que no se ha advertido cambio ni innovación alguna, ratificando de alguna manera el diario plebiscito que representa la gran mayoría de parejas que siguen contrayendo matrimonio canónico.

Pero los términos literales del proyecto permiten una inicial exégesis de que se está en presencia del sistema de matrimonio único con pluralidad de formas de prestación del consentimiento; la misma base de ayer se decía en esta tribuna en el sentido de que es pluralidad ceremonial y que hay una única clase de matrimonio, el matrimonio civil único divorciable. Como si el Estado para facilitar el diario trabajo de los funcionarios encargados del Registro Civil hubiera accedido a que su propio matrimonio pudiera celebrarse en las iglesias católicas o protestantes o en las sinagogas o en las mezquitas. Una mera razón de orden práctico, y no el respeto a la libertad de conciencia constitucionalmente amparada, sería la base de este planteamiento.

¿Qué está detrás de todo esto? Lo que también decía ayer, y es que aquí se apunta al sistema matrimonial anglosajón que carece de todo sentido en la realidad social y jurídica de la sociedad española, en el sentido de que allí es el ministro de esa confesión religiosa el que simplemente se limita a suplir al juez civil. ¿Por qué ocurre eso? Porque esas confesiones no tienen establecido un derecho sustantivo propio matrimonial. A este error induce, a veces, el considerar como una confesión más, sin derecho sustantivo propio, la religión católica.

Contribuye también a este error el considerar que los acuerdos con las confesiones religiosas tienen la misma categoría jurídica, el mismo marco que el acuerdo suscrito por el Estado español con la Santa Sede.

Esta mañana, el portavoz oficial del grupo parlamentario que apoya al Gobierno precisamente dejaba muy bien expuesto, muy claramente diferenciado, este tipo de cuestiones. Pero resulta que tal sistema, absolutamente extraño a nuestra tra-

dición jurídica, ni siquiera ha sido desarrollado de modo coherente y hasta sus últimas consecuencias. Baste observar las vacilaciones y ambigüedades que se advierten en el capítulo III dedicado a la forma de celebración del matrimonio, en el que no faltan normas con idéntico contenido que otras pertenecientes a otros capítulos. Así el artículo 60 coincide parcialmente con el artículo 61, situado este último en el capítulo de la inscripción. El artículo 59 alude al consentimiento matrimonial que puede prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, lo cual es coherente con el enunciado del capítulo y con la realidad del derecho matrimonial propio de las confesiones religiosas no católicas, muy poco elaborado —jurídicamente hablando—; mientras que el artículo 60 ya no trata del matrimonio celebrado en forma canónica, sino del celebrado según las normas del derecho canónico. Esta distinción o esta precisión es sustantiva y, precisamente, en esa distinción se ha apoyado, en gran parte, la intervención del portavoz del Grupo Socialista del Congreso. Esa distinción, obviamente, no significa recibir en el Derecho español un mero rito ceremonial, sino una normativa propia distinta de la exclusivamente civil o estatal, a la cual, por un acto soberano del Estado español, en cumplimiento del artículo 16.3 de la Constitución, se le reconocen efectos civiles.

En realidad, tanto este artículo 60, en la parte citada, como el 80 y la propia Disposición adicional décima que, por cierto, tanta inquietud suscita en el Ministro de Justicia, están postulando la existencia de otra norma que defina con claridad el sistema matrimonial adoptado, el cual, a tenor no sólo de la tradición española, sino de la propia Constitución y del Acuerdo jurídico suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, que ha entrado ya, en virtud del artículo 96.1 de la Constitución, a formar parte del ordenamiento jurídico interno y, por cierto, con un rango superior, no puede ser otro que el llamado sistema matrimonial facultativo de tipo latino.

Queda así justificada la introducción de una nueva norma que sirva de encabezamiento al título y cuyo tenor puede ser el propuesto por la enmienda.

Y una razón ahora puramente política. En el fondo de todas mis enmiendas, dije ayer, dije esta mañana, digo esta tarde y seguiré diciendo, late una preocupación básica porque se respete la libertad ciudadana, y la enmienda que yo propon-

go, precisamente a lo que tiende es a no cerrar ninguna puerta, porque este proyecto, en contra de lo que se ha dicho —y tengo que repetirlo— sí que limita libertades, sí que cierra puertas. La propuesta que yo hago es muy sencilla. Desde el punto de vista del matrimonio civil, se le da un reconocimiento pleno a este matrimonio civil. Dentro del gran capítulo de las formas religiosas, según la concepción de esta ley, tendríamos que abrir un doble apartado; y uno sería el relativo a los matrimonios según las normas del Derecho Canónico, que así se contempla en el propio artículo 60, y otro sería el relativo a los posibles acuerdos que con confesiones religiosas pudiese establecer el Estado español.

Con esta formulación que yo hago ¿quién queda fuera? ¿Qué respetos, qué libertades, qué iniciativas, qué expectativas se cierran? Ninguna. Con la fórmula que propone la ley sí que se cierran expectativas, porque, como he dicho antes, se da la gran ficción a la que se verían abocados, en forma negativa, grandes estratos y capas de nuestra sociedad, que por su nivel cultural no podrían llegar al conocimiento de lo que hay detrás de esta formulación puramente formal, no se darían cuenta de que no bastaría con inscribirse en el registro de la sacristía, porque eso sería puro y mero matrimonio civil, por sagrada que fuese la sacristía, que tampoco lo es.

Voy a dar ahora las bases de mi enmienda en los aspectos histórico, doctrinal y práctico. Históricamente toda la doctrina civilista contemporánea, Castán y Albadalejo, La Cruz, Díez Picazo, Espín, Sánchez Rebullida, etcétera, están de acuerdo en que el vigente artículo 42 del Código Civil es la clave de bóveda de nuestro sistema matrimonial.

En efecto, aunque con variedad de formulaciones, la norma en él contenida procedente de la Base tercera de la Ley de Bases del Código, negociado en su día con la Santa Sede, ha sido el punto de partida de la elaboración doctrinal y jurisprudencial en torno al matrimonio en nuestra legislación. Ese es un hecho histórico incontestable. La dualidad de matrimonios, civil y religioso, y aun la pluralidad si se desea, para abarcar la diversidad de matrimonios religiosos, no ha desaparecido de nuestra legislación por imperativo constitucional, dado que el sistema de matrimonio civil único sí que iría en contra de ese artículo 32.2 de la Constitución, salvo que de él se hiciese

una interpretación restrictiva, una interpretación capciosa, una interpretación leguleya.

Cuando se habla de pluralidad de formas no es referido, obviamente, salvo algún espíritu particular en la elaboración de la Constitución, a que sean unas meras formalidades rituales; se está hablando de forma en el sentido más pleno, que constituye un paralelismo con los distintos sistemas matrimoniales.

No hay, por tanto, razón suficiente para eliminar del Título IV, Libro I, del Código Civil una norma básica para interpretar nuestro sistema matrimonial, introduciendo en ella las modificaciones pertinentes.

Doctrinalmente es una necesidad aclarar qué sistema matrimonial es acogido en la ley, y aunque no lo hiciera el legislador, tendría que hacerlo la doctrina científica, con los inevitables riesgos, dudas e incertidumbres y las graves consecuencias de inseguridad jurídica.

La fórmula que se propone en la enmienda es la que resulta precisamente de la evolución de la doctrina científica, abrumadoramente inclinada hacia el llamado matrimonio civil facultativo, que resulta ser ampliamente respetuosa precisamente con la libertad religiosa que ampara el ya referido artículo 16 de nuestra Constitución, y con la posibilidad constitucional de realizar acuerdos de cooperación con la Iglesia Católica y con las confesiones religiosas existentes en España.

El sistema de matrimonio canónico indisoluble es, por otra parte, el único que respeta el artículo 6.1 del Acuerdo jurídico con la Santa Sede. Y yo aquí pediría —haciendo un paréntesis en la exposición que tenía pensada— la prudencia política de quienes ocupan esta tribuna, porque quizá no sea muy oportuno ni muy conveniente hacer determinadas referencias al caso portugués y al caso italiano, particularmente al caso portugués, porque las circunstancias y las fechas en que se celebró aquel famoso acuerdo me resisto a pensar que nadie pueda aquí compararlas con la realidad y la fecha de 1979, en la España plenamente democrática. Aquellas circunstancias fueron duras y penosas y lo que se consiguió en un régimen y en una situación de tensión y de opresión clara, no se puede invocar como un dato de derecho comparado a la hora de considerar nuestro acuerdo de 3 de enero de 1979.

Y es esa evolución de la doctrina científica la que decía que, abrumadoramente, se inclina por

el matrimonio civil facultativo. Pero aquí hay una razón más, y es que ese matrimonio civil facultativo es el más respetuoso con las libertades ciudadanas y donde, vuelvo a insistir, está el punto neurálgico, el punto básico, el nudo en el que gira la intervención de esta tarde y las sucesivas intervenciones.

La fórmula de matrimonio canónico indisoluble, insisto, es la única que respeta ese acuerdo, y lo estoy planteando no en términos —aunque alguien quiera entenderlo así por su propia deformación; eso sería problema suyo—, no en términos, repito, confesionales; estoy hablando de temas civiles, estoy hablando de una norma que ya es norma española, que está en nuestro ordenamiento interno; es algo que hemos suscrito la Santa Sede y el Estado español. Por tanto, es la única que allí queda y ese artículo 6.º, 2 tiene una única lectura.

También me pediría prudencia, a mí y a los demás (y lo digo con la mayor tranquilidad), para esa invocación reiterada al punto 3 de este artículo 6.º (del que todos sabemos la historia y cómo nos afecta más directamente) no nos lleve a considerar por qué de repente en un texto jurídico aparece una invocación de tipo pastoral, ya que sería altamente doloroso tener que explicar las razones de ese punto tercero.

Desde un punto de vista práctico el legislador debe ser consciente de que la ley reguladora del matrimonio ha de estar redactada en forma clara, que lo entienda, como en cierta ocasión le oí a un compañero de partido, esa mujer sencilla que va andando por la acera.

Por todo ello hay que comenzar diciéndoles sin ambigüedades cuáles son las relaciones entre el matrimonio civil y el religioso, ¿o es que se considera preferible que cada encargado del Registro Civil lo interprete según su leal saber y entender? No parece que cuestión de tanta gravedad e incidencia en la sociedad española deba quedar y pueda quedar al albur de los criterios y opiniones de cada funcionario del Registro, ni tampoco de las directrices que puedan emanar de la propia Dirección de los Registros, por muy prestigioso que sea este centro en el ámbito doctrinal. Estimo, por el contrario, que constituye una imperiosa necesidad práctica la de que sea el propio legislador el que formule de modo claro y preciso cuál es el sistema matrimonial que esta modificación del Código Civil consagra.

Por último, la enmienda que se propone sirve

para perfeccionar técnicamente el proyecto de ley. En efecto, el legislador si pretende dar cumplimiento a lo pactado con la Santa Sede, tal como se dice en la exposición de motivo no ha tenido otro remedio que incluir los artículos 60, 61, 63, etcétera, cuyo pleno sentido quedaría debidamente resaltado si al comienzo del título se hiciera constar la norma relativa al sistema que se pretende introducir.

Y finalmente, digo que esta enmienda que yo propongo en nada pugna con el contenido global de la ley, cualesquiera que sean las formulaciones últimas que se propongan a esta modificación. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (*Pausa.*)

Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista números 58, 59 y 60, que afectan, la 59 y 60, a la supresión de los artículos 42 y 43. La enmienda número 58 es la que da una nueva redacción a estos artículos, afectando a los artículos 44, 45 y creo que 66.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, una breve intervención en una enmienda que, como habrán observado SS. SS., incluso aparece en el librito o texto que nos han facilitado con el contenido de las enmiendas y el texto de la ley, es de carácter puramente estructural, lo cual no quiere decir que no tenga —a nuestro modesto entender— una extraordinaria importancia y que no sea necesario ofrecer la perspectiva del porqué y el cómo nosotros defendemos esta enmienda.

Se trata, efectivamente, de una enmienda estructural en la cual nosotros proponemos que el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a ejercer ese derecho de acuerdo con lo dispuesto en el Código, el que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial, y que en el matrimonio, marido y mujer son iguales en derechos y deberes, nosotros proponemos que sea el encauzamiento, el artículo motriz de todo el proyecto de ley, porque aquí están, en realidad, contenidos los elementos necesarios para que tengamos una visión que, en definitiva, al parecer, es el criterio mayoritario de la Cámara, acerca de cómo anunciamos estos tres elementos fundamentales en materia de matrimonio.

Quiero decir que en el transcurso de la ley que

SS. SS. indudablemente se habrán leído, habrán visto que la primera parte de nuestra enmienda: «El derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en este Código», aparece —puedo equivocarme en números por las variaciones que ha habido— en el artículo 44. Que el que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial» aparece en el artículo 45. Y que el que «en el matrimonio, marido y mujer son iguales en derechos y deberes» aparece en el actual artículo 66 y aparecía antes en el artículo 68. ¿Por qué, entonces, pedimos nosotros que esta enmienda, que definimos como enmienda estructural (en un lenguaje que no sé si corresponde exactamente a lo que queremos decir, pero que de todas formas vale) aparezca como artículo 42, es decir, el primer artículo de los que estamos en este momento estudiando, y como elemento fundamental dentro de lo que nosotros entendemos que debe ser esta modificación del Código Civil?

Pues porque nosotros consideramos que la definición exacta de aquello que entendemos como matrimonio y las formas y acuerdos (y dentro de esto el arco de bóveda, y dentro de éste el eje fundamental), es precisamente esta definición de la igualdad, esta definición de los derechos del hombre y la mujer; esta definición del consentimiento; esta definición fundamental de lo que entendemos por matrimonio.

Al hecho de que estas disposiciones estén desperdigadas en el Código, señoras y señores de la Cámara, querrán darle o no querrán darle importancia; pero nosotros sí que pensamos que tiene importancia y trascendencia.

Nosotros pensamos que aquí se define, en realidad, no solamente un criterio general sobre el matrimonio, sino que, además, dentro de esta definición en este sitio concreto, en este capítulo I, nosotros entendemos que se marca de una manera definitiva (y no solamente en el terreno político, en el terreno de decir lo que queremos decir, sino en un terreno técnico jurídico) la modificación del Código. Por eso nosotros entendemos que deben estar y contemplarse aquí estas disposiciones, y no aparecer diluidas en los términos que lo están dentro del conjunto del proyecto de ley.

¿Por qué? Porque el derecho del hombre y la mujer contemplado como un requisito más del matrimonio no nos sirve. Sí nos sirve, pero nos sirve de una manera concreta y fundamental si lo

establecemos dentro de las disposiciones fundamentales, con una disposición de carácter general, porque el consentimiento sobre el matrimonio diluido dentro de estos mismos requisitos del matrimonio, no nos sirve como nos serviría si lo ponemos como elemento fundamental en el momento en que fijamos nuestros criterios sobre lo que es el matrimonio.

El artículo 68, dentro del cual se contemplan unas normas generales sobre derechos y deberes de las personas que contraen matrimonio, no nos sirve como nos serviría si lo contemplamos como un elemento fundamental a la hora de imaginar todos juntos una forma de matrimonio que nosotros no variamos. Lo que pasa es que, en este momento, a este matrimonio —y valga el que seamos nosotros los que lo digamos— intentamos darle una forma de solemnidad, una forma de afirmación constitucional de derecho, una forma que nos podría llevar fácilmente a contemplar, ya desde este artículo, lo que pretendía el señor Fraga ante todos ustedes hace unos días: es decir, el contemplar el matrimonio como un elemento fundamental en la protección a la familia, un elemento fundamental de nuestra concepción societaria.

Este es el criterio que nosotros seguimos. Porque, por ejemplo, afirmar en el artículo 665, antes 68, que en el matrimonio, marido y mujer son iguales en derechos y deberes en el sitio que lo contemplamos, es casi una redundancia. Aquí es la reafirmación de un criterio constitucional, porque además, y esto lo saben SS. SS. (lo sabe de una manera muy especial mi distinguido y respetado compañero señor Escartín) el que en este momento no hablemos aquí de los derechos y deberes marca, en realidad, criterios diferenciales que, a partir de establecerlos aquí, seguramente resolveríamos en el transcurso de la discusión. Pero sabe usted, señor Escartín, y lo saben sus compañeros de minoría, que usted ha coincidido conmigo en que no se intenta hacer una Ley de Divorcio en la que arañemos sobre el problema de la culpabilidad. Si establecemos aquí la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, en definitiva empezamos a resolver un problema sobre el que en el transcurso de las discusiones en Ponencia y en Comisión yo, señor Escartín, me he honrado en coincidir con usted como jurista y como legislador. Y esto es muy importante.

Estamos intentando hacer una ley, y aquí tenemos la primera base para hacerla correcta, para

hacerla bien hecha. Recojamos la Constitución, establezcamos que la Constitución es el primer elemento que regulará las formas de matrimonio y no entremos ahora, porque lo harán mucho mejor que yo mis compañeras de minoría, en la definición sobre relegar la situación de igualdad de derechos de la mujer con el hombre al sitio en que está relegado porque dentro de los criterios de la ley es, en realidad, una vez más no contemplar con el debido rigor el derecho de la mujer reconocido dentro de la Constitución y generalmente tan maltratado en esta Cámara.

Yo les ruego a ustedes que consideren que no estoy en este momento enfrentándome absolutamente con ningún criterio de los que se han expresado en relación con el divorcio, en relación con la ley modificativa del Código Civil. Estoy explicando un problema de técnica jurídica, y en esto no intento competir con el señor Escartín ni con nadie; pero estoy intentando, además, dar a mis razonamientos una motivación política.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de esta enmienda, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, no pensaba intervenir en esta ocasión, porque creía que el señor Solé Barberá no iba a mantener esta enmienda número 58, dado que del contenido de esta enmienda prácticamente están recogidos los tres artículos que él señala dentro de la disposición general, que ha mencionado: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código».

Sabe que allí recogimos literalmente la enmienda número 58, modificando el texto del proyecto, porque la enmienda comunista tenía una mejor redacción; es decir, transformamos lo que era el sentido negativo en una redacción positiva, como era propio de un artículo tan fundamental como éste.

También recogimos de la enmienda comunista el texto del artículo 45: «No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial». Y en el Capítulo V, relativo a los derechos y deberes de los cónyuges, es donde está recogido también el otro punto de la enmienda comunista: «El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes».

Entonces, simplemente, yo creo que esta enmienda está mantenida un poco por el ardor

combativo del señor Solé Barberá, porque su contenido está dentro del dictamen de la Comisión. El hablar ya del problema de pasar un artículo a un capítulo u otro, es un tema más bien estético.

No he encontrado argumentos de fondo que me hayan convencido y, por supuesto, lo que sí quiero decir en justificación de la sistemática del proyecto, es que hemos seguido prácticamente el propio enunciado de cuestiones que hace el artículo 32 de la Constitución, y puesto que el artículo 32 de la Constitución recoge unos criterios que dicen que la ley regulará los derechos y deberes de los cónyuges, hemos puesto un capítulo relativo a los derechos y deberes de los cónyuges, y nos ha parecido que había que empezar por el principio de igualdad, que es un principio constitucional fundamental para la reforma del Código.

Pero lo que quizá, a lo mejor, se le ha pasado al señor Solé Barberá, es decir que, además, esta enmienda número 58 comportaba, desde el punto de vista negativo, la supresión de la referencia a los artículos de los esponsales. No sé si hay alguna otra enmienda del Partido Comunista relativa a este punto. ¿Hay alguna otra enmienda, señor Presidente?

El señor PRESIDENTE: Se debatirán a continuación.

El señor ESCARTIN IPIENS: Entonces, no tengo más que decir, sino que creo que son motivaciones puramente estructurales, que todo es opinable, pero preferimos la estructura del proyecto y nos vamos a oponer, por consiguiente, a la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas números 59 y 60, relativas a la supresión de los artículos 42 y 43, enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra la señora Brabo.

La señora BRAVO CASTELLS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a defender las enmiendas 59 y 60, del Grupo Parlamentario Comunista, que piden la supresión de los artículos 42 y 43 del presente proyecto de ley. Y pedimos la supresión de estos artículos, que se refieren a una institución que consideramos anacrónica y desfasada: la de la promesa de matrimonio, que, sin embargo, constituye un capítulo específico de esta ley; el Capítulo I, del Título IV.

El artículo 42, como SS. SS. conocen, dice textualmente: «La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiese estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento».

Nosotros consideramos que el mantenimiento de este artículo, ya digo, constituye un arcaísmo y, además, contradice la intención y las palabras del señor Ministro de Justicia que ayer colocó como piedra angular de su argumentación en su intervención en defensa del dictamen de la Comisión, la necesidad de un nuevo Derecho de familia adaptado a la situación de hoy, a finales del siglo XX. Se refirió, en concreto, a los profundos cambios experimentados en la institución de la familia y citó como puntos concretos de esos cambios el paso de la familia «comunidad de producción» a la «unidad de consumo»; la libertad sexual; el hecho de que las tasas de nupcialidad se desploman; el incremento del número de hijos extramatrimoniales, la disminución del número de hijos por matrimonio y otra serie de transformaciones.

Yo, señorías, añadiría a esta relación ajustada y clarificadora del señor Ministro, el hecho de que no cabe duda que también ha influido en la transformación sufrida por la institución familiar la lucha de la mujer por su liberación; es decir, la lucha de la mujer por ejercer y ser considerada como un ser humano, en la plenitud de sus capacidades y de sus derechos. Yo creo que esta lucha y esta nueva actitud de la mujer es quizá uno de los elementos más característicos y más definitivos del siglo XX; a su vez, esta lucha y esta actitud de la mujer no cabe duda que está recogida y reconocida en el texto constitucional, entre otros, en los artículos 14 y 32.1 y debe de ser también recogido y considerado en este proyecto de ley.

A mí me parece que el recoger en este proyecto la institución de la promesa del matrimonio, no es otra cosa que una reminiscencia de la concepción patriarcal de la familia y, portanto, correlativamente a ella, de la concepción del matrimonio como el único objetivo y el único fin de la vida de la mujer; que es precisamente en esa concepción de la familia patriarcal donde se inscribe la institución de la promesa matrimonial que, en definitiva, significa siempre la promesa del hombre de contraer matrimonio con su prometida y que nunca ha significado lo contrario, porque en las

épocas en que esta institución tenía una capacidad obligatoria y jurídica precisa, nunca suponía que la mujer pudiera romper una promesa, porque para la mujer, en aquellos años, en aquellos siglos, esa promesa significaba, en definitiva, su salvoconducto para la vida y, por tanto, no se concebía que la ruptura pudiera proceder de la mujer e incluso se tenía muy claro que los posibles perjuicios económicos que se pudieran derivar del incumplimiento de la promesa se referían también siempre a la mujer, que era la que preparaba cuidadosamente, durante largos años, el ajuar que llevaría en el momento del matrimonio.

No quiero insistir sobre estos temas, porque creo que son suficientemente conocidos. La literatura clásica española abunda en casos y en ejemplos de la mujer que se encuentra deshonrada porque no se ha cumplido una promesa matrimonial; pero sí quiero añadir que este es el sentido que tenía la promesa matrimonial, por supuesto, en los sponsales del Derecho Romano, que luego fueron recogidos por la legislación de la Iglesia en el Concilio de Trento, pero que en esa época, la regulación de la promesa matrimonial era, al menos, coherente, ya que concedía la posibilidad de obligar al prometiente remiso a cumplir con la promesa contraída; a contraer matrimonio.

Es evidente que, desde hace muchos siglos, esto es así, que esta obligación hoy no puede ser recogida. No se puede, por ningún medio, obligar al cumplimiento de una promesa matrimonial. El propio Código de Derecho Canónico, al recoger la institución, la despoja de su fuerza coactiva, dejándola reducida a una mera obligación de conciencia y de la misma manera, y el Derecho comparado que la recoge, se limita a establecer la posible reparación pecuniaria derivada del incumplimiento de la promesa matrimonial, y en estas disposiciones se establece expresamente la imposibilidad de exigir la celebración del matrimonio, privando de toda coerción jurídica a esta pretensión. Lo que no se comprende aquí es la subsistencia de una norma jurídica que tiene por objeto la promesa de contraer matrimonio y cuyo contenido no puede reclamarse jurídicamente, y sólo podría justificarse por el ánimo de perpetuar una sanción basada en la reprobación pública de determinados grupos sociales. Y, por otro lado, no cabe ninguna duda que este tipo de reprobación

ción está también en contradicción con la realidad que resulta obsoleta y anticuada.

En definitiva, señorías, por todas estas razones, porque este artículo se limita a recoger una situación anacrónica, que no encaja en las coordenadas de hoy; porque al hacerlo así este artículo traslada al presente características de un período que está ya superado, en el cual la mujer era un ser subordinado, para quien el matrimonio era la única garantía de supervivencia y tenía, por tanto, que ser preservada de la eventual ruptura de promesa matrimonial; porque es imposible hoy, lógicamente, que por ley se obligue a cumplir una promesa matrimonial como reconoce este mismo artículo que pretende, no obstante, que la promesa matrimonial tenga al menos una vigencia moral, lo que a su vez se contrapone al artículo 45 de esta misma ley, nosotros proponemos la supresión del artículo 42.

El artículo 43, en cuya enmienda de supresión entro directamente, dice textualmente: «El incumplimiento sin causa de la promesa seria de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio».

No voy a entrar en las razones de fondo que acabo de exponer, pero sí quiero señalar que, desde nuestro punto de vista, en primer lugar, la función de la obligación del resarcimiento es innecesaria, ya que las consecuencias perjudiciales de carácter económico que se puedan derivar del incumplimiento de la promesa matrimonial se pueden alcanzar y conseguir por vía judicial por otros cauces.

En segundo lugar, también consideramos que la redacción de este precepto hace inviable en la práctica su efectividad, porque el artículo 43 habla del incumplimiento sin causa y, naturalmente, esto significa que habrá que entrar en las motivaciones psicológicas que determinan la voluntad, lo cual no cabe duda que es jurídicamente inseguro. Pero, además, estas motivaciones se pueden basar en sentimientos y afectos y, por tanto, la tarea de demostrar si ha habido o no causa creemos que es jurídicamente imposible. Nos encontramos con que, según este artículo, sólo hay lugar al resarcimiento cuando la promesa no solamente

sea incumplida sin causa, sino cuando sea una promesa seria. Y aquí se solicita una valoración verdaderamente atrevida a los Tribunales cuando se les pide que se pronuncien sobre la seriedad de una promesa matrimonial, y realmente no cabe duda de que este es otro tema difícil de dilucidar, porque, en definitiva, cómo se valora la seriedad de una promesa: ¿con arreglo a comportamientos éticos? ¿Con arreglo a comportamientos sociales? ¿Con criterios psíquicos o caracteriológicos sobre el grado de madurez del que ha hecho la promesa? ¿Por módulos recogidos de hábitos o costumbres sociales más o menos arraigadas en el lugar donde se haya producido la promesa? Esto daría lugar a la entrada de una serie de elementos folklóricos y costumbristas. En definitiva la determinación de la seriedad de una promesa no cabe duda que es muy difícil y esto determinará que los tribunales de familia, que ya de por sí verán acumulados ante ellos los problemas, se vean, además, ante la necesidad de decidir sobre casos que, hoy por hoy, es prácticamente imposible poder alcanzar su resolución.

Insisto en que nosotros no discutimos la pretensión del resarcimiento de los daños y gastos que se hayan hecho en atención a los preparativos de un matrimonio futuro prometido, pero creemos que es innecesaria su regulación específica, ya que esto puede ser exigido por vía de obligaciones morales o de conciencia, y con mayor extensión que en el actual precepto, por la vía de la culpa extracontractual.

En definitiva, señorías, creemos que en una época, en una situación como la actual, en la cual las relaciones prematrimoniales están extendidas, en la cual la libertad sexual es un hecho, en un período en el cual la mujer se incorpora al trabajo, pretende trabajar y, sobre todo, pretende actuar como un ser libre, creador y consciente, que tiene por sí mismo un proyecto de vida, creemos que en esta situación este precepto resulta, además de innecesario y de difícil cumplimiento, arcaico, desfasado y humillante para la mujer.

Aquí, distintos portavoces de los grupos que han intervenido, mi compañero Jordi Solé Tura, y también Solé Barberá, se han referido a la voluntad común de elaborar una ley que sea satisfactoria para las exigencias de la sociedad española de hoy. Nosotros creemos que para ello es preciso suprimir estos dos artículos que suponen mantener unas normas que son anacrónicas y que

son, además, incumplibles. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente, para consumir un turno en contra de las enmiendas 59 y 60, formuladas por el Grupo Parlamentario Comunista a los artículos 42 y 43, a las que quiero contestar puntual y brevemente.

La diputada que me ha precedido en el uso de la palabra ha hablado de que esta institución de la promesa de matrimonio, que es la que regulan los artículos 42 y 43, es una institución arcaica, que tiene que ver con la familia patriarcal y que tiene que ver con una serie de actitudes machistas de la sociedad.

Yo querría decir cordialmente a la compañera del Grupo Comunista que el tema que plantea la enmienda no tiene nada que ver con lo que ha explicado. La filosofía de la permanencia o de la regulación de la promesa de matrimonio en los artículos 42 y 43 es distinta. Saben SS. SS. que hemos aprobado aquí el año pasado un proyecto por el que se modificaba la patria potestad y la regulación del régimen económico matrimonial, y en este proyecto de ley se contienen unos preceptos donde se regulan los derechos y deberes de los cónyuges, con los cuales se perfila o se configura una concepción distinta del matrimonio y de la familia dentro de nuestro Derecho positivo. En consecuencia, el mantener la regulación de los artículos 42 y 43 tiene una justificación. La justificación es la siguiente: nosotros no entendemos que se trate de una institución arcaica o no —no entramos en este tema que puede ser discutido o discutible; en definitiva, si es arcaica o no habría que probarlo—; nosotros lo que tratamos aquí es de restringir precisamente los efectos que, de no existir esta regulación de la promesa de matrimonio en los artículos 42 y 43, se podrían derivar por la aplicación, el uso o la invocación del artículo 1902 del Código Civil.

En todos los contratos el consentimiento es requisito «sine qua non» para su nacimiento, lo que no impide que existan precontratos y promesas de contratos; es por ello por lo que estos artículos lo que pretenden es una restricción a los efectos de incumplimiento por una de las partes de la promesa de matrimonio. Sólo son idemnizables

—dice el proyecto— los actos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio proyectado —no hay, pues, daño moral—, y la acción caduca al año. Con esto hemos creído resolver un problema que estaba planteado en la práctica y que había planteado también la doctrina.

Nosotros pensamos que el mantenimiento de los artículos 42 y 43 es adecuado, e incluso la supresión, como pide la enmienda 60, del artículo 43 no consigue o no obtiene los efectos pretendidos. Nosotros pensamos que la supresión de este artículo no tiene los resultados que se pretenden con la enmienda. Comparando este artículo con el artículo 1106 del Código Civil, se observa un criterio restrictivo, como digo, y, aunque al parecer no hay unanimidad en la doctrina, lo cierto es que este precepto, a nuestro juicio, elimina la posibilidad de que el incumplimiento de la promesa de matrimonio permita a la parte que se sienta perjudicada, acudir al artículo 1902 del Código Civil.

Creo que se deben limitar los efectos o el resarcimiento de los daños o los gastos ocasionados —como dice el proyecto— y a los perjuicios producidos, y, además, a nuestro juicio, resuelve otro problema concreto, que es la naturaleza de los efectos de la acción transcurrido el año, en el sentido de considerarlos, como ya se había sostenido, como de caducidad.

En consecuencia, nosotros consideramos que la cuestión (no sé si es arcaica o no es arcaica) de la institución de la promesa del matrimonio, puede existir en nuestra sociedad plural, que el legislador ha creído conveniente regularla, y de lo que se trata aquí, precisamente, es de restringir los efectos derivados del incumplimiento de la promesa del matrimonio.

Por todo ello, nos vamos a oponer a la eliminación o supresión de estos dos preceptos.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 192 del señor Díaz-Pinés, por la que se propone anteponer un capítulo y un artículo a los que figuran en el proyecto de ley. Enmienda del señor Díaz-Pinés.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: votos emitidos, 288; a favor, 12; en contra, 273; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Díaz-Pinés, enmienda número 192.

Sometemos a votación, seguidamente, la enmienda número 58 del Grupo Parlamentario Comunista, enmienda llamada estructural, por la que pretende hacer figurar en un primer capítulo de este Título, tres artículos, que corresponden a los 44, 45 y 66 del texto del dictamen. Enmienda, pues, 58 del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 24; en contra, 158; abstenciones, 110.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 58 del Grupo Parlamentario Comunista.

Sometemos a votación, seguidamente, el texto de los artículos 42 y 43 según el dictamen de la Comisión y, conjuntamente, las enmiendas de supresión del Grupo Parlamentario Comunista. Es decir, votar «sí», es votar por el texto del dictamen, y votar «no», es votar por las enmiendas de supresión del Grupo Parlamentario Comunista. Artículos 42 y 43.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 256; en contra, 26; abstenciones, diez.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 42 y 43 en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión y rechazadas, en consecuencia, las enmiendas de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

Sometemos a votación, seguidamente, el texto del artículo 44, respecto del que no hay mantenida enmienda. Artículo 44.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 281; en contra, cuatro; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 44 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión por quince minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista proponiendo la supresión del artículo 45.

Artículo 45
del Código

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: El artículo 45, señor Presidente, señoras y señores diputados, dice que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. Nosotros pretendemos que se suprima este artículo, porque no existe ningún contrato, según el Código Civil, sin consentimiento. Luego podemos pensar que con la inclusión del concepto de consentimiento, apellidado matrimonial, parece indicarse un nuevo tipo de consentimiento. Es decir, o bien el consentimiento matrimonial que existe en esta redacción es el normal consentimiento para contraer matrimonio, como para celebrar cualquier contrato y, por lo tanto, es innecesario decirlo, puesto que ya está en otros artículos del Código y habrá matrimonio cada vez que haya consentimiento, o bien, si se quiere decir que se trata de un especial consentimiento —el que se llama matrimonial—, nos encontraríamos con que, en virtud de este nuevo tipo de consentimiento, se introduciría aquí, y en otros artículos del dictamen y del proyecto en que se menciona expresamente este consentimiento matrimonial, una serie de variantes, podíamos decir de anomalías, en lo que hasta ahora ha sido toda una línea de nuestro Derecho positivo y de nuestra doctrina legal. Y así tendremos ocasión de verlo, si se mantuviera este tipo de redacción y de concepto, en otra enmienda nuestra, y posiblemente de otros grupos, cuando abordemos el aspecto de este consentimiento llamado matrimonial.

Del hecho de que se pueda quebrar una línea tradicional de nuestro Derecho entendemos que sólo se pueden derivar inconvenientes, y de la configuración de este consentimiento, adjetivado matrimonial, se producirían efectivamente muchos inconvenientes. Porque parecería entonces que nace una nueva figura de consentimiento, creada expresamente para este caso, que es, como digo, el matrimonial, y que dada su creación «ex novo» va a tener, yo creo que necesariamente, una contaminación podemos decir canónica, dada la mayor tradición y la mayor implantación sociológica del matrimonio canónico y de su forma específica en nuestro país.

Por eso es por lo que entendemos que la supresión de este artículo alejaría esos posibles peligros y evitaría también posibles confusiones.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señor Aguilar, con mucha brevedad para decirle que diametralmente discrepamos de él, porque entendemos que el artículo 45 es una de las bases fundamentales de este proyecto. Figuraba ya en todos los anteproyectos de la Comisión de Codificación y, por supuesto, su innovación hay que analizarla en un contexto histórico, y lo que representa hoy esta ley dentro de ese contexto, pero con una interpretación totalmente distinta de la que ha dado el señor Aguilar.

En el contexto histórico y en el actual es obvio que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. Y en eso estamos tan de acuerdo que creo que nadie podrá dudar de que no existe contrato sin consentimiento. Por supuesto, eso es cierto, y lo comparto plenamente con el señor Aguilar.

Pero dentro del artículo 45 lo que queremos remarcar es que esta ley acentúa el principio consensualista en materia de matrimonio, en detrimento, o en disminución, de lo que era el viejo principio formalista, que había quizá llevado al matrimonio a unos extremos de perfección por la forma que no es que dejemos de compartir, porque el matrimonio es un acto público, que tiene que tener una forma pública, una inscripción conocida de todos, pero que había llevado los efectos de forma a tal extremo que pequeñas minucias, pequeñas cuestiones sin importancia, producían la nulidad del matrimonio por defecto de forma.

Revelamos dentro de este proyecto consensualista el criterio de que lo fundamental del matrimonio es el consentimiento en relación a la forma. Pero es que, además, todo esto está recogido indirectamente en el artículo 53, cuando decimos: «La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del juez...». Es decir, que los defectos, cuando actúa el juez públicamente como tal, no implicarán la nulidad del matrimonio si no actuaba legítimamente. Y lo mismo sucede en

el tratamiento que hay en el capítulo de nulidades respecto de los defectos de forma.

Pero, además, el artículo 45 nos recoge con perfecta distinción todo lo que son los requisitos subjetivos para la prestación del consentimiento, con lo cual está todo el tema de la capacidad. El tema de la capacidad queda indirectamente recogido como capacidad para consentimiento, de forma que hemos sacado ya el tema del artículo 46 —que luego veremos—, así como la redacción anterior del Código, al decir en su artículo 83, número 2, que no podrán contraer matrimonio los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrarlo. Esto lo hemos quitado por la cantidad de problemas que pudiera representar, y porque hemos trasladado todos los requisitos de capacidad para consentir al principio del consentimiento del artículo 45.

Por consiguiente, tanto en la Comisión de Codificación como en el proyecto del Gobierno y en el criterio de todos los Grupos en Ponencia y en Comisión se estimó dar a este artículo un valor importante dentro del contexto de la ley.

Así pues, sentimos tener que oponernos a la enmienda de supresión que propone el señor Aguilar.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, el señor Escartín, después de decir que estaba diametralmente en contra de nuestra enmienda en cuanto al fondo y filosofía de la misma, creo que se ha puesto totalmente de acuerdo con nosotros en qué es lo que pretendemos: el consensualismo menos perjudicado por cualquier rigor formalista. Esto es lo que pretendemos, porque no podemos olvidar que toda la vertebración de nuestro Derecho está inspirada en el ámbito contractual por el consensualismo y no por el formalismo. Por tanto, aun coincidiendo en nuestras finalidades, no coincidimos en nuestras formalizaciones, y en ese sentido mantene-mos la enmienda.

Siento muchísimo discrepar no solamente de la Comisión Constitucional, sino también del señor Escartín, en ambos casos, Institución y persona de mucha más sapiencia jurídica que yo, pero entiendo que no nos enfrentamos en la finalidad y que esta forma de remisión a una normativa genérica nos parece más homogénea con todo lo

que es nuestro Derecho tradicional. Por eso, mantenemos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la que se propone la adición de un nuevo párrafo a este artículo 45.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Efectivamente, el artículo 45 reconoce y consagra el principio consensualista en el matrimonio, que es un logro moderno frente a la tesis formalista —y en eso coincido plenamente con el señor Escartín—, y un logro debido, a mí no me duelen prendas decirlo, al Derecho Canónico. Es un logro importante frente a tesis antiguas respecto a este principio.

Sin embargo, los problemas que ha suscitado ese principio han sido problemas graves en la tradición española de los últimos años, sobre todo en aquellos matrimonios que se veían sometidos, por expresa declaración de las partes, a condición, término o modo. Y ahí nos hemos encontrado con este supuesto. Como ejemplos prácticos pondría dos: aquellos supuestos de matrimonios sometidos a la condición de no tener hijos, o aquellos supuestos de matrimonios sometidos a la modalidad de disolubilidad, por ejemplo, de creer que los matrimonios eran disolubles. La tradición de la jurisprudencia canónica en esta materia ha sido considerar tales matrimonios como nulos y, por tanto, trasladar el problema a la nulidad. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el Derecho Civil del Estado no podía asimilar esos supuestos a la nulidad del matrimonio, porque no son exactamente supuestos de nulidad, al menos clásicamente, tal como entendemos la nulidad en el Código Civil.

En Ponencia se nos ofrecieron dos textos sobre la materia: uno procedente de Unión de Centro Democrático y otro procedente del Grupo Vasco. El primero de ellos proponía el texto que nosotros sometemos de nuevo a consideración de SS. SS., según el cual, la condición, el término o modo de consentimiento se tienen por no puestos. El otro texto era el que consagraba la nulidad de tales matrimonios. Este tema suscitó un debate en Ponencia largo, y después en Comisión, no llegándose a un acuerdo sobre cuál de las dos fórmulas era la mejor. El hecho es que el texto, si comparamos este artículo 45 con el 73.1, podría dar a entender que nuestro Código sancionaba

con la nulidad este tipo de matrimonios, con lo cual veníamos a consagrar una jurisprudencia que extendía desmesuradamente los supuestos de nulidad y por cuyo cauce han entrado multitud de nulidades que no lo eran estrictamente en un puro principio o con criterios civiles de los términos jurídicos.

Por tanto, nosotros sometemos a su consideración de nuevo la propuesta, que originariamente no es nuestra, pero que nosotros asumimos por entender que es una propuesta razonable y que a nosotros nos parece perfectamente defendible y congruente con el conjunto del proyecto y beneficiosa para las partes implicadas en estos supuestos, en los cuales, con un proyecto de ley que permite la separación, que tasa los supuestos de nulidad y que permite el divorcio, no tiene sentido mantener como supuestos de nulidad lo que venían siendo, no nos engañemos, en la intención de las partes, supuestos de divorcio que se remitian a problemas de nulidad.

Por tanto, y en definitiva, para aclarar este tema, nosotros sometemos a su consideración que a ese principio consensualista del matrimonio, cuya declaración en el artículo 45 cuenta con nuestra conformidad, se le añada, se le adicione esta aclaración que de modo definitivo y sin dudas viene a solventar muchos problemas prácticos que hemos venido sufriendo en los últimos tiempos.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Exactamente un turno en contra, no, señor Presidente, porque vamos a aceptar el voto particular socialista, que en el fondo responde a una enmienda que propuso nuestro grupo parlamentario. Se trata, en realidad, de plantearnos cuál es la trascendencia de la condición, del término y modo puestos en el consentimiento matrimonial. Por consiguiente, si efectivamente se tiene por no puestos, como propuso la Unión de Centro Democrático y luego ha mantenido el voto socialista, o si anulan el matrimonio, como propuso el Partido Nacionalista Vasco.

Lo que sucede es que todo tiene ventajas e inconvenientes en el análisis de esta figura jurídica. El tratamiento, por ejemplo, en los negocios «inter vivos» ha sido anular el negocio, mientras que en el testamento ha sido mantener el negocio.

En realidad, los argumentos del señor Sotillo nos han convencido plenamente. Nos convencieron ya en Comisión, quedamos entonces para un análisis de la cuestión de Comisión a Pleno, hemos reflexionado y compartimos plenamente su idea, aceptando el voto particular socialista.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Sometemos a votación en primer lugar el texto del artículo 45 según figura en el dictamen de la Comisión y, conjuntamente, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Andalucista. Votar sí es votar por el texto del dictamen de la Comisión y votar no es votar por la enmienda de supresión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 276; en contra, seis; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 45 del texto del dictamen de la Comisión y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Andalucista.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la adición de un segundo párrafo a este artículo 45.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 269; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 45. El contenido de dicha enmienda pasará a ser el párrafo segundo del mencionado artículo 45.

Artículo 46
del Código

Enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 46.

El señor SOLE BARBERA: Se retira.

El señor PRESIDENTE: Retirada.

Enmienda número 156, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, a este mismo artículo.

Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, muy breve-

mente, puesto que en la contestación que el Diputado señor Escartín ha efectuado a la intervención del señor Aguilar, prácticamente, ya ha contestado a nuestra enmienda, aunque nosotros la mantenemos, puesto que no estamos del todo convencidos de que la supresión del impedimento de razón resuelva los problemas que venía planteando hasta estos momentos en el Código Civil. En definitiva, el artículo 46 trata de los impedimentos para contraer matrimonio; mantiene el impedimento de edad, mantiene el impedimento de vínculo y, a raíz de una enmienda del propio señor Escartín, se suprimió el impedimento de razón.

Sé que se me dirá que el artículo 45 ya recoge el principio fundamental y muy importante que acabamos de aprobar anteriormente, en el que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial y, por tanto, el consentimiento es el punto fundamental, y al tratarse en este caso del impedimento de razón, de un impedimento que en cierto modo es un problema de capacidad, se me dirá que ya viene subsumido en el artículo 45. Sin embargo, nosotros mantenemos la enmienda, puesto que no queda del todo claro, y no creo que la supresión del impedimento de razón resuelva los problemas que plantea su mantenimiento, en este caso.

No estoy convencido de tener razón. Creo que la supresión tampoco resuelve los problemas, como pretende el dictamen de la Comisión. Además, posiblemente entra en contradicción con otros artículos del Código Civil, como es o puede ser el caso del artículo 1.263 de dicho Código en el que, sin embargo, se mantiene como un elemento de incapacidad el de locura o demencia. Y no quiero entrar en la distinción de la falta de razón, de la incapacidad de la demencia o de los incapacitados mentales en este caso, puesto que es una distinción muy difícil, es un tema muy vidrioso en el que no quisiera profundizar y sobre el que hay grandes tesis efectuadas. Pero nuestro temor es que, suprimiendo el impedimento de razón, entonces quede sin base ni fundamento, quizá, el segundo párrafo del artículo 56, donde parece que se ha trasladado; en el supuesto de que el juez del Registro se dé cuenta o perciba que hay un elemento de incapacidad en el que pretende contraer matrimonio, entonces se exige, en ese artículo 56, que se emita un dictamen médico, que será la base por la cual podrá denegarse la ca-

pacidad o el impedimento para contraer matrimonio.

Los Socialistas de Cataluña tenían, en un principio, una enmienda que luego no prosperó, no sé si en Ponencia o en Comisión, en la que resolvían el problema hablando de los incapacitados o los dementes, me parece, o términos similares. Introducían o mezclaban las dos cosas como impedimento o falta de capacidad.

Nosotros hemos estudiado el problema, hemos mantenido la enmienda hasta el Pleno y no encontramos argumentos para la supresión. Nos da miedo que ello suponga continuar con los mismos problemas que se venían planteando. La única modificación que razonablemente podríamos hacer es la de que nuestra enmienda volviera al texto del proyecto, que introducía el impedimento de razón en su número 2, diciendo «los que no estén en el ejercicio de su razón» y suprimiendo la palabra «pleno»; a pesar de que nuestra primitiva enmienda introducía la palabra «pleno» y el texto que proponíamos decía «en el pleno ejercicio de su razón». Nosotros estaríamos dispuestos a que se sometiera a votación nuestra enmienda sin la palabra «pleno», por lo que ello supondría una vuelta al proyecto del Gobierno en su número 2 del artículo 46. Es decir, diciendo solamente «los que no estén en el ejercicio de su razón».

Se me dirá que este problema de capacidad ya viene resuelto en el artículo 45, pero nos encontramos con que en el artículo 46 también tenemos, por ejemplo, lo de la minoría de edad, que no se suprime y que, en este caso, no sabemos si es un impedimento y se mantiene. Sin embargo, en las normas o artículos sobre la contratación, la minoría de edad es una incapacidad para contratar. La distinción se nos hace difícil. No sabemos si se resolverá el problema suprimiendo el impedimento de razón o no.

Por tanto, mantenemos nuestra enmienda únicamente suprimiendo la palabra «pleno»; es decir, volviendo al texto del proyecto, que decía «los que no estén en el ejercicio de su razón».

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Muy brevemente. Vamos a decir que no a la en-

mienda que en este momento ha defendido el representante de la Minoría Catalana, y le vamos a decir que no, pese a que también nosotros hemos tenido las mismas inquietudes que él ha puesto de manifiesto. Pero entendemos que no se resuelvan en absoluto con la enmienda que ha defendido en este momento.

Efectivamente, estamos en un supuesto en que al ámbito del Derecho civil viene un problema que ya está en otras ramas del Derecho. Preocupa a la Minoría Catalana el posible matrimonio de aquel individuo absolutamente enajenado, que está totalmente privado de razón y que, en consecuencia, no puede confundir a la autoridad o funcionario que deba de autorizar el matrimonio. Estamos ante el problema de aquellos locos que se encuentran en un intervalo de razón o de aquellos otros que han venido siendo conocidos como medio locos, es decir aquellas personas que hoy en día se están estudiando y que se pueden tener como disminuidos psíquicos, que se duda en un momento determinado si están en condiciones o no de prestar consentimiento. No es un supuesto de impedimento, sino de capacidad para prestar o no el consentimiento.

Este problema se nos planteó, como bien sabe el portavoz del Grupo de Minoría Catalana, ya en Ponencia, y lo hemos tenido presente en todo momento. Pero entendemos que lo hemos resuelto de una manera más correcta, no en el artículo 45, sino en el párrafo segundo del artículo 56. Este es un tema que el juez o autoridad que tenga que autorizar el matrimonio deberá resolver concretamente en el expediente prematrimonial.

Y quisiera recordar que, efectivamente, en el párrafo segundo del artículo 56 se dice: «Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento». Esta es la solución correcta, porque de admitirse la enmienda de la Minoría Catalana supondría que los disminuidos psíquicos que contrajeran matrimonio estarían constantemente afectados de la amenaza de la nulidad del matrimonio contraído.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Solamente para precisar un punto. Yo he citado también el

artículo 56, párrafo segundo, puesto que efectivamente nuestra preocupación era para que estos supuestos de anomalías psíquicas que son difícilmente perceptibles de entrada. He citado este segundo párrafo del artículo 56, pero de todos modos no lo tengo claro, puesto que mantenemos la minoría de edad como impedimento del matrimonio.

En todo caso, aquí hay una cierta incongruencia, puesto que en los supuestos de contratación es un caso claro de incapacidad la minoría de edad y en este caso sería impedimento específico del matrimonio. Entonces sería congruente suprimir también la minoría de edad.

No hago hincapié en ello. Acepto la argumentación del señor Moscoso en cuanto a nuestra preocupación y sometemos a votación la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, número 255.

Tiene la palabra el señor Verde.

El señor VERDE ALDEA: Señor Presidente, para indicar que retiramos la enmienda 255, así como la 266.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda al artículo 46 de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 12; en contra, 276; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 46.

Se somete a votación seguidamente el texto del artículo 46 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; a favor, 275; en contra, cinco; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 46 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al número 2 del artículo 47. El señor Pérez Royo tiene la palabra.

Artículo del Cód

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, voy a defender la enmienda número 64 al artículo 47.2, que pretende restringir el impedimento de consanguinidad en relación con los colaterales desde el tercer grado con que aparece en el dictamen de la Comisión hasta el segundo que propone nuestra enmienda número 64.

El impedimento de consanguinidad tiene su origen en el Derecho Romano, del cual pasó al Canónico. En la línea colateral la extensión del impedimento hasta el tercer grado y en su confrontación canónica es una tesis relativamente tardía, puesto que afirma San Agustín que antes de Teodorico el Grande no se había prohibido a los cristianos el matrimonio entre primos carnales. En el siglo XVI, con Gregorio II, en un Concilio Romano se restableció la Ley del Levítico, que prohibía el matrimonio entre parientes, fijándose el grado séptimo como límite de la prohibición. Inocencio III, en el IV Concilio de Letrán restringió el impedimento hasta el cuarto grado, diciendo que este impedimento se fundaba en ser cuatro los humores del cuerpo humano, los cuales constan de cuatro elementos. Disciplina que rigió hasta la entrada en vigor del Código.

En nuestro país se sigue la disciplina canónica en esta materia hasta la Ley de Matrimonio Civil de 1870, la cual en sus artículos 2.º, 3.º y 6.º prohíbe contraer matrimonio entre sí a los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado, limitándose al 2.º grado en el caso de consanguinidad natural.

Esta disciplina pasa al Código Civil en el artículo 84, números 2 y 4. Este es un argumento importante a la hora de defender el sentido de nuestra enmienda, como procuraré argumentar un poco más adelante.

He de decir ahora que este breve curso histórico no lo he hecho por mor de erudición. No se trata de un prurito que me acompañe en mis intervenciones, como probablemente sepan SS. SS., sino precisamente para fundamentar el sentido de nuestra enmienda, para poner de manifiesto un hecho fundamental, y es que el impedimento de consanguinidad en la línea colateral tiene un carácter contingente, dependiendo en su extensión de factores sociales e ideológicos, lo cual se pone

de manifiesto todavía más, aparte de estas noticias históricas de las que he hablado anteriormente, si se hace referencia a los argumentos que usualmente se suelen emplear para defender el impedimento de consanguinidad; argumentos que se emplean en el presente y que se han empleado en otras épocas anteriores, pero que, a nuestro juicio de manera incorrecta, continúan con cierta vigencia en determinados círculos sociales también en el momento presente.

Se suele aducir, en primer lugar, el natural pudor y recato que deben guardar entre sí las personas de distinto sexo sobre todo en el círculo de la parentela, puesto que se dice que los miembros de una familia, si tuvieran la posibilidad de contraer matrimonio entre sí tendrían ocasiones constantes de cometer actos lujuriosos que, aparte de atentar contra la castidad, serían disolventes de la familia.

Dejando aparte que esta consideración se basa en argumentos de carácter moral, no necesariamente compartidos en amplísimos círculos sociales, lo cierto es que este argumento que ha podido tener cierto sentido en el pasado, se basa en un tipo de familia que hoy ha desaparecido: la familia nuclear, en donde, como mucho, los privilegios familiares se producen sólo entre ascendientes y descendientes. Este es un tipo de argumento, como el que acabo de señalar, como digo, con posible sentido real en otra época, pero carente en la actualidad de sentido.

Se dice también, y este es el argumento que más generalmente se invoca, que la prohibición de matrimonio entre consanguíneos se encuentra fundada en razones eugenésicas, ya que la ciencia médica ha demostrado que la descendencia de estos matrimonios se encuentra más proclive a verse afectada por taras genéticas.

Prescindiendo de las derivaciones a donde nos podría llevar una línea de argumentación como la que acabo de indicar, que, como digo, es la que suele invocarse con mayor frecuencia en los momentos actuales; digo que prescindiendo de las derivaciones de toda índole a que nos podría llevar la prolongación —y no necesariamente por reducción al absurdo— de este grado de argumentación, quiero señalar dos cosas fundamentales con relación a este punto.

En primer lugar, que la extensión del impedimento hasta el tercer grado de consanguinidad en la línea colateral pierde el escaso sentido que podría tener, en esta línea que acabo de indicar, si se

permite, como hace el artículo 48 (que vamos a ver posteriormente) en su párrafo segundo, la dispensa del tercer grado por parte del juez. La práctica enseña que esta dispensa se produce de manera prácticamente automática, por lo cual, en términos reales, el mantenimiento del impedimento en este grado queda reducido a una mera declaración de principios, sin trascendencia práctica alguna, lo cual, a nuestro juicio, se debe evitar si se quiere que la ley tenga el prestigio que debe tener, si se quiere que la ley sea efectiva y respetada.

En segundo lugar, un último argumento que quiero dar (y es el último, pero de ninguna manera el menos importante), extraído del Derecho positivo, al cual se ha hecho alusión anteriormente. Se trata del artículo 84.4 del Código Civil, que limita el impedimento al segundo grado de modificación del Código Civil en materia de filiación suprime las distinciones entre parientes naturales y legítimos, no existe, a nuestro juicio, ninguna razón que justifique que el impedimento se extienda más allá de lo señalado en el Código Civil para ambos casos.

Creo que es un argumento importante y no lo voy a desarrollar más. Ahí queda apuntado. Incluso diría que es el argumento fundamental en el cual se basa nuestra intervención.

Por último, queda un argumento de Derecho comparado: el Convenio de La Haya de 1.º de marzo de 1978 menciona directamente que debe excluirse el matrimonio entre hermanos, sin extender más allá sus recomendaciones.

Todas estas razones, como ven, una de tipo histórico y otras basadas en el Derecho positivo, son las que nos han movido a presentar esta enmienda y las que me llevan a pedir en este momento el voto afirmativo para la misma.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Minoría Catalana mantiene una enmienda de idéntico sentido y alcance. Para su defensa, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, esta vez voy a intervenir muy brevemente, puesto que no voy a esgrimir todos los argumentos de Derecho Canónico que ha expuesto el diputado que me ha precedido en el uso de la palabra. Voy a manifestar nada más que nuestra enmienda coincide, en este caso, con la del Grupo

Parlamentario Comunista, ya que creemos que podemos ir más allá de lo que determina el dictamen de la Comisión, en cuanto al impedimento de parentesco, e incluir la consanguinidad hasta el segundo grado como posibilidad de contraer matrimonio.

La única justificación que podemos dar es que normalmente se trata de casos excepcionalísimos en los que, además, se concede con mucha facilidad la dispensa. Por tanto, reduzcamos al mínimo los casos de dispensa; mejoremos el dictamen de la Comisión rebajando esa imposibilidad de contraer matrimonio para los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Con toda brevedad, haciendo gala del mismo tipo de intervenciones que me han precedido, voy a contestar a las mismas para oponerme a las enmiendas de idéntico sentido formuladas y defendidas por los representantes del Grupo Parlamentario Comunista y de la Minoría Catalana, respectivamente, en base a los argumentos que voy a exponer.

Es cierto que el tema de los impedimentos por consanguinidad va teniendo lugar a medida que se produce una evolución en la configuración sociológica de la familia; del cambio de la familia de tipo troncal a la familia de tipo nuclear. Se va produciendo una reducción, como en estos casos sucede en el proyecto de ley que estamos debatiendo, en cuanto a los impedimentos de consanguinidad. No hay que olvidar que en la redacción anterior el impedimento por consanguinidad estaba hasta el cuarto grado, mientras que en el proyecto que estamos debatiendo queda reducido hasta el tercer grado.

Es cierto, pues, que se está reduciendo, se está amoldando a las circunstancias sociales, se está amoldando a los cambios, en la configuración familiar, al cambio de una familia fundamentalmente rural a una familia urbana y sin necesidad de hacer referencia a los antecedentes históricos a que ha hecho mención el representante del Grupo Comunista, queremos decir que el mantenimiento del texto actual del proyecto, es decir, mantenimiento de la consanguinidad hasta tercer grado como impedimento, nos parece el más adecuado, porque no hay que olvidar que como bien

se ha dicho por los señores enmendantes, no se trata de una postura rígida, de un impedimento rígido, ya que en el artículo 48 cabe la dispensa, y desde el punto de vista jurídico, y con todos los respetos, no es argüible, no es un argumento de peso el hecho de que se diga que se puede conseguir con más o menos facilidad la dispensa; no es argumento de peso para modificar el sistema que en estos momentos existe en el proyecto de ley que estamos sometiendo a debate. Es decir, existiría de ser aprobado en el texto el impedimento hasta tercer grado por consanguinidad, y existiría también la posibilidad de que en algún supuesto concreto se produjera la dispensa por el juez, a tenor de lo que dispone el artículo 48 del dictamen de la Comisión.

No es válida la mención que se ha hecho al Convenio de La Haya de 1 de mayo de 1978, ya que yo he tenido la paciencia de leer el contenido de este Convenio de La Haya, y con independencia de que éste no haya sido ratificado por nuestro país, pues ha sido única y exclusivamente ratificado por Luxemburgo y Egipto, y no estamos legislando en estos países; con independencia de eso, el Convenio de La Haya de 1 de mayo de 1978 no hace mención, ni aunque la hiciera sería tampoco argüible, en consecuencia, a lo que se ha dicho por parte de los señores enmendantes.

En consecuencia, como fórmula más flexible, más adecuada a nuestra realidad social, proponemos el mantenimiento del texto del dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, para una muy breve rectificación en el sentido de recordar al señor Berenguer que el argumento que yo he citado como fundamental no me ha respondido. Es el argumento de que con el sistema que consagra el dictamen, vamos a mantener una discriminación entre los que sean hijos naturales y los que sean hijos legítimos. Para los hijos naturales el Código establece actualmente el impedimento hasta el segundo grado.

Con el proyecto vamos a tener para los hijos legítimos hasta el tercer grado. Creo que es un argumento importante y no vienen siquiera aquí los argumentos que me da de igualdad de conciliación, de igualdad de los españoles ante las leyes, etcétera, y he dicho que es el argumento más im-

portante. Esperaba una respuesta, y esa respuesta aún la estoy esperando, y, en consecuencia, mantenemos nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Con toda brevedad, para manifestar que me extraña la terminología utilizada por el señor Pérez Royo, en cuanto a los hijos naturales e hijos ilegítimos, ya que esta Cámara, en un dictamen de un proyecto de ley previamente ya dictaminado y aprobado, se ha suprimido toda referencia a esa terminología que él en su intervención ha mencionado.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación conjunta las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista y del Grupo Parlamentario Minoría Catalana respecto del artículo 47. Votación conjunta de ambas enmiendas, dada la identidad de su formulación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; a favor, 140; en contra 145; abstenciones, dos.

Después de aparecer el resultado en el marcador electrónico, dijo

El señor PRESIDENTE: Mantengan las puertas cerradas. Por favor, retiren las llaves de los pulsadores. *(Pausa.)*

Por favor, retiren las llaves. *(Pausa.)*

Por favor, tengan la bondad de revisar de nuevo las llaves; hay una que sigue puesta. *(Pausa.)*

Sometemos a votación las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Comunista y Minoría Catalana respecto del artículo 47.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 255; a favor, 125; en contra, 130.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Comunista y Minoría Catalana respecto del artículo 47. *(Rumores.)*

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 47, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; a favor, 238; abstenciones, 27.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 47 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al párrafo segundo del artículo 48. Tiene la palabra el señor Pons.

Artículo 48
del Código

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores diputados, con una brevedad inversamente proporcional a la trascendencia del tema voy a defender una enmienda que pretende sustituir en el segundo párrafo del artículo 48 la dispensa que se permite «a partir de los catorce años» para contraer matrimonio por «a partir de los dieciséis años».

Hay que poner en relación este tema con el artículo 46 del proyecto que acabamos de aprobar, según el cual no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados. Es decir, «a sensu contrario», los menores de edad emancipados sí pueden contraer matrimonio. Entonces estamos pensando en la dispensa que se puede hacer para los no emancipados. El criterio que había venido rigiendo históricamente para la capacidad por razón de edad para contraer matrimonio era un criterio de madurez biológica, hoy superado por un criterio de madurez psicológica. Criterio, por cierto, que ha permitido unificar las edades de los dos cónyuges, sin distinción de sexo, a efectos de contraer matrimonio.

Sin embargo, entendemos que la decisión de contraer matrimonio no puede, como quedaría si se aprobase el texto del proyecto, ser tomada en condiciones de auténtica madurez psicológica por personas de catorce años cumplidos y menores de dieciséis. Es una decisión importante la de contraer matrimonio; una decisión que tiene vocación de permanencia, de creación de vínculos estables. Y, realmente, defender y proteger el matrimonio y la familia parece incompatible con la pretensión de fundar el nacimiento del matrimonio sobre una base de madurez psicológica tan dudosa, tan endeble y tan movediza como la de individuos de catorce años.

Creo que no necesito ilustrar con estadísticas, apelar a los conocimientos absolutamente notorios y vulgares que puedan tener SS. SS., sobre el número de matrimonios que fracasan contraídos

por menores de dieciséis años y por menores de dieciocho años. Me atrevería a decir que esos fracasos son directamente proporcionales a la menor edad de los cónyuges.

Con esta dispensa de edad, llevada a los extremos del proyecto, se abre la vía del matrimonio reparador, un matrimonio que se utiliza para encubrir situaciones sociales que se consideran inconvenientes, un auténtico matrimonio tapadera; no un matrimonio contraído con propósito serio de estabilidad, con propósito de fundar una familia. ¿Cuál es la justa causa que normalmente se va a utilizar para la dispensa de esa edad mínima que fija el proyecto? Pues la más frecuente será, normalmente, un embarazo no deseado de la mujer que haya de contraer matrimonio.

Quienes creen en un matrimonio serio, quienes creen que realmente el matrimonio debe nacer con vocación de estabilidad, han de apoyar que se funde su nacimiento en una decisión de personas con la madurez adecuada.

Y debo terminar diciendo que resulta curioso que quienes rebajan la edad mínima, que permiten dispensa hasta ese extremo casi inconcebible de los catorce años, que facilitan de forma absolutamente excesiva, yo diría que liviana, el acceso y la entrada en el matrimonio, resulta chocante, pero son quienes después más obstáculos ponen para salir de ese matrimonio.

Yo titularía esa enmienda: Por un matrimonio serio, voten realmente esta dispensa posible a los dieciséis años.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señorías, por corresponder a la solemnidad que le ha dado el señor Pons a su intervención y por poder tener los papeles bien distribuidos, he subido al estrado para compartir muy buena parte de los argumentos que él ha argüido, y que son tan obvios que sería totalmente absurdo no compartirlos.

Efectivamente, tenemos conciencia plena de que el matrimonio es fundamentalmente una comunidad de vida y que, por consiguiente, la elevación de la edad para contraerlo —que es un principio generalmente reconocido en Derecho comparado— era también algo que había que aportar a la legislación española.

En efecto, todas las tendencias del Derecho comparado son a incrementar la edad para celebrar el matrimonio, fundado en esa razón de que no es la simple posibilidad de tener hijos la edad núbil, sino la edad que represente una madurez mental y psíquica para afrontar las responsabilidades de la comunidad matrimonial. Estos ejemplos del Derecho comparado en los códigos del siglo XX son tan obvios —los conoce perfectamente el señor Pons— que los asumo y, precisamente por esta razón, el proyecto de ley del Gobierno y el dictamen de la Comisión han defendido que la edad para celebrar matrimonio —que en el matrimonio canónico son dieciséis años para los varones y catorce para las mujeres, y en el Código Civil eran catorce y doce años— sea elevada a los dieciocho años. Ese punto lo compartimos plenamente con el Partido Socialista, y no hay por qué traer ese tipo de argumentos, porque no discrepamos de ellos.

En segundo lugar, también admitimos en conjunto con el Partido Socialista la posibilidad de que los menores de dieciocho años que estén emancipados —y hemos establecido la posibilidad de la emancipación desde los dieciséis años— puedan también celebrar matrimonio. La emancipación significa un acto voluntario en que, conscientes ambos de sus respectivas responsabilidades, el padre otorga al hijo mayor de dieciséis años la mayoría de edad, y esta mayoría de edad supone, a todos los efectos, la posibilidad de asumir sus responsabilidades.

Lo único que aquí estamos discutiendo es la edad mínima por debajo de la cual no se puede conceder una dispensa. El Partido Socialista dice que sea la edad de dieciséis años, y nosotros hemos sostenido que sea la edad de catorce años. No voy a poner ningún tipo de ejemplo para justificar nuestra razón. Cuando se opera un cambio legislativo de envergadura, desde el punto de vista práctico en nuestros jóvenes y adolescentes, hay que administrarlo con la prudencia y flexibilidad necesarias, sabiendo que España es un conjunto muy variado, y que hay una serie de situaciones diversas que pueden justificar la concesión o no de una dispensa.

Ya se ha dicho antes, cuando se hablaba de los impedimentos de parentesco, que se presuponía que las dispensas se concedían siempre. Esto no es cierto. Las dispensas no se conceden siempre. Además, hemos establecido un nuevo mecanismo de concesión de las dispensas en que todos los

grupos han estado de acuerdo. La dispensa antes la concedía el Ministro de Justicia; era algo muy extraordinario, porque también el matrimonio civil no era muy frecuente en España, o por lo menos no tenía el grado de frecuencia necesario. Es decir, se permitía la posibilidad de que un acto de dispensa para celebrar el matrimonio lo hiciera nada menos que el Ministro de Justicia, algo así como una facultad de gracia.

Hemos establecido la proximidad al caso de forma que es el juez de primera instancia quien concede la dispensa. El juez analizará aquellos supuestos donde verdaderamente un menor de edad, pero que haya superado los catorce años, pueda tener o no la dispensa para contraer matrimonio porque, desde luego, lo que no puede admitirse es que un juez conceda la dispensa pura y simplemente sin enterarse del conjunto de las circunstancias.

Por consiguiente, por flexibilizar la reforma, compartiendo plenamente que el aumento de la edad para celebrar matrimonio es una importante modificación que compartimos con todos los grupos, y por flexibilizar ese cambio a las circunstancias que se pueden producir (desde luego no les voy a citar ningún ejemplo ni ninguna situación como la que ha citado el señor Pons de los supuestos de embarazo, etcétera, que no están en nuestro ánimo dentro de este debate), quiero decir que será el juez, en cada caso concreto, quien determinará si por encima de los catorce años es conveniente o no una dispensa, y a todo eso se reduce nuestra simple y, a mi juicio, mínima discrepancia.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al párrafo segundo del artículo 48. *(Pausa.)*

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; a favor, 132; en contra, 36; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: La diferencia no supera los cinco votos, por lo que vamos a hacer votación de verificación.

Comprueben las llaves, por favor. *(Pausa.)*

Efectuada la verificación repetidas veces en el sistema electrónico, dijo

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar por filas.

Efectuada la votación por el procedimiento de levantados y sentados por filas, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 246; a favor, 119; en contra, 126; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 48.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 48, conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 48. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; a favor, 136; en contra, cuatro; abstenciones, 124.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 48 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Andalucista, tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores diputados, como ha sido evidente, hemos votado en contra de la enmienda del Grupo Socialista y a favor del dictamen de la Comisión. En primer lugar, por una razón de coherencia con nuestras propias enmiendas, que iban en el sentido de mantener la tradicional capacidad para contraer matrimonio, tal como decía el texto del Código Civil hasta ahora, y sigue diciendo, a los doce y catorce años. Nuestra postura la modificamos, de todos modos, en el debate de Ponencia, porque nos parece mucho mejor que nuestra enmienda el texto del dictamen; en primer lugar, en cuanto homologa sin diferenciación por el sexo de las personas para que partir de esta edad no es que puedan contraer matrimonio, sino que no se les impide contraer matrimonio, tal como impecablemente ha argumentado el señor Escartín en la oposición a la enmienda y en la defensa del dictamen, argumentación que, por tanto, suscribimos íntegramente, y que no vamos aquí a reiterar, pero si queremos ampliar esta explicación de nuestro voto, este sentido de nuestro voto, contestando de alguna forma a la argumentación que se ha sustentado en defensa de la enmienda rechazada por parte del portavoz del Grupo Socialista, con el que compartimos una etapa inicial de su discurso ideológico, es decir, que hay que superar el concepto biológico para

entender esta posibilidad; hay que ir a un concepto psicológico. Hasta aquí estamos de acuerdo, pero ahí se para la argumentación del Grupo Socialista, y ahí seguimos nosotros añadiendo argumentos para este voto nuestro a los ya dichos en la oposición a la enmienda, en el sentido de que hay un componente sociológico, y este componente sociológico tiene dos vertientes. Una de ellas ha sido abordada realmente por el portavoz socialista, pero no compartimos totalmente esa argumentación. Compartimos sus deseos, pero una cosa es el deseo y otra cosa es la realidad; una cosa es la España que nosotros queramos y otra cosa es cómo es y cómo hay que respetarla.

Es decir, que se pueden producir situaciones que en el estado actual de nuestro país hacen aconsejable esta posibilidad, no esta obligación, ni siquiera esta posibilidad inicialmente sino esta autorización judicial que haga aconsejable, como digo, esta autorización para contraer matrimonio a partir de los catorce años.

En este sentido, afortunadamente, vamos a aprobar una ley en la que se permite el divorcio. Precisamente este será un caso en que muchas veces tendrá una gran utilidad cuando esa persona que ha contraído matrimonio con catorce años, con quizá, menos madurez que otras personas, llegue a un estado de madurez mayor. Para eso está, entre otros motivos, la posibilidad de divorciarse, de anular el matrimonio, aparte de separarse si las condiciones que han subsistido después del matrimonio así lo hacen aconsejable. Esta es una vertiente sociológica que nos hace llevar nuestro voto al sentido que le hemos dado.

Pero he dicho que había una doble vertiente. La otra vertiente, también sociológica, pero que incide psicológicamente, es el hecho de que la juventud actual precisamente no es la juventud de cuando se redactó el Código Civil o cuando se modificara en este punto. Nosotros entendemos que la juventud actual tiene una mayor madurez, e igualmente la adolescencia, que la tenían en años anteriores y, por tanto, rebajar la edad es reconocer un hecho sociológico con incidencia psicológica que, por tanto, debe permitir esta circunstancia.

En esta misma línea está lo que esta Cámara decidió al aprobar la Constitución rebajando la mayoría de edad a los dieciocho años. Para ser coherentes y congruentes con esta rebaja de la mayoría de edad a los dieciocho años, hay que rebajar igualmente las escalas, podemos decir, en

otros casos que contempla nuestra legislación, como es el caso de la emancipación, que hemos rebajado a los dieciséis años, y, para este caso, igualmente, la posibilidad de que se autorice el matrimonio a los catorce años no es más que el reconocimiento de ese mismo principio inspirador de nuestra Constitución en este punto.

En definitiva, como ya he dicho, el reconocimiento de que la infancia, incluso la adolescencia y la juventud actuales adquieren mucho antes la madurez, no solamente sexual, sino psicológica para que exista esta posibilidad que nosotros hemos votado en el sentido que ya he indicado. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática al párrafo final del artículo 49.

Artículos
49 y 50
del Código

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia, en este mismo turno defendería la enmienda número 12 al artículo 50, puesto que plantea una cuestión de fondo coincidente con la que se mantiene en la número 11.

La enmienda número 11 al artículo 49 plantea una cuestión puramente técnica de redacción, aparte de una cuestión de fondo.

La cuestión de pura redacción hace referencia a la supresión de la expresión: «también podrá contraer matrimonio...», del párrafo final porque, efectivamente, no tiene sentido decir que también se puede contraer matrimonio fuera de España cuando ya está en el encabezamiento del artículo 49 que dice que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España.

Como consecuencia de ello, proponemos que en el párrafo final se suprima: «también podrá contraer matrimonio fuera de España...» y se diga simplemente «El matrimonio que se contraiga fuera de España».

La cuestión de fondo hace referencia a la supresión de «la forma establecida por la ley» y que quede la redacción exclusivamente de la manera siguiente: «El matrimonio que se contraiga fuera de España podrá celebrarse de arreglo a la ley del lugar de celebración», porque, en este caso, nos encontramos de nuevo con el equívoco de utilizar la palabra «forma».

Es un problema que está en el artículo 32 de la

Constitución, que en su momento veremos y tendremos ocasión de entrar en el examen de fondo de esta cuestión. Me parece que utilizar la palabra «forma» en este precepto es equívoco; no es preciso. Debe hacerse una simple referencia a la ley del lugar de celebración, porque la palabra «forma» en el artículo 32 de la Constitución hace referencia no a la pura forma o rito, que es a lo que aquí se quiere referir, sino, como se verá en su momento, a las clases o tipos de matrimonio.

Este mismo sentido tiene la enmienda número 12 al artículo 50. Se debe suprimir también aquí la expresión: «forma prescrita para los españoles» y decir: «con arreglo a las normas de celebración prescritas para los españoles o cumpliendo la ley personal de cualquiera de ellos». Gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señor De la Vallina, en primer lugar me voy a referir a la enmienda número 11 del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática relativa a la supresión o modificación del último párrafo del artículo 49, tanto del proyecto como del dictamen de la Comisión. Aparte de algunas otras modificaciones terminológicas, diríamos que todo el tema se centra en torno a la cuestión «forma» y «norma», porque el texto del proyecto y el dictamen de la Comisión dicen: «También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración». Estamos hablando de las disposiciones generales dentro del Capítulo III, «De la forma de celebración del matrimonio». El sentido del proyecto y del dictamen de la Comisión es una norma básica y genérica del Derecho internacional privado, la norma «locus regit actum», en virtud de la cual la ley que rige la forma de la celebración de los actos y negocios jurídicos es precisamente la ley del lugar de la celebración. Y a esto se centraba estrictamente la cuestión que aquí estamos debatiendo, porque se podría discutir, con arreglo al derecho anterior, esta situación de la posibilidad de la limitación de los conceptos de «forma» y «norma», al existir las dos formas de matrimonio. En el artículo 42 del Código Civil se discutió la posibilidad de si los acompañantes podían celebrar el matrimonio civil dentro de la norma o la forma del lugar de celebración. Yo

creo que allí hubo una jurisprudencia, que en este momento no voy a citar, contradictoria entre el Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros, pero lo fundamental fue establecer las dos formas cualitativas, es decir, que los españoles podrían contraer matrimonio en el extranjero bien fuera dentro de las formas de la ley española ante la autoridad civil —en este caso la autoridad consular, los encargados de los registros civiles— o bien dentro de las formas de la ley del lugar, con lo que se establecía una excepción de principio de la norma «locus regit actum», siendo las dos formas acumulativas.

Concretamente, un español en el extranjero podrá celebrar un matrimonio civil, bien sea con arreglo a la ley del lugar o bien sea con arreglo a la ley española, ante el funcionario español.

Parece que en el fondo de la cuestión lo que está planteado o lo que le puede plantear un problema al señor De la Vallina es si un matrimonio canónico celebrado por un español en el extranjero con arreglo a las normas de Derecho Canónico es o no inscribible en el Registro español y producir los efectos para la ley del Estado. Yo creo que esto será plenamente resuelto, y no hay que decirlo, dentro de la norma de los artículos 59 y 60 del propio proyecto y, por consiguiente, considero que el escrúpulo que, aunque no lo ha expresado, se halla en el fondo del tema, está perfectamente solucionado. Un español que contraiga matrimonio canónico en el extranjero, ese matrimonio, evidentemente, podrá ser inscrito en el Registro Civil español —entonces en el consular—, si se atiende a los requisitos de los artículos 59, 60 y 63 del Código Civil. Creo que eso es lo que se pretende solucionar y yo entiendo que una solución mucho mejor se da con el texto del proyecto y del dictamen de la Comisión que poniendo «las normas» como figura en la enmienda número 11 de Coalición Democrática, porque poniendo la palabra «normas» quedaría una extensión de las normas que rigen la capacidad también de los españoles que celebran el matrimonio en el extranjero. Vuelvo a leer el texto de la enmienda y comprenderán perfectamente lo que yo quiero decir. Dice la enmienda número 11: «El matrimonio que se contraiga fuera de España podrá celebrarse con arreglo a las normas establecidas por la ley del lugar de celebración». Esa palabra «normas» comprendería no solamente las normas formales, sino los requisitos de capacidad, y verdaderamente la ley española no debe

abdicar de establecer el principio de capacidad que rige para los españoles cuando contraen matrimonio en el extranjero. Creo que esa es una razón suficiente para entender que los escrúpulos del señor De la Vallina se pueden solucionar mejor por la vía del proyecto que por la vía de esta enmienda.

Me va a perdonar el señor Presidente. Sé que se ha acumulado otra enmienda, pero no me he enterado exactamente cuál era. Querría recibir información de a cuál se ha referido.

El señor PRESIDENTE: La siguiente, al artículo 50, la número 12.

El señor ESCARTIN IPIENS: Perdonen un momento, señores.

El argumento es el mismo que acabo de dar, porque también la fundamentación de la enmienda es exactamente la misma. Aquí el problema es el inverso. Se trata del matrimonio de los extranjeros en España. Dice el artículo 50: «Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos».

En efecto, estamos dando una ley, estamos dando una condición de estricta reciprocidad en esta cuestión a lo que hemos dicho para el matrimonio de los españoles en el extranjero. Es decir, un extranjero en España podrá acogerse bien a la forma española, o sea, celebrar el matrimonio ante el funcionario español encargado del Registro Civil, o bien ante el funcionario competente de su país en España. Ahora bien, extender también las normas de la legislación española, por ejemplo, en materia de capacidad, a la capacidad de los extranjeros para contraer matrimonio en España, me parece que lesiona todos los principios del Derecho internacional privado en esta materia. Por consiguiente, aceptar la palabra «normas» propuesta en la enmienda número 12, creo que sería darle una extensión no querida por el propio enmendante.

Por eso, nos vamos a oponer a las dos enmiendas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Muy brevemente, señor Presidente.

Lamento que el señor Escartín no haya comprendido el alcance de mi intervención anterior. Efectivamente —y él lo ha dicho en el arranque de su intervención—, estamos en el Capítulo III, que se refiere a la forma de celebración del matrimonio. Esta forma de celebración del matrimonio está regulada por unas normas, y la modificación que se pretende introducir en los artículos, tanto en el 49, párrafo final, como en el 50, es simplemente una corrección técnica referida a normas, pero va de suyo que las normas son las que hacen referencia a la forma de celebración, que es lo que estamos contemplando en estos artículos 49 y 50.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Habiéndose iniciado ya el debate respecto del artículo 50, vamos a tramitar, antes de la votación, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la supresión de este artículo 50.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señorías, con la máxima brevedad posible para defender nuestra enmienda número 70 de supresión, cuya fundamentación es, en primer lugar, una fundamentación de carácter técnico, y añadir, en segundo lugar, para precisar ese carácter técnico de nuestra enmienda, que aunque la enmienda aparece como de supresión, de suyo es una enmienda de sustitución como voy a explicar en seguida.

Las razones de la supresión se basan, en primer lugar, en razones de índole sistemática. Estamos ante una típica norma de Derecho internacional privado. El debate de hace un momento acaba de versar precisamente sobre el tema del Derecho internacional privado y hay un Capítulo, el XI, del proyecto, que se titula «Normas de Derecho internacional privado».

A nuestro juicio es técnicamente más correcto agrupar todas las normas referentes a Derecho internacional privado en un solo capítulo. Creo que es más correcto y más inteligible. Esa es la razón por la cual proponemos la supresión de este precepto para trasladar el problema que en él se trata al capítulo XI.

Y dicho esto, he de declarar que nuestra enmienda no es de supresión, porque lógicamente

no podemos omitir la referencia a este problema, sino que es una enmienda de sustitución. Lo que pasa es que la sustitución la planteamos en el sitio donde hacemos la referencia, es decir, en el Capítulo XI, en concreto en nuestra enmienda 135, en la que al hacer referencia al matrimonio consular, se propone un nuevo artículo, el 107 bis, del siguiente tenor: «Si ambos contrayentes son extranjeros, podrán celebrar matrimonio en España ante agente diplomático o funcionario consular, de conformidad con la ley del Estado de envío de dicha autoridad».

Es decir, las razones por las cuales presentamos la presente enmienda no son solamente razones de índole sistemática, sino también, ya pasando al contenido, por el hecho de que nos parece que no es correcta, respetando el criterio contrario que ha adelantado ya el señor Escartín, la referencia a la ley personal de cualquiera de los contrayentes en el caso del matrimonio consular. A nuestro entender, en el caso del matrimonio consular, la ley correcta es precisamente la ley de la autoridad consular. Esta es la solución que viene dada por el Derecho comparado y por el Derecho convencional internacional y, al mismo tiempo, parece la lógica, teniendo en cuenta los problemas que aparecen implicados en el tipo de norma a la que estoy haciendo referencia. Leo, para sintetizar, directamente de nuestra motivación: Entendemos que la referencia adecuada es a la ley de la autoridad consular, ya que será ésta la que deba determinar si admite el matrimonio sólo de sus nacionales o de un nacional o el de un tercer Estado y no el ordenamiento español, como, en cambio, pretende el texto del dictamen. El ordenamiento español podrá condicionar la celebración en su territorio, prohibiéndola si uno de los contrayentes es nacional español, pero no nos parece correcta, insisto, la remisión a la ley personal de cada uno de los cónyuges como se hace en el proyecto.

En cualquier caso tendremos ocasión de volver sobre el tema con más profundidad del Derecho internacional privado al hablar de la enmienda número 135 a la que he hecho referencia.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Muy brevemente para oponernos a esta enmienda número 70,

propuesta por el Grupo Parlamentario Comunista, por dos razones.

La enmienda número 70 se fundamenta en una razón de sistemática, como ha tenido oportunidad de decir el señor Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, pero además hay una cuestión de fondo; y da la casualidad que no estamos de acuerdo ni con la razón de sistemática ni con la de fondo.

La razón de sistemática consiste en que se argumenta por parte del Grupo Parlamentario Comunista que se debe remitir toda la cuestión de Derecho internacional a un capítulo separado, y aunque nosotros pensamos que podría ser elogioso desde un punto de vista científico, creemos que si se admitiera esa enmienda se rompería con toda la estructura del Código Civil.

Más de fondo es la enmienda que se refiere a la ley personal de los contrayentes y a la autoridad consular, argumentándose que será ésta la que deba determinar si se admite el matrimonio sólo de sus nacionales o de un nacional y el de un tercer estado, y no el del ordenamiento español. Nosotros pensamos que habría que observar que el texto del proyecto, tal y como ha quedado dictaminado en la Comisión, no sólo es coherente con lo que se expone en el título preliminar, capítulo IV de nuestro propio Código Civil, que se titula «Normas de Derecho Internacional Privado», en especial los artículos 9 y 11, sino que, además, el texto no entra —esto es importante remarcarlo—, tal y como salió de la Comisión de Justicia, no entra, insisto, en las competencias ni en las facultades de las autoridades consulares, en las cuales sí parece que se entra con esa enmienda de sustitución que ha formulado el Grupo Parlamentario Comunista.

El texto no entra, repito, en las facultades de las autoridades consulares, sino que lo que hace es regular la forma que se admite para los extranjeros en el derecho español, y para ello se establece el elemento de conexión de la ley personal de cualquiera de ellos.

Por tanto, piénsese que estos artículos 49 y 50 están dentro de una sección, la primera, del capítulo III, que habla de la forma de celebración del matrimonio, y el 50 en concreto está dentro de las disposiciones generales. Por ello, esta sistemática que se propone rompe la estructura de este proyecto de ley y además, en cuanto al fondo del problema que plantea de la autoridad de los cónsules, nosotros no entramos en las facultades de

los mismos, sino que lo que estamos regulando es la posibilidad de que los extranjeros puedan contraer matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita, como dice el proyecto, para los españoles, o cumpliendo lo establecido por la ley personal de cualquiera de ellos.

Por estas dos razones nos vamos a oponer a la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 11 del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática al párrafo primero del artículo 49.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, nueve; en contra, 262; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática al artículo 49.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 49, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 262; en contra, 10; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 49 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la supresión del artículo 50.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 20; en contra, 146; abstenciones, 107.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista por la que se proponía la supresión del artículo 50.

Seguidamente se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática que propone una modificación al artículo 50.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; a favor, ocho; en contra, 259; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 50.

Sometemos a votación el texto del artículo 50, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; a favor, 245; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 50 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

El Pleno se reunirá de nuevo el próximo martes, día 24, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve y diez minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID